



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP

Visión Contable

Boletín Técnico para el Contador Público



CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo

Marzo 2024



CPC y MA Alejandro Juárez Becerra
Editor Responsable

PCFI Martha Angélica Cuéllar Casillas
Director de la Edición

CPC y PCFI Sergio Abel Villa Castro
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

CPC José Manuel Alejandre Escanes
Subcomisión de la Revista de la Comisión Apoyo al Ejercicio Independiente

Mtro. y PCFI. Pedro Vela Palacios
Presidente de la Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo

LCP Sandra Eva Lomeli Rodríguez
Presidente de la Contabilidad Administrativa y Costos

CPC Ramón Munguía Ortiz
Presidente de la Comisión de Dictamen

CPC José Manuel Alejandre Escanes
Subcomisión de la Revista la Comisión de Dictamen

CPC y PCFI Aldo Octavio Camacho Murillo
Presidente de la Comisión Fiscal

CPC y Abg. Daniel Mier Morales
Presidente de la Comisión Fiscal 2.0

CPC Aarón Adair Márquez Zamora
Presidente de la Comisión de Investigación Profesional

PCPLD Miguel Ángel Vargas China
Presidente de la Comisión de PLD

CPC Daena Yoselin Hernández Dávila
Presidente de la Comisión de Relación con Universidades

PCCAG Abdel Eduardo Aguirre Ramírez
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno

MCAG y PCCAG Abraham Noé Delgado Naranjo
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno 2.0

Gerardo Javier Preciado H.
Encargado de Diseño
Edición Digital

Política Editorial

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio.
No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

ÍNDICE

Apoyo al ejercicio independiente Compensación universal de saldos a favor de IVA: interrupción de la prescripción C.P., Lic. y MDF Pablo Altamirano Palacios	4
Implicaciones Fiscales en la Enajenación de Casa Habitación L.C.P. y M.F. Luis Miguel Sánchez Cisneros	8
Auditoría Interna y Gobierno Corporativo Funciones, deberes, responsabilidades del Consejero y sus remuneraciones C.P. Claudia Verónica Cambero Partida C.P. César Arias C.P.C. Gabriel Mojarro Bolaños	13
Contabilidad Administrativa y Costos Proyecto de Vida y Plan de Retiro LCP Y ESF Fanny Moreno Serrano	19
Dictamen El Alcance del auditor en los Estudios de Precios de Transferencia y en el llenado de anexos referentes a partes relacionadas en el sistema de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales "SIPRED" C.P.C. Mabel Selene Huerta Fragoso	26
NIA 706 - Párrafos de énfasis y párrafos sobre otras cuestiones en el informe emitido por un auditor independiente C.P.C. Adrián Muñoz Valadez	29
Fiscal Estructuras Holding como Protección Patrimonial para el Empresario L.C.P. Víctor M. Suárez Velazco	32
Gestión Tributaria Efectiva C.P.C. Mario J. Ríos Peñaranda C.P. Fernando de la Rosa Ochoa	36
Tesis del Poder Judicial de la Federación Abogado y Dr. Óscar Álvarez del Toro	41
Fiscal 2.0 Principales cambios en el llenado de la Declaración Anual 2023 de Personas Morales MDC MA LCP Daniel Antonio Gómez Gómez	65
Pagos no deducibles al Extranjero a entidades con REFIPRE Tany Alejandro López Calderón	67
Investigación Profesional Boletín Técnico IFRS 18 MBA Diana Karina Jones Villalpando LCPF Aaron Adair Márquez Zamora LCP Juan Carlos Gradilla Navarro LCP Jorge O. Pérez Zermeño LCP Jorge Luis Rivas Sánchez	70
Prevención de Lavado de Dinero El Beneficiario Controlador Dr. Efrén H. Monreal Mtro. Ulises Romero Pérez Mtro. José Luis Lomeli Quintero	74
Relación con Universidades Aspectos Relevantes del CFDI 4.0 En La Enajenación de Bienes Inmuebles María Guadalupe Mercado Arellano	79
Sector Gobierno Desafíos y Prácticas en Instituciones de Derecho Administrativo contra la corrupción: Un Análisis Comparativo desde una Perspectiva Internacional Mtro. Abraham Noé Delgado Naranjo	83
Sector Gobierno 2.0 Neuro derechos: Proteger tus pensamientos y privacidad de datos ante la era tecnológica Edgar Rolando Aranda Pérez	91
La Influencia del Sector Privado en la Nueva Gestión Pública L.C.P. Juan Sánchez Beas	96



Compensación universal de saldos a favor de IVA: interrupción de la prescripción

Autor:
C.P., Lic. y MDF Pablo Altamirano Palacios

Introducción

Dentro de las novedades incluidas en la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2024, el artículo Sexto Transitorio estipuló que, aquellos contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tuvieran cantidades a su favor generadas al 31 de diciembre de 2018, que no se hubieran compensado o solicitado su devolución, podían seguir aplicando hasta el 17 de enero de 2024 la regla 2.3.10. de la RMF vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, misma que, en resumidas cuentas, otorgaba la opción de compensar cantidades a favor generadas al 31 de diciembre de 2018 contra otros impuestos.

En otras palabras, dicho artículo Transitorio permitía hacer uso de la denominada “compensación universal” hasta el pasado 17 de enero de 2024, toda vez que la citada regla 2.3.10. ya no fue incluida en la RMF para 2024.

Por ende, procederemos a elaborar algunas reflexiones relativas a la no inclusión de la regla 2.3.10., hablando de manera específica de saldos a favor del impuesto al valor agregado (IVA), tendientes a determinar si aún fuera viable emplear dichos saldos a favor generados hasta diciembre del 2018.

Planteamiento

A manera de introducción, podemos señalar que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente establece que *“Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios.*

Lo anterior equivale a la restricción prevista de lo que se conoce como “*compensación universal*”, es decir, compensar saldos a favor de una contribución contra otra diversa; figura que fue restringida en primera instancia vía Ley de Ingresos de la Federación y posteriormente, a través del CFF; no obstante, en lo que respecta a los saldos a favor de contribuciones federales, la regla 2.3.10. de la RMF vigente hasta 2023, otorgaba la posibilidad a aquellos contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tuvieran cantidades a su favor generadas al 31 de diciembre de 2018, que no se hubieran compensado o solicitado su devolución, de optar por compensar dichas cantidades contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que derivaran de impuestos federales distintos de los que causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios, cumpliendo los requisitos aplicables, y sin la restricción de que deriven de un mismo impuesto estipulada en el CFF.

De lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que los saldos a favor del IVA que no se hubieran compensado (en su totalidad) o solicitado en devolución, generadas al 31 de diciembre de 2018, podían compensarse contra otras contribuciones distintas al IVA, cumpliendo los requisitos respectivos, como pudiera ser la presentación de la DIOT.

Tal como mencionamos en líneas precedentes, la prohibición de utilizar la figura de la compensación universal fue permitida a través de la RMF vigente hasta 2023, de lo cual pudiéramos inferir que la autoridad consideró que, transcurridos 5 años, el derecho de los contribuyentes de emplear dichos saldos a favor generados hasta diciembre del 2018, ha prescrito actualmente.

No obstante dicha situación, procederemos a analizar si efectivamente han fenecido o no, los plazos legales para ello. Al respecto, el cuarto párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación estipula que *“No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.”*

En este tenor, el artículo 22 del CFF indica que la obligación de devolver saldos a favor prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.



De lo anterior, se infiere que se pueden compensar las cantidades cuya obligación para devolver no haya prescrito, o cuya devolución no se haya solicitado y dicha prescripción es en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para tales efectos, en el artículo 146 del CFF se visualiza que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, y dado que, a contrario sensu, se pueden compensar cantidades cuya obligación para devolverlas no haya prescrito, es viable afirmar que la compensación tiene como plazo cinco años; ahora bien, es necesario visualizar si existe alguna causal de interrupción o suspensión del citado plazo.

Sobre este punto, acorde con la Tesis de Jurisprudencia 28/2020 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el aviso de compensación que realiza el contribuyente respecto de un saldo a favor, constituye una gestión de cobro que interrumpe el plazo de prescripción.¹

En este tenor, tenemos que el aviso de compensación constituye una gestión de cobro tendiente a hacer efectivo el saldo a favor y cuyo efecto es la interrupción del plazo. Al respecto, acorde al Código Civil Federal, supletorio de la materia fiscal, en su artículo 1175 encontramos que *“El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella”*, con lo cual, es dable afirmar que una vez presentado el aviso de compensación, se interrumpe el plazo de prescripción y, por consiguiente, se vuelve a reiniciar el cómputo del plazo.

No somos omisos en considerar que, no obstante no se haya presentado aviso de compensación, por lo menos desde hace 10 ejercicios, es decir desde el 2014, la RMF incluía una regla para relevar a determinados contribuyentes de presentar aviso de compensación, siempre y cuando presentaran sus declaraciones de pagos provisionales y definitivos a través del *“Servicio de Declaraciones”*, en las que les resultara saldo a cargo y optaran por pagarlo mediante compensación de saldos a favor manifestados; así las cosas, toda vez que dicha presentación a través del *“Servicio de Declaraciones”* hace las veces del aviso de compensación, ello se pudiera considerar una gestión de cobro que interrumpe el plazo de prescripción, esto en caso que el contribuyente no hubiera cumplido con la obligación de presentar aviso de compensación, adquirida conforme al CFF.

A manera de ejemplo, supongamos que se cuenta con un saldo a favor de IVA de diciembre 2014, presentado el 19 de enero del 2015, y cuya primera compensación fue efectuada el 20 de enero del 2020, donde se compensó parcialmente el IVA a favor contra ISR personas morales.

Nos detenemos en este punto para resaltar que, no obstante cronológicamente transcurrieron más de 5 años entre la declaración del saldo a favor de IVA de diciembre 2014 (19 enero de 2015) y la primer compensación (20 enero de 2020), el término de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y, conforme al Pleno de nuestro máximo Tribunal, el momento en que la devolución del saldo a favor resulta legalmente exigible es cuando ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto, quedando legitimado a partir de entonces para instar su devolución, tal y como se visualiza en la contradicción de tesis de rubro *“Saldo a favor. Momento en que es exigible su devolución para efectos del cómputo del plazo de prescripción”*²

En el caso específico del IVA, el plazo para que el contribuyente efectúe la determinación de dicha contribución lo encontramos en el artículo 5o.-D de la ley de dicha contribución, mismo que señala que *“Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago a las que se encuentra afecto”*.

Por consiguiente, toda vez que el plazo para la presentación del pago mensual del IVA del mes de diciembre 2014 vencía inicialmente el 17 de enero del 2015, pero dicha fecha resultó caer en sábado, y conforme al artículo 12 del CFF no se cuentan los sábados y domingos, resulta entonces que el plazo vencía el lunes 19 de enero del 2015; en este sentido, y conforme a los pronunciamientos de la Suprema Corte, el momento en que la devolución del saldo a favor resulta legalmente exigible es cuando ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto, quedando legitimado a partir de entonces para instar su devolución, esto quiere decir que a partir del 20 de enero del 2015, fecha en la que ya ha transcurrido el término para determinar el IVA de

1 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 780

2 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 5

diciembre del 2014 (es decir, el 19 de enero del 2015), inició el cómputo de 5 años para la prescripción.

Ahora bien, teniendo como punto de partida del plazo de prescripción señalado, es decir el 20 de enero del 2015, conforme al propio artículo 12 del CFF, cuando los plazos se fijen por año, sin especificar que sean de calendario, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició, es decir, el término de prescripción vencería el 20 de enero del 2020, fecha en la que efectivamente se presentó la primera compensación del IVA y, por consiguiente, interrumpiendo en tiempo el plazo de prescripción, cuya duración máxima sería en enero del 2025, derivado de dicha interrupción.

De igual forma, es trascendental reiterar que conforme al propio artículo 146 del CFF, el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

Conclusiones

- El artículo 23 del CFF establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios; no obstante lo anterior, la regla 2.3.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, eliminaba la restricción de compensar cantidades que deriven de un mismo impuesto, pero tratándose de cantidades a favor generadas al 31 de diciembre de 2018 y, de manera específica en materia de IVA, establece la obligación de presentar la DIOT.
- Conforme al artículo 146 del CFF, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y, a contrario sensu, conforme al cuarto párrafo del artículo 23 del CFF, se podrán compensar las cantidades cuya devolución no se haya solicitado o no haya prescrito la obligación para devolverlas.
- El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y, acorde con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el momento en que la devolución del saldo a favor resulta legalmente exigible es cuando ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto, quedando legitimado a partir de entonces para instar su devolución.
- El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Conforme a la Segunda Sala de la Suprema Corte, el aviso de compensación que realiza el contribuyente respecto de un saldo a favor, constituye una gestión de cobro que interrumpe el plazo de prescripción.
- La Resolución Miscelánea Fiscal contenía una regla que señalaba que los contribuyentes que presentaran sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos” y optaran por pagarlo mediante compensación de cantidades que tengan a su favor, tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación, por lo que de igual forma la compensación efectuada a través del Servicio de Declaraciones y pagos constituiría una gestión de cobro que, de igual forma interrumpe el plazo de prescripción.
- Conforme al artículo 1175 del Código Civil Federal, supletorio de la materia fiscal, “*El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella*”, por lo que, al darse una gestión de cobro, se considera que el plazo se reinicia. De igual forma es importante destacar que el artículo 146 del CFF señala que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.
- Por todo lo anterior, vale la pena analizar aquellos supuestos en los que el plazo de prescripción del derecho de compensar saldos a favor generados hasta el 31 de diciembre del 2018, ha sufrido interrupción y, por consiguiente, no haya fenecido aún, no obstante lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la RMF para 2024, así como la no inclusión de la regla 2.3.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.





Implicaciones Fiscales en la Enajenación de Casa Habitación

Autor:
L.C.P. y M.F. Luis Miguel Sánchez Cisneros

En más de una ocasión hemos escuchado que la enajenación de casa habitación se encuentra exenta para el Impuesto Sobre la Renta (ISR), así como para el Impuesto al Valor Agregado (IVA), es decir, no se pagaría impuestos por dicha operación. No obstante, esta exención tiene límite para el ISR y muchas personas desconocen cómo realizar los cálculos en los supuestos en los que el valor de la operación de compra-venta supere el límite establecido como exención y en consecuencia pudieran determinar erróneamente el monto del ISR que resulte a pagar por tal operación.

En el presente documento analizaremos las generalidades de este régimen para el ISR y un ejemplo en el cual se determina el monto a pagar (provisional y del ejercicio) por la enajenación de una casa habitación.

En primera instancia es importante recordar algunas disposiciones en las que se definen o establecen conceptos que estaremos tocando en el presente análisis, como son el de enajenación, el de bienes inmuebles, el monto exento por la enajenación de la casa habitación y supuestos que no son considerados ingresos por enajenación.

Recordemos que en términos del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación (CFF) se entiende por enajenación de bienes (entre otros supuestos) los siguientes:

- Toda transmisión de propiedad.
- La aportación a una sociedad o asociación.
- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- Realizadas a través de Fideicomiso.
- Cesión de derechos.
- Permutas (existe doble enajenación) – 119 LISR.

Por otra parte, en nuestra legislación fiscal atinente a las personas físicas encontramos en la Ley del ISR el Título IV denominado “De las Personas Físicas” y dentro de este, Capítulos aplicables a los diversos tipos de ingresos, siendo el Capítulo IV llamado “De los Ingresos por Enajenación de Bienes” el que establece las directrices para el cumplimiento de las obligaciones fiscales cuando se enajenan bienes (Muebles e Inmuebles) de manera esporádica, es decir, que la percepción de ese ingreso no corresponde a una actividad recurrente o preponderante, ya que en ese supuesto nos situaríamos en otro capítulo del mismo Título IV.

Como se menciona en el párrafo anterior, el citado Capítulo IV toca a los bienes muebles e inmuebles, considerándose a la casa habitación como un inmueble, definición establecida en el Código Civil Federal dentro de su artículo 750, fracción I, que a la letra reza:

Artículo 750.- Son bienes inmuebles:
I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

Es importante distinguir entre ambos tipos de bienes (muebles e inmuebles), ya que en la Ley del ISR se establecen mecanismos distintos para la determinación del pago provisional al ser estos enajenados.

La disposición que establece la exención en la enajenación de casa habitación es el artículo 93 de la Ley del ISR, que establece que no se pagará el ISR por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de la casa habitación del contribuyente siempre que:

- La contraprestación obtenida NO exceda de 700,000 UDIS (UDI \$7.9689 = \$5´578,230. Valor de la UDI a la fecha de elaboración del presente boletín).
- Se formalice ante fedatario público y el pago provisional lo realice este conforme lo establecido en el Capítulo IV de la LISR.
- Considerar las deducciones en la proporción resultante de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida (contraprestación gravada entre el total de la contraprestación).



- Por el excedente se determinará la ganancia y se calculará el ISR.
- No haber enajenado otra casa habitación dentro de los 3 años inmediatos anteriores y manifestar bajo protesta de decir verdad esto ante notario público, este último deberá consultarlo ante el SAT.

Adicionalmente, el artículo 119 de la Ley en comento establece que no se considerarán ingresos por enajenación (entre otros), los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte o donación.

Previo a proceder a realizar los cálculos donde determinemos el monto de ISR a pagar, debemos conocer los conceptos que podremos deducir en este régimen, establecidos en el artículo 121 de la Ley del ISR.

- Costo de adquisición actualizado en términos del artículo 124 de la Ley del ISR; o mínimo 10% del monto de la enajenación para inmuebles.
- Inversión en construcciones, mejoras y ampliaciones.
- Avalúos, gastos notariales, impuestos y derechos, escrituras, etc.
- Comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante.

Con base en lo anterior, pasaremos a esquematizar en términos generales las mecánicas establecidas en las disposiciones fiscales para efectos de determinar el pago provisional del ISR y el ISR del ejercicio, establecidos en los numerales 126 y 120 de la Ley de ISR respectivamente.

Pago Provisional.

- Ingresos.
- Deducciones.
- = Ganancia obtenida.
- / Número de años transcurridos (**Sin exceder de 20**)
- = Base pago provisional.
- x Tarifa ISR.
- = Impuesto determinado.
- x Número de años transcurridos.
- = **Entero pago provisional.**

Impuesto del Ejercicio

- Ingresos.
- Deducciones.
- = Ganancia determinada.
- / Número de años transcurridos (Sin exceder de 20)
- = **Ganancia acumulable a demás ingresos.**
- x Tarifa ISR.
- = **Impuesto determinado a Ingresos acumulables.**

A continuación, procederemos a realizar los cálculos en los que se ejemplifican y quedan más claros los esquemas antes citados tomando en consideración la siguiente información hipotética:

Información de la operación.

Fecha de adquisición	20/01/1999	
Fecha de enajenación	05/11/2023	
Precio de Venta	\$10,000,000	
Deducciones	\$8,000,000	
Límite exención UDIS	700,000	
Valor de la UDI	\$7.9689	
Exención	\$5,578,230	
Precio de Venta	\$10,000,000	
Exención	\$5,578,230	
Excedente	\$4,421,770	
Excedente	\$4,421,770	
Precio De Venta	\$10,000,000	44.22%
Deducción	\$8,000,000	
% Deducible	44.22%	
Monto Deducible	\$3,537,416	
Ingreso Acumulable	\$4,421,770	
Monto Deducible	\$3,537,416	
Ganancia	\$884,354	

Pago Provisional.

CONCEPTO	IMPORTE
Ganancia Total	884,354.00
(/) Años de tenencia (máximo 20 años)	20
(=) Ganancia Acumulable	44,217.70
Base del ISR	44,217.70
(-) Límite Inferior	8,952.50
(=) Excedente sobre el límite inferior	35,265.20
(x) % aplicable	6.40%
(=) Impuesto marginal	2,256.97
(+) Cuota fija	171.88
(=) ISR s/Ganancia Acumulable	2,428.85
(x) Número de años	20
PAGO PROVISIONAL ISR	48,577.06



Impuesto del Ejercicio.

CONCEPTO	IMPORTE
Ganancia Total	884,354.00
(/) Años de tenencia (máximo 20 años)	20
(=) Ganancia Acumulable	44,217.70
Ganancia No Acumulable	840,136.30
Base del ISR	44,217.70
(-) Límite Inferior	8,952.50
(=) Excedente sobre el límite inferior	35,265.20
(x) % aplicable	6.40%
(=) Impuesto marginal	2,256.97
(+) Cuota fija	171.88
(=) ISR s/Ganancia Acumulable	2,428.85
Tasa de ISR para ingresos no acumulables	5.49%
(=) ISR de los ingresos no acumulables	46,148.20
(+) ISR de los ingresos acumulables	2,428.85
(=) ISR TOTAL DEL EJERCICIO	48,577.06
(-) PAGO PROVISIONAL ISR	48,577.06
(=) DIFERENCIA POR PAGAR	0.00



Por último y como es de notar, en este ejemplo no se tomaron en consideración montos por concepto de estímulos o deducciones personales a los que se tendría derecho y que disminuyen la base para la determinación del ISR del ejercicio, lo que en caso de su aplicación provocaría sin duda alguna la generación de un saldo a favor del ISR susceptible a solicitarse en devolución o recuperarlo vía compensación.



Funciones, deberes, responsabilidades del Consejero y sus remuneraciones

Autores:
C.P. Claudia Verónica Cambero Partida
C.P. César Arias
C.P.C. Gabriel Mojarro Bolaños

*“Soy lo suficientemente artista como para recurrir libremente a mi imaginación. La imaginación es más importante que el conocimiento. El conocimiento es limitado. La imaginación rodea el mundo”
- Albert Einstein*



El papel de los consejeros **Independientes** es fundamental en la integración del Consejo de Administración, al aportarnos una visión **externa, independiente, técnica y sobre todo objetiva**.

Al integrar a los consejeros Independientes se toman decisiones considerando **a todos sus grupos de interés y los derechos de minoría**, no solo el interés económico que busca el consejero Patrimonial.

Para ser considerado independiente, el consejero **no deberá** encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- **Ser empleado** o directivo de la sociedad **o haber sido empleado** o directivo de la sociedad durante los **doce meses anteriores** a la fecha de su designación. O bien sin ser empleado o directivo de la sociedad, tener influencia significativa o poder de mando sobre los directivos de la misma.
- **Ser asesor** de la sociedad, o socio o empleado de firmas que funjan como asesores o consultores de la sociedad o sus afiliadas, y que sus ingresos dependan significativamente de esta relación contractual.
- **Ser cliente, proveedor, deudor o acreedor** de la sociedad, o socio o empleado de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante.
- **Ser empleado de una fundación**, universidad, asociación o sociedad civiles **que reciba donativos importantes de la sociedad**.
- Ser director general o funcionario de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general, o un funcionario de alto nivel de la sociedad de que se trate.
- **Ser pariente** de alguna de las personas mencionadas en los **incisos anteriores**, cuya influencia pueda restarle independencia.



Funciones y deberes del Consejo de Administración.

El deber de contar con un Consejo de Administración es para proteger los intereses de los accionistas, asegurar la generación de valor económico y social para los mismos, así como la permanencia en el tiempo de la organización.

Para que los Consejos de Administración puedan cumplir con sus objetivos, el Código de Principios y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo (CPMPGC) ha ampliado las diferentes funciones y responsabilidades que contribuyen a su generación de valor.

Dentro de las funciones del Consejo de Administración están las responsabilidades que de manera colegiada e individual adquieren los consejeros con respecto de los accionistas y que forman parte de la protección y salvaguarda requerida dentro de la organización.



Estas responsabilidades son conocidas como deberes fiduciarios, es decir, todas las decisiones que se tomen dentro de una sociedad deben realizarse siempre en el mejor interés de la organización, considerando también a los grupos de interés y nunca en el interés particular de sus administradores, miembros del Consejo o accionistas.

Los principales deberes fiduciarios son, los de lealtad y diligencia, el primero representa la obligación, por parte de los miembros del Consejo de Administración, de guardar confidencialidad y actuar siempre en el mejor interés de la organización, anteponiendo los intereses de esta a los propios; y el segundo a la actuación cuidadosa y prudente que deben poner en el ejercicio de sus funciones e implica poner la debida atención en el proceso de toma de decisiones con el debido juicio informado.

Los deberes de diligencia y lealtad influyen de manera significativa en el valor de las decisiones, estrategias y buen funcionamiento de la organización, por lo que su observancia es crucial dentro del marco de funcionamiento estratégico y de vigilancia.

A continuación, se enlistan algunas de estas Funciones y deberes del Consejo de Administración:



Se cerciora que todos los accionistas reciban un trato igualitario, que se protejan sus intereses y tengan acceso a la información de la sociedad.



Asegura la generación de valor económico y social para los accionistas y la permanencia en el tiempo de la sociedad.



Promover que la sociedad considere a los terceros interesados en la toma de sus decisiones.



Asegurar la conducción honesta y responsable de la sociedad.



Asegurar que la sociedad emita su Código de Ética.



Promueve la revelación de hechos indebidos y la protección a los informantes.





Vigila la prevención de operaciones ilícitas y conflictos de interés.



Define el rumbo estratégico.



Vigila la operación.



Aprueba la gestión.



Incorpora la Innovación a la cultura y forma de pensar de la sociedad.



Nombra, evalúa y aprueba al Director General y a los funcionarios de alto nivel de la sociedad.



Asegura la emisión y revelación responsable de la información, así como la transparencia en la administración.



Asegura el establecimiento de mecanismos de control interno y de calidad de la información.



Establece las políticas necesarias y aprueba las operaciones con partes relacionadas.



Establece un Plan Formal de Sucesión para el Director General y los funcionarios de alto nivel.



Establece planes para la continuidad del negocio y recuperación de la información, en caso de desastres.



Establece mecanismos para la identificación, análisis, administración, control y adecuada revelación de los riesgos estratégicos.



Se cerciora del cumplimiento de las diferentes disposiciones legales que le son aplicables a la sociedad



Da certidumbre y confianza a los inversionistas y a los terceros interesados, sobre la conducción honesta y responsable de los negocios de la sociedad.



Responsabilidad de consejeros.

Responsabilidad civil (daños y perjuicios):

- En la **Sociedad Anónima (S.A.)**: la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) establece que la pueden ejercer los accionistas que en lo individual o en conjunto representen el **25% del capital social** (art. 163 LGSM).
- En la Sociedad Anónima Bursátil (**S.A.B.**): es el **5%** (art. 38 Ley del Mercado de Valores).
- En la **Sociedad Anónima Promotora de Inversión (S.A.P.I.) y Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil (SAPIB)**: el **15%** (Fracc. IV art. 16 y Fracc. III art. 19 LMV).

Confidencialidad de los consejeros:

- Artículo 157 (LGSM). Los Administradores **tendrán la responsabilidad inherente a su mandato** y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Dichos Administradores **deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad**, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas.
- Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.

Remuneración a consejeros:

Según un estudio realizado en 2013 por de Hay Group de Non-executive directors in Europe y Non-executive directors in America se reveló lo siguiente:



En los Estados Unidos de América, más del 50% de la remuneración se otorga en planes de acciones y el resto en forma de retainer fee anual.

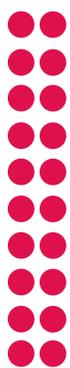


Esto, en el contexto del Reino Unido, donde el concepto de "independencia" es más ortodoxo, es prácticamente imposible encontrar y predomina el pago en forma de retainer fee anual.



En Brasil por ejemplo, encontramos que el retainer fee mensual es la forma más común de pago.





El Instituto Mexicanos de Mejores Prácticas Corporativas sugiere lo siguiente en relación con la remuneración para los consejeros:

TAMAÑO DE EMPRESA	MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE O PÚBLICA**
Ingresos anuales* en millones de pesos	4 a 50	50 a 100	100 a 250	Más de 250
Remuneración por sesión en miles de pesos				
Mínima	\$ 4,000	\$ 8,000	\$ 15,000	\$ 25,000
Máxima	\$ 10,000	\$ 18,000	\$ 30,000	\$ 100,000
Promedio	\$ 7,000	\$ 13,000	\$ 22,500	\$ 62,500

*Clasificación de la Secretaría de Economía.

**Remuneración de Empresas Públicas.





Proyecto de Vida y Plan de Retiro



*Autor:
LCP Y ESF Fanny Moreno Serrano*

●● A lo largo de nuestra vida, pasamos por varias etapas de las cuales debemos ser conscientes y establecer metas para mejorar nuestra calidad de vida a través de un proyecto de vida que podamos seguir. A continuación, se exponen los elementos más importantes para tomar en cuenta en tu proyecto de vida.

1. **¿Qué es un proyecto de vida?** Es un conjunto de etapas o metas establecidas para:

- Alcanzar una serie de propósitos de vida que se presentan
- Disfrutar, mejorar o modificar nuestro estilo de vida
- Evitar quebrantos y cometer los menos errores posibles
- Que sea posible levantarnos con menos dificultad
- Proteger con responsabilidad y habilidad de ti mismo y de quienes eres responsable
- Mantener tu vida con autonomía, independencia y dignidad

2. **¿En qué se basa el proyecto de vida?**

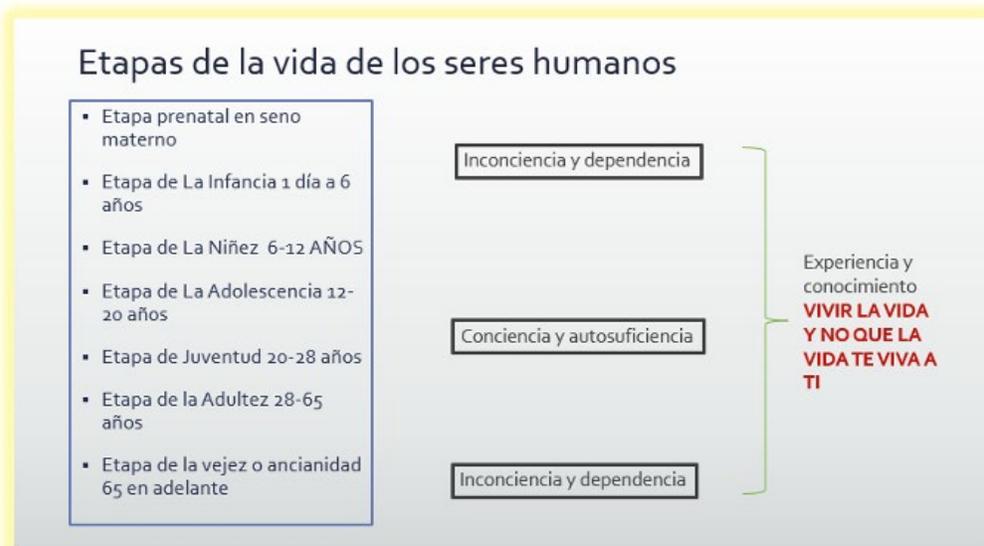
El proyecto de vida se basa en las siguientes características:

- **Orientación de la personalidad:** se refiere a los valores, los gustos y las preferencias de cada persona. (Romántico, flemático, solitario, social, líder, tranquilo)
- **Programación de metas:** se refiere a los propósitos a futuro. (arte, ciencia, deporte, docencia, salud, innovación, emprendimiento, etc.)
- **Autodirección personal:** se refiere a las estrategias que emplea cada persona para su desarrollo: disciplina, relaciones sociales, constancia, etc.
- **¿Cuál es mi vocación como ser humano?**

3. **¿Para qué sirve el proyecto de vida?**

- Ayuda a definir estrategias
- Es una forma de autoconocimiento
- Desarrolla la responsabilidad
- Evita conductas de riesgo
- Facilita la toma de decisiones
- Potencializa las habilidades
- Facilita la resiliencia
- Te permite vivir de manera feliz

SOMOS EL ARQUITECTO DE NUESTRO PROPIO DESTINO



4. Factores de éxito para contar con un retiro digno en la vejez

Los cambios que nos moldean hasta llegar a esta etapa son físicos, psíquicos, intelectuales, cognitivos, psicomotores, emocionales y espirituales.

La vejez en hombre y mujeres tiene diferentes efectos, síntomas o evidencias visibles, ya que no sólo dependen de su sexo y estado de salud en esta etapa, si no, que también recobra mucha importancia el nivel de actividad que haya desempeñado en etapas previas de su desarrollo y el nivel de actividad que desempeñe el “anciano” durante esa misma etapa.

Se considera que, a mayor actividad física o intelectual, menores son los efectos de esta etapa en el “anciano”. Por más tiempo se alarga la vida, la salud e integridad física y la vejez se difiere.

5. ¿Qué nos dicen las estadísticas?

El envejecimiento de la población es un fenómeno mundial, el cual ha crecido rápidamente en Asia, América Latina y el Caribe pasando de ser del 6% al 11% la población con 65 años o más. La cantidad de personas que sobreviven a sus 65 años se ha incrementado; antes vivían 17 años más y ahora 19 años más a nivel mundial.

Anteriormente, se consideraba un anciano las personas con una edad de 65 años o más, pero en la actualidad no es así, pues las expectativas de vida han aumentado de los 75 a los 82 años, donde las personas pueden vivir por más años después de los 65 de edad.

La población con vejez está siendo soportada por fondos públicos, privados y por la venta de activos y bienes de las personas, generando una gran presión en la población económicamente activa y en los fondos públicos y privados para retiro.

El envejecimiento poblacional no declinará la macroeconomía, si se manejan con sabiduría los planes de ahorro personales invitando a la gente a que aporte desde su juventud y mantenga sanos hábitos de vida y financieros.

Qué equipaje debemos construir y llevar con nosotros para vivir felices cuando lleguemos a la vejez?



Considerar que **TODO ESTO SE CONSTRUYE EN LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA ADULTEZ**

- Actitud mental positiva
- Alimentación balanceada
- Cuerpo activo, peso y postura adecuadas
- Amor a la vida con intensidad
- Metas por cumplir y vivir el presente sin complicaciones
- Mantener contacto con las personas
- Independencia financiera
- Valores, fe, sabiduría y paz interior.

6. Requisitos para el retiro y diferentes modalidades de pensión en México

Planes gubernamentales de Retiro en México

**IMSS ASEGURADOR
DOS REGÍMENES CONVIVIENDO**



	LEY 1973	LEY 1997 (Actual)
Beneficio	Beneficio Definido (BD)	Contribución Definida (CD)
Edad de retiro normal	65	65
Edad de retiro anticipado	60	60
Pensión Mínima equivalente	1 SMG	1 SMG
Semanas Cotizadas	500 550	1,250 825 en 2024 y aumenta
Características	•Sistema de reparto, los jóvenes financian a los viejos •Aportación tripartita	•Funciona a través de cuentas individuales •Aportación tripartita

Trabajadores con ingreso al IMSS antes del 01/07/1997 pueden elegir bajo qué Ley jubilarse.

La gran pregunta: ¿Cuándo empezar?

***“La independencia financiera para un retiro digno, se construye cada día; iniciando desde el primer día en que eres económicamente activo.
¿Eres padre de jóvenes? ¡Entrega este mensaje a tus hijos!
Aplica para ti que aun estas activo y para ellos”***

Pensar en la tercera edad, se dice fácil, sin embargo, entre los 28 y 35 años es en lo último en que se piensa.

Cuando empezamos a tener ingresos las prioridades son otras: un coche, viajes, comida, ropa, comernos el mundo a pedazos; más adelante en una propiedad y en formar una familia, con los gastos que conlleva.

La mayor parte de las personas que trabajan piensan en formar un fondo de retiro cuando pasan de los 40 años. Es una decisión un tanto psicológica, sienten que ya no son jóvenes y que la tercera edad llegará más rápido que los 20 años anteriores.

Un especialista en pensiones y asesor en rentas vitalicias, considera que motivar a una persona menor de 35 años para que ahorre pensando en su jubilación es como decirle “no gastes ahora en ti o con tu familia, recuerda que algún día serás viejo”, y esto “suena muy lejano”, pero en realidad está mucho más cercano de lo que supone.



Para lograr la meta de ahorro destinado a las necesidades después de los 65 años hay que responder:

- ¿En dónde voy a vivir?
- ¿Cómo voy a solventar los gastos de alimentación? y
- ¿Cuál es el actual patrimonio que poseo (propiedades e inversiones financieras)?

Los elementos fundamentales para desarrollar un **plan de financiero de vida** son: la edad, el ingreso y el nivel de vida que tiene proyectado para la vejez

Pasos para contar con un retiro digno

1. ¡Elaborar un plan de ahorro lo más joven posible! Entre más te tardes, las posibilidades de tener un fondo adecuado se reducen o se eliminan.
2. Hacer un cálculo de cuánto cuesta el actual nivel de vida que llevas y el estilo que quisieras tener después de los 60-65 años, para estimar la cantidad que se va a necesitar.
3. Toma en cuenta que en la tercera edad los gastos en salud aumentan considerablemente.
4. ¡Protege tus ahorros en contra de la inflación y busca la mejor tasa de rendimiento posible! Reparte tus ahorros entre fondos garantizados y fondos variables para que si algo sucede no pierdas todo.
5. Retirarse adecuadamente, requiere de un ahorro de largo plazo y un plan de inversiones, ¡pero sobre todo de disciplina!
6. ¡En el plan de retiro hay que incluir el menor número de deudas posible!
7. ¡Hacer el plan por escrito y de ser posible escribir una carta de compromisos personales!
8. Lo ideal es ahorrar por arriba del 15% del ingreso neto anual bruto, es decir que se incluye los pagos de aguinaldo, caja de ahorro y bono laborales antes de descuento de impuestos y otros descuentos. Y no tocarlos para nada. Dejar que crezcan y maduren.

ESTADISTICAS IMPORTANTES DE MEXICO

La población económicamente activa (PEA) fue de 60.6 millones de personas, lo que implicó una tasa de participación de 59.8 por ciento al 31 01 2024. Hoy en día la expectativa de vida de los mexicanos es de 72 a 74 años, mientras que para las mexicanas es de 76 a 77, aunque esta longevidad depende de diversos factores.

Población a 2021

De los 126 millones de población total en el país al día de hoy, 60.7% mencionaron en primer término ser beneficiarios, 16.7% trabajadores asegurados y 3.2% pensionados o jubilados.

En 2024 el imss tiene 305 mil jubilados y pensionados. En ISSSTE hay 1 millón 230 mil pensionados y jubilados en 2024. El ISSSTE destina 263 mil millones de pesos al pago de esas pensiones por año

En 1950 residían 5 personas mayores (60 años y más) por cada 100 habitantes. para el segundo trimestre de 2022 se estimó que había 17 958 707 personas de 60 años y más (adultas mayores). Esta cifra representa 14 % de la población total del país.





7. Requisitos para pensionarse en México

Solicitud de Pensión de Cesantía en Edad Avanzada o Vejez

¿Tienes 60 años o más, fuiste asegurado y tienes cumplidas al menos 500 o 1,250 semanas de cotización (Ley del Seguro Social 1973 o 1997, respectivamente)?

¿Eres asegurado inscrito antes del 1 de julio de 1997, y tus derechos están vigentes? ¿Eres asegurado con cotizaciones a partir del 1 de julio de 1997? ¿Te encuentras en baja del Régimen Obligatorio de la Ley?

Puedes solicitar:

- Pensión de Cesantía en Edad Avanzada a partir de los 60 años cumplidos,
- Si tienes 65 años cumplidos o más podrás solicitar la pensión de vejez.

Los asegurados con cotizaciones anteriores al 1 de julio de 1997, podrán elegir entre los beneficios del esquema de pensiones de la Ley del Seguro Social de 1973 o los de la Ley del Seguro Social de 1997.

8. Opciones de retiro en México además de los planes gubernamentales y deducibles de ISR para varios regímenes fiscales de personas físicas

- Plan Personal de Retiro (PPR).** Deducible de ISR hasta 10% de tu ingreso gravable anual y con tope de 5 UMAS \$198,000 para 2024, durante tus años de ahorro (artículo 151 LISR).
- Ahorro para retiro hasta 152,000 pesos anuales,** incluido en el tu **PPR**, pero la diferencia contra éste es que será acumulable a tus ingresos al retirarte (artículo 185 LISR).
- Ingresos por arrendamiento de inmuebles,** menos sus costos de mantenimiento y de administración; con el riesgo de que en algunas ocasiones este desocupado o dañado por fenómenos hidrometeorológicos o incluso por un terremoto u ocupados por un arrendatario vivales que quiera pasarse de listo
- Ingresos por intereses** provenientes de fondos de inversión fijos o variables según el plazo y el perfil de riesgo de cada persona
- Vivir de mi empresa al dejarla** a mis hijos y de ahí recibir ingreso o que ellos puedan mantenerme.

Con el nuevo régimen de ley tenemos varios escenarios:

Persona física actividad empresarial con ingresos mayores a 3.5 millones al año. En este régimen si se pueden deducir los planes de retiro y las deducciones anuales (honorarios médicos, dentales, hospitalarios, donativos hipotecas).

Sueldos y salarios en este régimen si se pueden deducir los planes de retiro y las deducciones anuales (honorarios médicos, dentales, hospitalarios, donativos hipotecas).

Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) hasta 3.5 millones de pesos en este régimen no son deducibles los planes de retiro ni gastos de deducción anual; pero el ISR es sustancialmente menor. No >del 2.5% del ingreso bruto anual.

Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) opcional para los que sigan en el si se dieron de alta antes del 30 de agosto de 2021 y deseen seguir en el) en este régimen no son deducibles los planes de retiro ni gastos de deducción anual.





9. ¿Qué pueden hacer por nosotros los planes personales de retiro?

- I. Ser nuestro plan de retiro si no trabajamos bajo un régimen de IMSS antes de junio de 1997.
- II. **Complementar la pensión** con la que nos jubilemos por un empleo con IMSS o ISSSTE porque está a su límite.
- III. **Si perdemos el empleo de los 48 a 55 años y nos encontramos bajo un régimen de ley 1973 con IMSS.**
 - a. Y sí estamos en Actividad profesional independiente o poseemos un negocio.
 - b. Si no contamos con IMSS, ni cotizaciones para retiro, podremos darnos de alta con un empleador con salario bajo e ir “acumulando semanas en IMSS, pero con unos 3 Salarios Mínimos Generales (SMG)” para acumular semanas o incluso contratar un seguro social voluntario.
 - c. A los 55-60 años con nuestro plan PPR, sacar fondos para pagar modalidad 40 al IMSS y obtener Una pensión al 100% a los 65 con un ingreso digno sin perder los beneficios de seguro de vida y pago por incapacidad total del plan PPR para cubrir al jubilado y a su familia.
- IV. Si hicimos semanas en ley 1973 hace muchos años y no completamos las 500 semanas, con el plan PPR podemos pagar los años que nos faltan, después de recuperar vigencia de derechos e irnos a la modalidad 40 para tener derecho a pensión
- IV. Si no estamos en la ley 73, realmente lo usaremos para completar nuestra pensión de retiro o contar con un retiro digno,

En todos los casos puede ser deducible de ISR, es decir, el SAT apoya con la tasa de ISR para que logremos el retiro y nos premia por ahorrar para que no tengamos que depender del gobierno en la vejez.





El Alcance del auditor en los Estudios de Precios de Transferencia y en el llenado de anexos referentes a partes relacionadas en el sistema de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales “SIPRED”



Autor:
C.P.C. Mabel Selene Huerta Fragoso

Introducción:

En el complejo panorama fiscal, los estudios de precios de transferencia y la presentación del sistema de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales “SIPRED” (específicamente los anexos referentes a las partes relacionadas) representan un terreno crítico para las empresas. Por lo anterior, es importante analizar el alcance del auditor en estos dos aspectos fundamentales.

Alcance del Auditor en Estudios de Precios de Transferencia:

Con fecha 22 de noviembre de 2010, el Instituto Mexicano de Contadores Públicos emitió el folio 5/200-2011 denominado “Recomendaciones en el rubro de precios de transferencia relacionados con la emisión del dictamen fiscal”, en dicho folio se señala: “ el contador público registrado (CPR) no necesaria, ni generalmente, es un especialista en materia de precios de transferencia, por lo anterior las responsabilidades que tiene el CPR y el especialista en materia de precios de transferencia son distintas”.

El folio sugiere que el auditor requiere aplicar las Normas y Procedimientos de auditoría, así como las instrucciones contenidas en el Anexo 16 y 16 A de la Resolución Miscelánea; adicionalmente, requiere que dicho estudio cumpla de forma con lo que menciona la Ley del Impuesto Sobre la Renta como sigue: “i. Que el reporte contenga un análisis de activos, funciones y riesgos, y que se aplique una metodología conforme a lo establecido en LISR y que se seleccionen operaciones o empresas comparables sin que se juzgue si son los más apropiados; ii. Que se analicen las operaciones entre partes relacionadas que realmente lleven a cabo las empresas; iii. Que las cifras incluidas en los anexos del dictamen fiscal y en el estudio o documentación comprobatoria sean coincidentes con las declaraciones informativas correspondientes y con las reflejadas en la contabilidad, y iv. Que de los resultados mostrados en estos estudios no se adviertan contingencias fiscales”.

El folio también recomienda, que el auditor deberá observar si en la documentación comprobatoria del cliente, se aplicó uno de los métodos establecidos en LISR, verificar las cifras de las operaciones y las conclusiones. Por último, señala, no perder de vista los lineamientos que se establecen en la Norma de auditoría 620 Utilización del trabajo de un experto del auditor (antes boletín 5050 utilización del trabajo de un especialista).

Derivado de lo anterior, algunos de los procedimientos que se realizan en las auditorías permiten cumplir con las recomendaciones:

1. Identificación y Evaluación de Partes Relacionadas:

Implica la identificación de las partes relacionadas, es decir, la revisión de la estructura de propiedad, control y cualquier influencia relevante. La evaluación se extiende más allá de lo superficial, analizando la verdadera naturaleza de las relaciones. Tanto la revisión como la evaluación forma parte de nuestros procedimientos de auditoría atendiendo a lo señalado en la NIA 550 “partes vinculadas”.

2. Análisis de Transacciones:

El análisis de cada una de las transacciones efectuadas con las partes relacionadas se llevará atendiendo a lo señalado en la NIA 550. Dicho análisis es base para que el auditor pueda cotejar por ejemplo la naturaleza de la transacción, si es un ingreso, egreso, de qué tipo y cómo se refleja en el estudio de precios de transferencia. Es importante no perder de vista la sustancia económica de dicha transacción.

3. Documentación Adecuada:

La exigencia de una documentación detallada (por ejemplo, contratos) puede establecer el rastro claro de las transacciones. Por lo anterior, tanto las auditorías como los estudios de precios de transferencia deben contar con la documentación soporte respectiva; si partimos del ejemplo de los contratos, para el auditor será fácil y práctico saber si están incluidos dentro del estudio de precios de transferencia.

4. Evaluación de Riesgos:

La identificación proactiva de riesgos ocupa un lugar central. Cambios en la estructura organizativa o ajustes en regulaciones fiscales son factores que el auditor evalúa para prevenir contingencias y ajustar estrategias según sea necesario.





Ciertos puntos a considerar en el llenado de Anexos para SIPRED (específicamente los correspondientes a partes relacionadas):

1. Revisión de Información Financiera:

El auditor debe vigilar la integridad y confiabilidad de la información, asegurando que las narrativas converjan de manera coherente, es decir, la alineación entre la información financiera auditada, los estudios de precios de transferencia y los datos presentados en SIPRED.

2. Presentación de Información Adicional:

Más allá de los datos esenciales, el auditor verificará la inclusión de cualquier información adicional requerida por las autoridades fiscales en SIPRED (por ejemplo, fechas de presentación y tipo de declaraciones relacionadas con precios de transferencia).

Cumplimiento de Plazos y Formatos:

El auditor es consciente de la importancia del tiempo. La presentación de los anexos se debe realizar dentro de los plazos y formatos establecidos por las autoridades, es indispensable tener una coordinación de manera profesional entre el cliente, el auditor y el experto en el área de precios de transferencia.

Conclusiones:

El rol del auditor en estudios de precios de transferencia y llenado de los anexos del SIPRED relacionados con el tema, adicional a la revisión financiera, implica una profunda revisión en las operaciones y políticas de la empresa auditada, de tal forma que se asegure que cada transacción es respaldada por documentación sólida y que la presentación en los anexos del SIPRED es impecable.





NIA 706 - Párrafos de énfasis y párrafos sobre otras cuestiones en el informe emitido por un auditor independiente

Autor:
C.P.C. Adrián Muñoz Valadez

Introducción:

Una vez que el auditor ha formado su opinión sobre los estados financieros de una entidad, podría considerar importante informar sobre asuntos que a su juicio son fundamentales para la comprensión de los estados financieros, la auditoría, las responsabilidades del auditor o su informe. Por lo anterior, es muy importante profundizar en relación con estas revelaciones adicionales en el informe del auditor.

Desarrollo:

La Norma Internacional de Auditoría (NIA) 706 regula aquellas comunicaciones adicionales que el auditor independiente considere necesario incluir en su informe de auditoría, esto con la finalidad de:

- Llamar la atención a los usuarios de los estados financieros sobre alguna situación o evento importante revelado en los estados financieros; e
- Informar a los usuarios de los estados financieros sobre cuestiones distintas a las reveladas en los estados financieros y se consideren relevantes para la comprensión de la auditoría, de las responsabilidades del auditor o del informe de auditoría.

c. Las disposiciones de esta norma no aplican para las siguientes revelaciones que podrían requerirse en el informe del auditor independiente y que son contempladas en otras NIAs, como son:

- Revelaciones requeridas en relación con las cuestiones clave de auditoría, las cuales son reguladas en la NIA 701, *Comunicación de las cuestiones clave de la auditoría en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente*.
- Responsabilidades que tiene el auditor con respecto a otra información distinta de los estados financieros y del informe de auditoría correspondiente, incluida en el informe anual de una entidad, las cuales son reguladas en la NIA 720, *Responsabilidad del auditor con respecto a otra información*.
- Responsabilidades del auditor cuando existe incertidumbre material con relación al principio de empresa en funcionamiento, las cuales se definen en la NIA 570, *Empresa en funcionamiento*.

Así mismo, los párrafos que se describen en la NIA 706 no debe ser utilizados cuando existe alguna incorrección en los estados financieros adjuntos y que conllevan a una opinión modificada de auditoría, las cuales son definidas en la NIA 705, *Opinión modificada en el informe emitido por un auditor independiente*.

La NIA 706 regula los siguientes tipos de párrafos en el informe del auditor:

Párrafo de énfasis

Descripción: Es un párrafo incluido en el informe del auditor que se refiere a una cuestión presentada o revelada en los estados financieros, que a juicio del auditor es fundamental para el entendimiento de los mismos.

Características: 1) Se presenta como una sección independiente en el informe del auditor; 2) Debe incluir en su título el término "Énfasis"; 3) Debe hacer referencia a la ubicación en los estados financieros en donde se detalla la cuestión que da origen al párrafo de énfasis; y 4) Se debe aclarar que esta revelación en el informe no expresa una opinión modificada.

Ejemplos: 1) La incertidumbre relacionada con algún litigio o contingencia; 2) Un hecho posterior significativo; 3) La aplicación anticipada de una nueva norma contable que tenga un impacto material en los estados financieros; 4) Una catástrofe grave que haya tenido un impacto en la situación financiera.

Presentación en el informe: Por lo general, el párrafo de énfasis está relacionado con el marco contable, por ende, debe ser presentado después de la sección "*Fundamento de la opinión*", en aquellos informes en donde se está obligado a presentar la sección "*Cuestiones clave de la auditoría*" el párrafo de énfasis puede presentarse antes o después de esta sección de acuerdo con el juicio del auditor.

Párrafo sobre otras cuestiones en el informe de auditoría

Descripción: Este párrafo es incluido en el informe del auditor cuando se quiere comunicar una cuestión distinta a información concerniente a los estados financieros, pero se considera necesaria para que los usuarios comprendan la auditoría, las responsabilidades del auditor o el mismo informe de auditoría.

Características: 1) Se presenta como una sección independiente en el informe del auditor; 2) El título sugerido para esta sección es "Otras cuestiones".

Ejemplos: 1) Cuando se emiten estados financieros de una entidad sobre dos marcos contables distintos; 2) Cuando se realizan estados financieros para fin específico y, por ende, se debe restringir el uso del informe; 3) Para informar que el auditor no realizó la auditoría sobre los estados financieros del ejercicio anterior que se presentan para efectos de comparabilidad.

Presentación en el informe: Por lo general, la sección de Otras cuestiones se presenta después de la sección "Fundamento de la opinión", en caso de existir secciones de "Párrafos de énfasis" o "Cuestiones clave de auditoría" se presentaría después de estas secciones.

Debido a la relevancia de los párrafos de énfasis y párrafos de otras cuestiones, es importante que el auditor independiente informe de estos de manera clara y oportuna a los responsables del gobierno de la entidad previo a la emisión del informe del auditor.

Así mismo, es muy importante el juicio del auditor en relación con el uso de los párrafos de énfasis, ya que el uso desmedido de los mismos puede generar que estos pierdan eficacia ante los usuarios de los estados financieros.

Conclusiones:

Una vez analizada la NIA 706, se puede concluir lo siguiente:

1. El juicio del auditor independiente es vital para definir que revelaciones se consideran relevantes a ser incluidas en el informe del auditor, buscando que las mismas cumplan con el objetivo de ser necesarias para una mejor comprensión de los estados financieros, de la auditoría, de las responsabilidades del auditor y/o de su informe, sin caer en el riesgo de su uso excesivo.
2. Es importante analizar cuidadosamente el uso de estos párrafos ya que se podría tener el riesgo de utilizarlos para informar en relación de otras revelaciones necesarias en el informe del auditor independiente y que son reguladas por otras NIAs.
3. El auditor independiente debe informar de manera clara y oportuna a los responsables del gobierno de la entidad cuando haya concluido que es necesario incluir un párrafo de acuerdo con la NIA 706 en su informe.





Estructuras Holding como Protección Patrimonial para el Empresario

Autor:
L.C.P. Víctor M. Suárez Velazco

Ser empresario en la actualidad conlleva un sin número de retos y obligaciones que de manera natural se van adquiriendo con terceros con el paso del tiempo tales como proveedores, clientes, gobiernos de los tres niveles, etc. y es por esto que se ha vuelto relevante para los emprendedores buscar mecanismos actuales para salvaguardar su patrimonio, así como también procurar su crecimiento y en su caso la transmisión a sus seres queridos del mismo.

Aunado a lo anterior las autoridades fiscales mexicanas en los últimos años están ejerciendo facultades de fiscalización cada vez más agresivas y sistematizadas.

Por consiguiente existen diferentes tipos de estructuras corporativas que dependiendo de las actividades y necesidades que cada empresario o familia de empresarios pueden cumplir con la protección de su patrimonio.

OBJETIVO

El objetivo principal de este trabajo es brindarle al empresario un marco de referencia respecto de las estructuras cooperativas denominada holding en donde se verán las principales ventajas y desventajas de la misma figura, así como también la implementación de la misma.

DESARROLLO DEL TEMA

Sin lugar a duda la Holding es por excelencia la figura jurídica fiscal para darle protección al empresario, ya que a través de esta figura se logra tener el llamado velo corporativo y sirve como protección ante terceros tales como Proveedores, Acreedores, Trabajadores, Gobiernos, etc.

Definiciones de HOLDING

No existe una definición como tal en el sistema jurídico Mexicano, sin embargo se puede definir de las siguientes maneras:

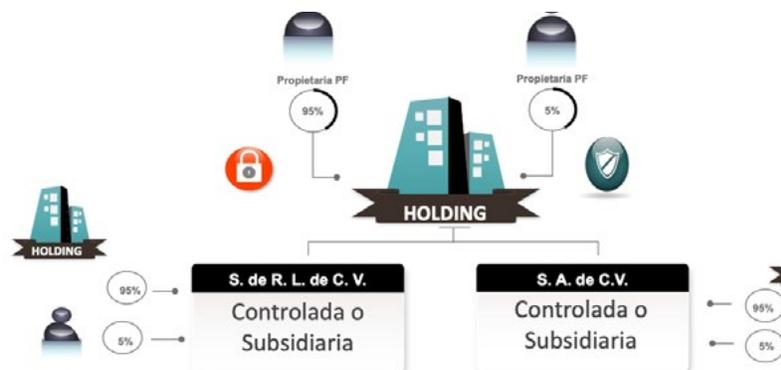
- 1.- La Holding es una empresa que su único objetivo es tener participación accionaria mayoritaria en otras empresas que se denominarán subsidiarias o controladas, con lo cual tendrá el control de las mismas.
- 2.- Una holding es un grupo de empresas conformado alrededor de una sociedad que controla todas o la gran mayoría de sus acciones, por lo que domina el negocio.
- 3.- De acuerdo con el artículo 3o., fracción X de las Reglas de Carácter General de la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se entiende como grupo empresarial al: "conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales".

Esta última decisión de grupo empresarial es la que más se asemeja en nuestro marco regulatorio Mexicano.

Estructura Jurídica

La estructura jurídica es constituir una sociedad mercantil, conforme a las leyes mexicanas, que en la práctica la mayoría de los grupos constituye una sociedad anónima, por el beneficio de responsabilidad limitada, con la modalidad de capital variable.

Esta sociedad será la empresa que tenga en propiedad y posesión las acciones o títulos de crédito de las diversas empresas en las que se ha invertido capital.





Compañía Holding o Tenedora de acciones, es la que tiene por objeto formar o crear empresas así como también compra de acciones, partes sociales o participaciones de otras compañías, con la finalidad de vincularlas y ejercer su control a través de vínculos de propiedad accionaria, gestión, administración y responsabilidad crediticia o resultados y conformar así un grupo empresarial.

Las empresas que constituyen el holding pueden dedicarse a diversas actividades económicas o industriales.

Si bien es una forma muy común de integrar la holding empresas existentes, también puede tratarse de un holding si un grupo va adquiriendo propiedades y/o firmas para obtener rentabilidad.

Algunas Ventajas Corporativas de tener una Holding como protección patrimonial:

- Protección patrimonial a Accionistas, al contar con bloques societarios adicionales (Velo corporativo).
- Vehículo patrimonial que facilita el proceso de sucesión.
- Posibilidad de contar con tesorera del Grupo, financiando a las demás entidades, evitando acudir a terceros.
- Proceso permanente de reinversión de las utilidades.
- Gestión eficiente de activos.
- Diversificación de riesgos.

Algunas Ventajas Fiscales de tener una Holding:

- Eficiencia fiscal.
- Régimen fiscal opcional para grupo de sociedades (Capítulo VI del Título II de Ley del Impuesto Sobre la Renta).
- Control y eficiencia de canastas fiscales de las empresas del grupo (CUCA, CUFIN, Pérdidas, costo fiscal de acciones, etc.).
- Distribución de dividendos hacia Holding sin pago de sobre tasa de ISR (10%).
- No aplica el tema de dividendos fictos, ya que dicho tema es exclusivo para personas físicas.
- Eliminación de algunas obligaciones formales en materia de LFPIORPI / criterio de la UIF.
- Duplicidad de la CUFIN.
- Proceso permanente de reinversión de las utilidades.
- Manejo del costo fiscal de las acciones del grupo que lo integra.

Algunas Desventajas de tener una Holding:

- Complejidad organizativa y administrativa.
- No es recomendable en materia fiscal en algunas actividades económicas.
- Costo de constitución y mantenimiento.
- Posibles conflictos de interés.
- Riesgos de concentración de actividades o sectores.

Algunos criterios de los tribunales

SOCIEDADES CONTROLADORAS (HOLDING). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS. La unidad de dirección económica es característica central de los grupos societarios, integrados por una sociedad madre y varias filiales controladas por ella, por lo que también se le llama holding, anglicismo que denota su calidad de controladora. No obstante la dirección unitaria y el control que caracteriza a los grupos, cada una de las sociedades conserva su personalidad jurídica propia manifestada en la existencia de sus órganos de administración encargados de gestionar los asuntos sociales y de representarla frente a terceros, incluidas las integrantes del grupo, filiales o madre. La diferente gestión de cada sociedad corresponde a sus administradores de derecho, pero no excluye una intrusión tal que conduzca a una gestión en la que, de facto no de iure, la controladora administre a una o más filiales. La asunción por la matriz de un rol de administrador de hecho de las filiales trasciende en tanto es percibida por terceros, de modo que se proyecta a las operaciones realizadas con éstos, quienes, sin dejar de reconocer la independiente personalidad jurídica de cada sociedad, no pueden desatender esa situación que afecta, en sentido positivo o negativo, sus vínculos comerciales con el grupo administrado fácticamente por la

controladora como centro de interés real de la unidad económica, sobre todo en caso de conflicto. Ante esa posibilidad, cobra importancia la teoría del velo corporativo que tiende, en especial, a proteger los intereses de terceros, como los acreedores societarios, ante prácticas abusivas, y es creación doctrinal y jurisprudencial aplicada, bajo parámetros más o menos estrictos, en diversos sistemas jurídicos, ya que permite establecer la responsabilidad del accionista en situaciones excepcionales, por no existir una real separación corporativa o abusarse de la estructura societaria. La existencia de los grupos societarios y la teoría del levantamiento del velo corporativo, de ningún modo son extraños en el sistema jurídico mexicano, tanto en la legislación como en la jurisprudencia, esto último en materia de competencia económica para la que tiene innegable utilidad, pero sin que esté excluida su aplicación a otros casos donde confluya la actividad de grupos económicos, en su vertiente societaria, como es el caso de las operaciones contractuales celebradas por dichos entes. En tal supuesto, efectivamente, también puede ser necesario encontrar el centro de interés económico y la dirección unitaria, de facto o de iure, así como la participación de las sociedades involucradas, que puedan proyectarse, positiva o negativamente, hacia terceros.

Conclusiones:

Hoy en día contactar con una estructura corporativa que nos ayude a proteger nuestro patrimonio es fundamental para ser competitivos, por lo tanto los empresarios junto con sus asesores debe de considerar establecer mecanismos que nos ayude a este objetivo y se recomienda tener en cuenta los siguientes puntos:

- Hacer un diagnóstico fiscal corporativo que nos ayude a ver donde esta la empresa en la actualidad.
- Definir bien con el empresario cuáles son sus objetivos a corto y mediano plazo.
- Determinar el costo beneficio que se tendra al implemetar cualquier estrategia.
- Determinar claramente quienes seran los accionistas de cada una de las empresas que formaran parte del grupo.

Referencias bibliográficas

Fuentes Zambrano Eduardo, 2da. Edición 2014, Riqueza y Legado de las Dinastías Familiares. IMCP.

Fundación de Investigación IMEF, 1ra. Edición 2016, La Sucesión e Institucionalización de la Empresa Familiar en México.





Gestión Tributaria Efectiva

Autor:

C.P.C. Mario J. Ríos Peñaranda

C.P. Fernando de la Rosa Ochoa

¿Porque es prioritario que las empresas cuenten con un modelo de gestión tributaria que resulte efectivo?

Como es del conocimiento general, durante la actual administración el Ejecutivo Federal no propuso una reforma fiscal que implicara la creación o incorporación de nuevos impuestos en nuestro sistema tributario, a cambio de esto, estableció y definió las acciones que habrían de ponerse en marcha por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), ello con el objetivo central de **Aumentar** la eficiencia recaudatoria, **Bajar** o disminuir la evasión y la elusión fiscal, así como **Combatir** la corrupción (programa denominado **ABC**).

Para lograr lo anterior, consideramos que previo al análisis que muy seguramente se realizó sobre el manejo de la recaudación en el País, así como del comportamiento y tipo de perfil de los contribuyentes, sin pasar por alto las tendencias vinculadas con el panorama empresarial de cada región, se identificaron las herramientas que les permitiera alcanzar el objetivo antes mencionado, razón por la cual en este estudio, comentaremos solo tres de las rutas de fiscalización que son las que consideramos económicamente más han transitado dentro del sector empresarial o bien, tendrán repercusiones de diversa índole cuyo impacto obligará a que en la agenda de los contribuyentes, se incluya la construcción de un modelo de gestión tributaria que les resulte eficiente.

Bajo este nuevo contexto, la autoridad se ha visto obligada a reorientar su metodología de trabajo, fortalecer sus tareas y endurecer sus procesos de recuperación de créditos, a través de las siguientes vías de fiscalización (entre otras):

- I. Plan maestro de fiscalización dirigido a grandes contribuyentes;
- II. Aplicación del alcance de resoluciones emitidas en los últimos años por los tribunales, y
- III. Revisiones directas o de gabinete, alineadas a través de la utilización de indicadores de riesgo.

A continuación, abordaremos en términos generales cada una de las anteriores rutas de fiscalización:

- **Plan maestro de fiscalización dirigido a grandes contribuyentes:**

A principios de este año, se dio a conocer el plan de acciones con lo que se pretende incrementar los márgenes de recaudación. Entre otros aspectos, sobresalen los siguientes:

- Establecer modelos de riesgo dinámicos para identificar y combatir oportunamente patrones de evasión, elusión y defraudación fiscal, a fin de establecer líneas de acción preventivas, correctivas y punitivas.
- Revisiones de esquemas agresivos de evasión o elusión fiscal.
- Vigilancia profunda para incentivar las regularizaciones.
- Énfasis para fiscalización inicial y exhaustiva a 18 sectores clave.

Con el siguiente cuadro resumen pretendemos dar visibilidad de los diferentes sectores económicos que han sido o serán sujetos de revisión, mismos que se mencionan en las distintas publicaciones que la autoridad fiscal ha hecho de dicho plan maestro:



PLAN MAESTRO FISCALIZACIÓN SAT 2020 - 2024					
Sectores	2020	2021	2022	2023	2024
Automotriz	✓		✓	✓	✓
Bebidas alcohólicas y cigarros		✓	✓	✓	✓
Comercio mayorista y minorista	✓		✓	✓	✓
Construcción			✓	✓	✓
Electrónicos				✓	✓
Entretenimiento y espectáculos				✓	✓
Farmacéutico	✓		✓	✓	✓
Hidrocarburos	✓	✓		✓	✓
Hotelería y alojamiento / Turismo				✓	✓
Logística y transporte					✓
Metalúrgico					✓
Paquetería y mensajería					✓
Plataformas tecnológicas					✓
Publicidad					✓
Seguros y servicios financieros		✓	✓	✓	✓
Servicios inmobiliarios			✓	✓	✓
Servicios privados de educación					✓
Servicios privados de salud					✓
Alimenticio	✓		✓	✓	
Energético	✓		✓	✓	
Minería	✓		✓	✓	
Tenencia de acciones				✓	
Telecomunicaciones		✓	✓	✓	
Acero	✓		✓		
Dirección de corporativos			✓		
Servicios de apoyo a los negocios			✓		

Como ya se comentó anteriormente, la implementación de este tipo de acciones tiene como premisa fundamental, el generar un incremento considerable en los márgenes de recaudación respecto de ejercicios anteriores, teniendo como ejes rectores:

- I) La promoción de la autocorrección fiscal, utilizando los instrumentos que tiene a su disposición;
- II) La planificación fiscal, con la finalidad de identificar la elusión y evasión fiscal, a través de estrategias implementadas por los contribuyentes; y
- III) El inicio de auditorías.

• **Aplicación del alcance de resoluciones emitidas en los últimos años por los tribunales:**

En lo que respecta a las sentencias más recientes emitidas por los tribunales, es notorio el pronunciamiento que se desprende de muchos de los criterios técnicos emitidos en dichas instancias, ya que podemos advertir una serie de limitantes en materia laboral y de impuestos federales principalmente en ISR e IVA, cuyas consecuencias económicas pueden ser de alto impacto para los contribuyentes.

Sin duda, estos pronunciamientos le han abierto las puertas a la autoridad fiscal, para direccionar sus esfuerzos y de esa forma no extrañar el establecimiento de nuevos impuestos. Bajo esta tesitura, consideramos necesario que las organizaciones integren grupos multidisciplinarios de especialistas, que se den a la tarea de estudiar y analizar los efectos o impactos que deriven de dichos precedentes, tanto por los actos jurídicos ya consumados, como los que están por definirse y de esa forma medir el nivel de riesgo en el que se encuentra las mismas.

Adicionalmente, es recomendable implementar un tablero de control que permita tener visibilidad del debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como determinar lo expuesto que puede estar su modelo operativo, que comprometa su negocio en marcha.



· **Revisiones directas o de gabinete, alineadas a través de la utilización de indicadores de riesgo:**

Por lo comentado en el apartado que antecede, es importante no olvidar el considerar la rapidez de los cambios legislativos, reglamentarios y normativos, al igual que la creciente transformación digital que ha venido gestándose por la propia autoridad fiscal.

Asimismo, resulta relevante destacar que en gran medida la estrategia de la autoridad ha logrado alcanzar resultados muy positivos, ello como consecuencia de mantener una presencia fiscal permanente sobre los contribuyentes, lo que ha sido posible con el envío masivo de cartas invitación, la publicación de tasas efectivas de impuestos, la cancelación de los certificados de sellos digitales y del registro del padrón de importadores, todo lo anterior, con el respaldo del uso de las sofisticadas herramientas tecnologías con que cuenta dicha autoridad. No podemos soslayar el hecho de que, si bien es cierto, la tecnología no es algo que haya llegado con la actual administración, también lo es que, se ha continuado con la modernización de la digitalización de procesos y una mejor explotación de la capacidad instalada.

Lo anterior ha servido para generar un mensaje claro sobre cuál será la directriz que se va a seguir durante el presente año, y con ello continuar construyendo su narrativa de sobre el uso de la tecnología en aras de mejor la recaudación, tan es así que la autoridad ha venido advirtiendo que dará un mayor impulso al uso e implementación de inteligencia artificial, que le permita establecer perfiles de los contribuyentes y focalizar de mejor manera sus esfuerzos sobre aquellos sectores económicos que a su parecer no estén contribuyendo correctamente. De igual forma, buscará mejorar su sistema electrónico de indicadores de riesgo, para fortalecer sus revisiones tanto para temas de fondo como de forma.

A continuación, compartimos un cuadro resumen con los temas que consideramos son los más cuestionados, analizados y discutidos, mismo que los clasificamos por cada una de las 3 rutas de fiscalización que mencionamos en párrafos anteriores:

 Plan maestro	 Tribunales	 Indicadores de riesgo
<ul style="list-style-type: none"> ▶ Aplicación indebida de saldos a favor ▶ Pensiones, exentos en nómina y simulación de prestación de servicios especializados ▶ Devoluciones, tasa 0 %, no objeto y de importación temporal ▶ Revisiones de repatriación de capitales ▶ Reestructuras corporativas y los efectos fiscales en escisiones y fusiones ▶ Socios y accionistas (personas físicas en operaciones asociadas a reestructuras) ▶ Pérdidas fiscales ▶ Regímenes fiscales preferentes ▶ Financiamientos, capitalización de pasivos y distribución de utilidades ▶ Pagos al extranjero y reestructuras internacionales ▶ Fideicomisos ▶ Revisión aplicación del estímulo fiscal región fronteriza Norte y Sur ▶ Venta de intangibles ▶ Venta de acciones 	<ul style="list-style-type: none"> ▶ La asistencia técnica no es un beneficio empresarial. ▶ Compensación civil no es pago para efectos del acreditamiento de IVA. ▶ IVA no puede considerarse como efectivamente pagado cuando sea mediante la emisión de acciones. ▶ Subcontratación de personal está prohibida. ▶ Determinación de la base del pago de PTU. ▶ No deducibilidad pérdida cambiaría por dividendos ▶ Capital contable como referencia del valor de enajenación. ▶ Presentación de una resolución definitiva para deducir créditos incobrables. ▶ Implementación de Carta Porte es constitucional. ▶ Constitucional beneficiario controlador. ▶ Fecha de expedición CFDI alineada al momento de la operación. ▶ Inversiones (intangibles) deberán estar pagadas para que proceda su deducción. 	<ul style="list-style-type: none"> ▶ Deuda excesiva y/o gastos de financiamiento, razón de negocios ▶ Esquemas reportables / operaciones relevantes ▶ Créditos respaldados ▶ Pagos de regalías vs propaganda y publicidad ▶ Contabilidad electrónica ▶ Pagos a partes relacionadas (ingresos pasivos) ▶ Deduciones amparadas con CFDI's derivados de operaciones simuladas ▶ Trazabilidad información: Contabilidad electrónica, EPT, declaración anual, dictamen. ▶ Transferencia de intangibles entre partes relacionadas ▶ Diferencias entre CFDI's emitidos e importes declarados ▶ Fluctuación cambiaria vs OFD's ▶ Reducciones de capital





Bajo los razonamientos hasta aquí expuestos, podemos concluir que existen diversos aspectos que se deben tomar en consideración para poder construir un modelo de gestión tributaria eficiente, tales como:

- a. Identificar el tipo de perfil de la empresa, distinguiendo los conceptos, conductas y/o indicadores de riesgo aplicables a la compañía.
- b. Diseñar un tablero de control que le permita conocer exactamente la situación fiscal en la que se encuentra la empresa y en su caso establecer un plan remedial que le ayude a subsanar todas aquellas desviaciones y/o contingencias que pudiera tener e igualmente identificar las ventanas de oportunidad que pudieran no estarse aprovechando.
- c. Contar con un expediente de defensa robusto, que recopile toda la información y/o documentación que soporten las operaciones realizadas y sustenten los criterios técnicos adoptados.

Por último, los contribuyentes deben adaptarse rápidamente a todos estos procesos, contar con herramientas tecnológicas y evolucionar a un modelo de gestión tributaria que incorpore estándares mundiales, mejorar prácticas internas, así como fortalecer sus códigos de ética y conducta en la organización.





Tesis del Poder Judicial de la Federación

Autor:
Abogado y Dr. Óscar Álvarez del Toro

Registro digital: 2028429, Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a./J. 47/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN “PARA FINES FISCALES”, PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Hechos: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerció sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de una persona, por lo que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le remitiera información sobre sus cuentas bancarias. Esa solicitud la realizó sin autorización judicial, pues así lo permite el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito. Al contar con esa información, la citada Secretaría formuló querrela ante el ministerio público en contra de la persona investigada porque advirtió la probable comisión de un delito fiscal. La autoridad ministerial inició una carpeta de investigación y posteriormente utilizó la información bancaria recabada para judicializar el asunto, solicitar audiencia inicial y formular imputación. El juez de control que conoció del caso vinculó a proceso a la persona referida por la comisión de un delito equiparable a la defraudación fiscal. En contra de esa determinación, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de la citada norma porque considera que vulnera su derecho a la vida privada, pues permite rendir información bancaria sin control judicial previo. El juez de distrito negó el amparo porque consideró que la norma impugnada es constitucional. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en ese reclamo de inconstitucionalidad. El Tribunal Colegiado del conocimiento remitió el asunto a este alto tribunal para resolver esa cuestión.

Criterio jurídico: La expresión “para fines fiscales”, prevista en la fracción IV del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, significa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para requerir información bancaria, sin autorización judicial previa, exclusivamente para la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyentes.

Justificación: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano público que garantiza el sistema tributario y defiende el patrimonio de la Nación mediante el control, verificación, vigilancia, inspección, comprobación o liquidación del cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para lograr lo anterior, la autoridad hacendaria lleva a cabo procedimientos administrativos de fiscalización a través de los cuales puede comprobar que se cumplan las disposiciones fiscales que aseguran el equilibrio del sistema tributario. Dentro de dichos procedimientos se encuentra la facultad prevista en el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, a través de la cual, la autoridad hacendaria puede requerir información bancaria de las personas contribuyentes a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por esa razón, cuando la fracción señalada dispone que dicha facultad debe ejercerse “para fines fiscales”, significa que la información bancaria que se solicita únicamente puede ser utilizada para la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyentes, pues precisamente a partir de la información bancaria aportada, es que la autoridad hacendaria puede cumplir con su función de proteger la recaudación de impuestos y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 470/2021. Manuel Cardona Picones. 11 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que se actualiza una causal de sobreseimiento. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 47/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro. Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028427. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 48/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VULNERA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.

Hechos: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerció sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de una persona, por lo que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le remitiera información sobre sus cuentas bancarias. Esa solicitud la realizó sin autorización judicial, pues así lo permite el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito. Al contar

con esa información, la citada Secretaría formuló querrela ante el ministerio público en contra de la persona investigada porque advirtió la probable comisión de un delito fiscal. La autoridad ministerial inició una carpeta de investigación y posteriormente utilizó la información bancaria recabada para judicializar el asunto, solicitar audiencia inicial y formular imputación. El juez de control que conoció del caso vinculó a proceso a la persona referida por la comisión de un delito equiparable a la defraudación fiscal. En contra de esa determinación, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de la citada norma porque considera que vulnera su derecho a la vida privada, pues permite rendir información bancaria sin control judicial previo. El juez de distrito negó el amparo porque consideró que la norma impugnada es constitucional. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en ese reclamo de inconstitucionalidad. El Tribunal Colegiado del conocimiento remitió el asunto a este alto tribunal para resolver esa cuestión.

Criterio jurídico: Las autoridades hacendarias federales no requieren autorización judicial para solicitar información bancaria con propósitos fiscales a las instituciones financieras porque esa función está diseñada para verificar el cumplimiento de la obligación constitucional de las personas de contribuir al gasto público, y resulta idónea y necesaria para asegurar el equilibrio del sistema tributario, por lo que dicho proceder constituye una excepción válida al secreto bancario que no vulnera desproporcionadamente el derecho a la privacidad.

Justificación: La autoridad hacendaria federal cuenta con facultades de comprobación para asegurarse de que las y los mexicanos cumplan con su obligación constitucional de contribuir a la carga pública de la manera proporcional y equitativa (obligaciones tributarias) que dispongan las leyes, como lo establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deben acudir a otros órganos públicos para cumplir con esa finalidad constitucional. Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho a la vida privada de las personas, por lo que para salvaguardar ese derecho, en el ámbito de las operaciones y servicios bancarios, el legislador estableció en el precepto 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito el “secreto bancario”, el cual impide a esas instituciones brindar información bancaria. Ahora, la fracción IV de ese mismo artículo establece como excepción a lo anterior, que esas instituciones deben brindar ese tipo de información precisamente cuando las autoridades hacendarias federales la soliciten “para fines fiscales”, sin que para ello sea necesario un control previo por parte de la autoridad judicial. En ese sentido, la solicitud que la autoridad hacendaria realiza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que asume el control del secreto bancario, para que por su conducto las instituciones del sistema financiero brinden información bancaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, se traduce en una medida que tiene un fin constitucionalmente válido, que resulta idónea y necesaria para cumplir esa función fiscalizadora, por lo que constituye una excepción válida al secreto bancario que no afecta desproporcionadamente el derecho a la vida privada de los usuarios de los servicios financieros, pues esta prerrogativa debe ceder ante la importancia de la función de proteger la recaudación de impuestos y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 470/2021. Manuel Cardona Picones. 11 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que se actualiza una causal de sobreseimiento. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 48/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro. Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028428. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 49/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

EXCEPCIÓN SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUERRELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO.

Hechos: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerció sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de una persona, por lo que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le remitiera información sobre sus cuentas bancarias. Esa solicitud la realizó sin autorización judicial, pues así lo permite el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito. Al contar con esa información, la citada Secretaría formuló querrela ante el ministerio público en contra de la persona





investigada porque advirtió la probable comisión de un delito fiscal. La autoridad ministerial inició una carpeta de investigación y posteriormente utilizó la información bancaria recabada para judicializar el asunto, solicitar audiencia inicial y formular imputación. El juez de control que conoció del caso vinculó a proceso a la persona referida por la comisión de un delito equiparable a la defraudación fiscal. En contra de esa determinación, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de la citada norma porque considera que vulnera su derecho a la vida privada, pues permite rendir información bancaria sin control judicial previo. El juez de distrito negó el amparo porque consideró que la norma impugnada es constitucional. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en ese reclamo de inconstitucionalidad. El Tribunal Colegiado del conocimiento remitió el asunto a este alto tribunal para resolver esa cuestión.

Criterio jurídico: La información bancaria que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recaba en ejercicio de sus facultades de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, válidamente puede formar parte de la denuncia o querrela presentada ante el ministerio público en contra de una persona, sin que para su validez deba ser obtenida mediante control judicial previo.

Justificación: La obtención de la información bancaria por parte de las autoridades hacendarias federales, en términos del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, se realiza para la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente.

Si derivado del ejercicio de esta facultad, las autoridades hacendarias consideran que se encuentran ante la probable comisión de un hecho señalado por la ley como delito, los servidores públicos tienen la obligación de presentar denuncia o querrela relativa y proporcionar los datos que tuvieren ante el ministerio público.

Por el origen de la obtención de la información bancaria de una persona por parte de las autoridades hacendarias federales, no es necesario que su solicitud sea sometida a un control judicial previo porque su adquisición no se realiza en el marco de una investigación penal, ya que no tiene el carácter de técnica de investigación, medida cautelar o providencia precautoria, las cuales sí deben ser autorizadas por un juez de control conforme a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, su obtención no tiene origen en un proceso penal previo, sino en el ejercicio de una función de la autoridad hacendaria federal para verificar el cumplimiento de la obligación constitucional de las personas de contribuir al gasto público. Así, como no es aplicable un control judicial previo a la solicitud de la autoridad hacendaria federal en los términos descritos, la información bancaria recabada a partir de esa solicitud puede válidamente aportarse a la denuncia o querrela que es presentada ante el ministerio público, sin que ello afecte la privacidad de las personas, ni impide que el juez de control verifique posteriormente si el procedimiento de obtención de esa información cumplió los requisitos previstos en los artículos 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 470/2021. Manuel Cardona Picones. 11 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que se actualiza una causal de sobreseimiento. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 49/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro. Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028354. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 19/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE CONSERVAR Y MANTENER DISPONIBLE LA INFORMACIÓN QUE OBTENGAN DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE DEBAN INTEGRARLA COMO PARTE DE SU CONTABILIDAD NI ACTUALIZARLA CON POSTERIORIDAD A SU INTERVENCIÓN (REGLAS 2.8.1.21, FRACCIONES II Y III, Y 2.8.1.23 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023).

Hechos: Una persona, en su carácter de notario público, promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las reglas referidas, relacionadas con la obligación de los notarios públicos de conservar y mantener disponible la información de los beneficiarios controladores, cuando intervengan en la formación o celebración de contratos



o actos jurídicos que den lugar a la constitución de personas morales, fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las reglas 2.8.1.21, fracciones II y III, y 2.8.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, al establecer la obligación de los notarios públicos de conservar y mantener disponible la información fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada acerca del beneficiario controlador, no conlleva que se encuentren obligados a integrar dicha información como parte de su contabilidad, ni a actualizarla con posterioridad a su intervención en los contratos o actos jurídicos respectivos.

Justificación: Las citadas reglas señalan que los notarios públicos deben conservar y mantener disponible la información fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada relativa al beneficiario controlador, lo cual implica que se encuentran vinculados a adoptar medidas razonables a efecto de resguardar la información para el caso de que sea requerida por las autoridades, mas no conlleva la obligación de integrar dicha información como parte de su contabilidad. Lo anterior, pues el primer párrafo del artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación y el primer párrafo de la regla 2.8.1.22, sólo obligan expresamente a las personas morales, fiduciarias, fideicomitentes, fideicomisarios y partes contratantes o integrantes, a conservar como parte de la contabilidad la información relativa a sus beneficiarios controladores. Además, la referida obligación tampoco implica que los notarios públicos se encuentren constreñidos a continuar actualizando la información de los beneficiarios controladores con posterioridad a su intervención en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos previstos en el artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación, pues basta remitirse al artículo 32-B Quinquies del referido ordenamiento para advertir que el legislador sólo impuso esa obligación a las personas morales, a las fiduciarias, a los fideicomitentes y fideicomisarios en el caso de fideicomisos, y a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica. De esta forma, a lo que se encuentran sujetos los notarios es a adoptar medidas razonables para cerciorarse que la información que obtengan de los beneficiarios controladores se encuentre actualizada al momento de su intervención en los actos jurídicos respectivos; y no así a mantener actualizada dicha información con posterioridad a ello.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 766/2023. Francisco Daniel Sánchez Domínguez. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 19/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028355. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 20/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.20 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, QUE PREVÉ LOS CRITERIOS QUE SE DEBEN UTILIZAR PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR A AQUÉLLOS, RESULTA APLICABLE TANTO A LOS NOTARIOS PÚBLICOS COMO A LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Una persona, en su carácter de notario público, promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó que la citada regla transgrede el principio de igualdad, al estimar que los criterios ahí previstos para la determinación e identificación de los beneficiarios controladores sólo pueden ser utilizados por las personas morales, y no así por los notarios públicos que intervengan en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o la celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la referida regla 2.8.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 no viola el principio de igualdad, porque los criterios que prevé para determinar e identificar a los beneficiarios controladores deben ser aplicados tanto por las personas morales como por los notarios públicos.

Justificación: La regla aludida establece la metodología que debe seguirse para determinar e identificar a los beneficiarios controladores. Destaca que cuando no sea posible identificarlos en términos de la fracción I del artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación, deberán aplicarse sucesivamente los incisos a), b) y c) de la fracción II del propio artículo. El último párrafo de dicha regla señala que cuando no se identifique





a persona física alguna bajo esos criterios, se considerará como beneficiario controlador a la persona física que ocupe el cargo de administrador único de la persona moral o equivalente, o en su caso, a los miembros del consejo de administración u órgano equivalente. Si bien esta regla únicamente señala que las personas morales estarán obligadas a seguir esa metodología y no prevé expresamente que también debe ser utilizada por los notarios públicos, lo cierto es que una interpretación integral del sistema normativo revela que estos últimos también deben seguirla, pues la Miscelánea Fiscal no previó para ellos alguna disposición específica que indique la manera en que deben entender y aplicar los artículos 32-B Ter y 32-B Quáter del citado código a efecto de identificar a los beneficiarios controladores. Estimar lo contrario implicaría dejar a los notarios sin parámetros claros para determinar e identificar al beneficiario controlador, lo que los colocaría en un estado de inseguridad jurídica, y les impediría dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les fueron impuestas por el legislador y, además, frustraría la finalidad buscada por el sistema normativo de que se trata. En tales condiciones, en tanto los criterios o metodología señalados resultan aplicables a los notarios públicos de igual forma que para las personas morales, ello significa que se ubican en un mismo plano frente a la norma y, por ende, no existe un trato diferenciado que viole el principio de igualdad.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 766/2023. Francisco Daniel Sánchez Domínguez. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 20/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028356. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 18/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. LA REGLA 2.8.1.21 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, AL SEÑALAR QUE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN VERIFICAR Y VALIDAR ADECUADAMENTE AL BENEFICIARIO CONTROLADOR, SÓLO LOS OBLIGA A EMPLEAR LAS MEDIDAS RAZONABLES QUE SE ENCUENTREN A SU DISPOSICIÓN PARA COMPROBAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona, en su carácter de notario público, promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó que la referida regla transgrede el derecho a la seguridad jurídica, pues obliga a los notarios públicos a verificar y validar adecuadamente al beneficiario controlador cuando intervengan en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de personas morales, fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, sin contar con instrumentos legales para corroborar la información que les sea entregada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la regla 2.8.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 no viola el principio de seguridad jurídica, pues la obligación de los notarios públicos de verificar y validar al beneficiario controlador en los contratos o actos jurídicos en que intervengan se limita a emplear las medidas razonables que se encuentren a su disposición para comprobar que la información obtenida es fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada.

Justificación: Si bien la citada regla en su segundo párrafo y en su fracción I, señala que los notarios públicos deben verificar y validar adecuadamente al beneficiario controlador de las personas morales, los fideicomisos y de cualquier otra figura jurídica, lo cierto es que dicha obligación debe entenderse a la par del tercer párrafo del artículo 32-B Ter del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que los notarios públicos se encuentran sujetos a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar la identidad de los beneficiarios controladores. En esos términos, la obligación de referencia, para el caso de los notarios públicos, se limita a emplear las medidas razonables que se encuentren a su disposición para comprobar dentro de sus posibilidades que la información obtenida del beneficiario controlador sea fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 766/2023. Francisco Daniel Sánchez Domínguez. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 18/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028337. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 12/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

Hechos: Una sociedad civil promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad de los preceptos señalados, al considerar que su texto restringe de manera injustificada la posibilidad de realizar ciertas deducciones en el régimen simplificado de confianza (RESICO), lo cual repercute de manera negativa en su patrimonio por incrementar indebidamente su carga impositiva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 206, primer párrafo y 208 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no permitir la deducción de los anticipos a remanente que las sociedades civiles otorguen a sus socios cuando los distribuyen en términos de la fracción II del artículo 94 del citado ordenamiento, no transgreden el principio de equidad tributaria.

Justificación: El régimen simplificado de confianza para personas morales en el impuesto sobre la renta, prevé una serie de beneficios tales como permitir que la acumulación de los ingresos y deducción de las erogaciones ocurra hasta que éstos efectivamente se perciban y se paguen (flujo de efectivo); dejar de realizar las declaraciones provisionales mediante el uso del coeficiente de utilidad obtenido de su declaración anual del ejercicio fiscal anterior; y un esquema de deducción de inversiones a menor plazo que podrán aplicar las personas morales que cumplan con sus obligaciones bajo este nuevo régimen, precisando que la referida deducción de inversiones se determinará mediante la aplicación del porcentaje que corresponda (menor al régimen general), dependiendo el tipo de bien y sobre el monto original de la inversión. Así, el hecho de que el Poder Legislativo suprimiera para el régimen simplificado de confianza para personas morales –no así para el régimen general–, la posibilidad de deducir los anticipos a remanente que las sociedades civiles otorguen a sus socios, no puede considerarse contrario al principio de equidad tributaria, en tanto los beneficios contemplados en dicho régimen simplificado justifican la diferencia de trato en relación con las personas morales del régimen general, máxime que el legislador está facultado para modificar las condiciones de procedencia de las deducciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 462/2023. Martínez Hernández Abogados, S.C. 4 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 12/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028338. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 13/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

Hechos: Una sociedad civil promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad de los preceptos señalados, al considerar que su texto restringe de manera injustificada la posibilidad de realizar ciertas deducciones en el régimen simplificado de confianza (RESICO), lo cual repercute de manera negativa en su patrimonio por incrementar indebidamente su carga impositiva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 206, primer párrafo y 208 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria al no permitir la deducción de los anticipos a remanente que las sociedades civiles otorguen a sus socios cuando los distribuyen en términos de la fracción II del artículo 94 del citado ordenamiento.

Justificación: Las deducciones identificadas como “estructurales” son institutos sustractivos que, al operar desde el interior del tributo, contribuyen a la exacta definición y cuantificación del presupuesto de hecho, de la base imponible, del tipo de gravamen o de la cuota tributaria. Pueden afectar a la riqueza o al sujeto gravado, con





base en consideraciones que obedecen fundamentalmente a la aptitud de contribuir para sufragar los gastos públicos, o a la propia condición del sujeto y, por otro lado, no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales con carácter secundario. Así, los anticipos de remanentes que las sociedades civiles entregan a sus socios no pueden considerarse una deducción de carácter estructural en el contexto del régimen simplificado de confianza para personas morales, porque al contener diversos beneficios que el régimen general no tiene –tomando en cuenta que para tributar en aquél se exige un límite máximo de ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal inmediato anterior (treinta y cinco millones de pesos) y ciertas características en las personas morales a las cuales se dirige–, tales circunstancias impiden apreciar dichos anticipos como un instituto sustractivo que permita cuantificar en su exacta dimensión el hecho imponible, de manera que no puede ser considerado un elemento necesario para atender los postulados del principio de proporcionalidad tributaria. En ese sentido, si la graduación de la capacidad contributiva en dicho régimen especial es distinta a la que opera en el régimen general, ello significa que en el RESICO para personas morales sólo son admisibles como deducción aquellos conceptos que expresamente establezca el legislador en ejercicio de su facultad de libre configuración del sistema tributario.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 462/2023. Martínez Hernández Abogados, S.C. 4 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 13/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028328. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 5/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA IMPUGNADA MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LA CONTESTACIÓN PARA APOYARLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE PRONUNCIARSE EN LA SENTENCIA SOBRE LOS ALEGATOS EN LOS QUE SE COMBATAN ESAS CONSIDERACIONES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar si tratándose de un juicio contencioso administrativo promovido contra una negativa ficta, los alegatos deben integrarse a la litis, en caso de que la parte actora haya omitido ampliar su demanda para combatir la contestación en la que la autoridad expresó los hechos y el derecho sustento de su resolución. Mientras que uno sostuvo que no debían ser considerados porque no fueron integrados a la litis, el otro resolvió que sí debían examinarse.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no debe pronunciarse en la sentencia sobre los alegatos formulados en un juicio contencioso administrativo promovido contra una negativa ficta, cuando en ellos se introduzcan argumentos dirigidos a impugnar la fundamentación y la motivación de esa decisión expresada por la autoridad en la contestación de la demanda, y la parte actora haya optado por no ampliar su escrito inicial.

Justificación: Conforme a los artículos 16, fracción II, 17, fracción I y 22, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ampliación de la demanda es el momento procesal en el que la parte actora estará en condiciones de refutar los razonamientos esgrimidos por la autoridad demandada en la contestación de demanda para justificar la resolución negativa ficta impugnada; lo que genera que la litis quede determinada con el escrito inicial, su contestación y, en su caso, con dicha ampliación de demanda y la contestación a ésta. En consecuencia, cuando la parte accionante opte por no ampliar su demanda, precluirá su derecho para introducir nuevos argumentos de defensa y, por tanto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no deberá plasmar en su sentencia el estudio de los alegatos mediante los que se pretenda combatir los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la contestación para apoyar el pronunciamiento ficto, máxime que el artículo 47 del mismo ordenamiento legal es expreso al establecer que esos alegatos no pueden extender la litis fijada con base en la demanda y su ampliación.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 304/2023. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 451/2005, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 482/2021.

Tesis de jurisprudencia 5/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028311. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VII.2o.A. J/4 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia
DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL PROMOVENTE RESIDA EN UNA ZONA CONURBADA, SU DEPÓSITO PUEDE REALIZARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DE CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN.

Hechos: La parte quejosa depositó su demanda del juicio contencioso administrativo en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de un Municipio diverso al de su domicilio, ubicado en la misma zona conurbada. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa la desechó por extemporánea, al estimar que su depósito tenía que efectuarse en la oficina ubicada en el lugar de su residencia o donde tiene su domicilio fiscal, por lo que tomó en consideración la fecha de su presentación en la Oficialía de Partes de dicho tribunal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determina que cuando el promovente del juicio de nulidad resida en un Municipio perteneciente a una zona conurbada, el depósito o presentación de su demanda puede realizarse en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de cualquiera de los Municipios que la integran.

Justificación: Lo anterior, porque el concepto de “lugar de residencia” no debe entenderse en sentido literal y estricto, sino acorde con los principios de economía procesal e inmediatez en la administración de justicia; por consiguiente, atento al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, la demanda puede enviarse desde la Oficina del Servicio Postal Mexicano de cualquiera de los Municipios que sean parte de la zona conurbada a la que pertenezca el lugar de residencia del promovente; incluso, dicha circunstancia interrumpe el plazo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su presentación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 273/2022. Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, S.A.P.I. de C.V. 7 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Oscar Ávila Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028294. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a./J. 28/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia
VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: A una empresa se le practicó una visita domiciliaria en su local abierto al público por parte de la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales. Con motivo de la visita se detectó un incumplimiento que propició la imposición de una multa. En contra de esa multa, la empresa promovió un juicio contencioso administrativo mediante el cual se confirmó la validez de ésta, por lo que acudió a un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de la norma que regula el procedimiento de visita. Lo anterior debido a que, desde su perspectiva, se afecta el derecho a la seguridad jurídica por el hecho de que se permita que las personas visitadoras se identifiquen una vez que ingresen al domicilio. Alegó que debería preverse que primero se identifiquen y luego ingresen al domicilio. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, que regula el procedimiento para la revisión del cumplimiento de obligaciones en materia de comprobantes fiscales, respeta la seguridad jurídica de las personas debido a que, para la materialización del acto de molestia, requiere de una orden expedida por autoridad competente y obliga a que las personas visitadoras se identifiquen y levanten un acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones detectados durante la verificación, sin que resulte indispensable la previsión de un orden secuencial específico ya que tales acciones deben desarrollarse de manera contigua o muy cercana y sin demora.

Justificación: El mencionado artículo respeta el principio de seguridad jurídica debido a que establece como





elementos mínimos para realizar la visita domiciliaria, que exista una orden que las personas visitadoras deben entregar a la persona con quien entiendan la diligencia y ante quien deben identificarse, así como levantar el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones detectados durante la visita.

Estos elementos están alineados con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que ese tipo de visitas deben sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos, por lo que ante la existencia de una orden expedida por autoridad competente, carece de relevancia si las personas visitadoras se identifican antes o después de ingresar a un local abierto al público en general para entregar la orden de visita. Tales acciones deben desarrollarse de manera contigua o muy cercana y sin demora, en el entendido de que la legalidad de la actuación dependerá del análisis que se realice para establecer si la forma en la que se llevaron a cabo los hechos resulta razonable o si se desplegó con arbitrariedad.

PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 536/2023. Grupo Daisa, S.A. de C.V. 28 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 28/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de febrero de dos mil veinticuatro. Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028254. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PR.A.CN. J/56 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DEL ADQUIRENTE FINAL DE LA MERCANCÍA DE RETENERLO CUANDO LA ENAJENANTE SEA UNA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS Y CONFORME A LA REGLA 3.8.9 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, 2013, 2014 Y 2015, YA QUE LA ENAJENACIÓN SE REALIZÓ FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DERIVADO DE LA FICCIÓN JURÍDICA DEL RETORNO VIRTUAL DE MERCANCÍAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar la regla 3.8.9 de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para 2012, 2013, 2014 y 2015, con relación a si se actualiza la obligación del adquirente final de la mercancía, de retener el impuesto al valor agregado a una empresa extranjera sin establecimiento permanente en el país, por la enajenación de mercancías importadas conforme a dicha regla. Mientras que uno de ellos determinó que la enajenación no se efectuó en territorio nacional, por lo que no había obligación de retener el impuesto conforme al artículo 1o.-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; el otro órgano colegiado determinó que el acto de enajenación se efectuó en territorio nacional, por lo que se actualizaba la obligación de retenerlo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no se actualiza la obligación del adquirente final de la mercancía de retener el impuesto al valor agregado a una empresa extranjera sin establecimiento permanente en el país, por la enajenación de mercancías importadas conforme a la regla 3.8.9 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, 2013, 2014 y 2015, ya que la enajenación se realizó fuera del territorio nacional derivado de la ficción jurídica del retorno virtual de mercancías.

Justificación: De los artículos 106, primer y último párrafos, y 108 primer, cuarto y quinto párrafos, de la Ley Aduanera, se desprende que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos fijados, y en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas. En esos términos, la referida regla 3.8.9 prevé que la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías, deberá efectuar la retención del impuesto al valor agregado al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1o.-A, fracción III, de la ley relativa, en virtud de que la enajenación de la mercancía se realizó en territorio nacional, en términos del artículo 10 de la citada ley. Del mismo modo, aclara que las operaciones virtuales previstas en la regla se realizan para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país. Asimismo, prevé el trámite de documentación de la importación definitiva por la empresa residente en el territorio nacional y posteriormente se realiza el trámite de documentación del retorno al extranjero, por lo que las reglas en estudio contienen una contradicción interna que impide considerar que la enajenación de la mercancía a que se refieren cause el impuesto al valor agregado previsto en el artículo 1o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que, por tanto, las personas adquirentes de las mercancías están obligadas a retenerlo conforme al artículo 1o.-A, fracciones III y quinto párrafo. Así, aun en el supuesto de que se entendiera que la

enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, las personas adquirentes no estarían obligadas a efectuar la retención porque además de la enajenación, estarían obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Contradicción de criterios 38/2023. Entre los sustentados por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de octubre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Xareni Quiroz Reyes. Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028257. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PR.A.CN. J/71 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EJECUTADA EN UN SOLO MOMENTO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la procedencia del juicio de amparo indirecto contra una orden de visita de verificación que fue ejecutada en un solo momento, a partir de la interpretación de la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.), de rubro: “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.”, pues mientras uno sostuvo que sí procede porque así lo estableció el Alto Tribunal, el otro estimó que si la demanda se presentó después de ejecutada la orden, el juicio es improcedente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto contra una orden de visita de verificación ejecutada en un solo momento.

Justificación: De acuerdo con la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.) y la ejecutoria que le dio origen, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra una orden de visita domiciliaria está supeditada a la diligencia y al cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales correspondientes, entre ellos, a que no hayan cesado los efectos de la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, pues esa transgresión se produce de momento a momento por todo el tiempo que dure esa diligencia. Entonces, si la visita se ejecuta en un solo momento y ya concluyó, es improcedente el juicio de amparo promovido contra la orden relativa, porque no podrá alcanzarse el objetivo que motivó que el Alto Tribunal estimara procedente la acción contra una orden de visita domiciliaria, a saber, la protección al derecho a la inviolabilidad del domicilio.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Contradicción de criterios 195/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Cuarto del Trigésimo Circuito. 14 de diciembre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz. Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 195/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028205. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PR.A.CS. J/42 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE LA ATRIBUCIÓN OTORGADA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en diversos juicios de amparo directo en los que se cuestionó la imposición de créditos fiscales por parte de autoridades del Servicio de Administración Tributaria, llegaron a conclusiones distintas sobre el tipo de atribución que contempla el texto vigente del artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, pues mientras que uno de ellos afirmó que la norma contempla una facultad reglada, el otro tribunal sostuvo que esa atribución tiene el carácter de discrecional.





Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la atribución del Servicio de Administración Tributaria, prevista en el texto vigente del artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, relativa a abstenerse de determinar contribuciones y sus accesorios, así como de imponer sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda de 3,500 unidades de inversión, constituye una facultad reglada.

Justificación: A través de la doctrina jurisprudencial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en señalar que se está en presencia de facultades regladas, cuando la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a un marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de las hipótesis que la disposición legal prevé; y que se está frente a facultades discrecionales, cuando la ley otorga a la autoridad un margen de libre apreciación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, cuándo y cómo debe obrar, e incluso, para determinar libremente el contenido de su posible actuación. Ahora bien, de una interpretación sistemática y gramatical realizada al artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, se advierte que la propia norma prevé los requisitos que se deben satisfacer para que el Servicio de Administración Tributaria pueda abstenerse de determinar contribuciones y sus accesorios, así como de imponer sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda de 3,500 unidades de inversión. Asimismo, se desprende que el uso del término “podrá” en el artículo de referencia, refleja la intención del legislador de dar un matiz de obligatoriedad a la facultad de abstención descrita, pues al condicionar su ejercicio a la actualización de ciertos requisitos, no dejó margen de libre apreciación para que la autoridad pueda determinar la forma de su actuar. Bajo ese contexto, y siguiendo los criterios establecidos por la Segunda Sala del Alto Tribunal, se concluye que la facultad de abstención prevista en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria analizada, tiene el carácter de reglada. Sin que sea factible arribar a una conclusión contraria, pues la interpretación teleológica del multicitado artículo, inclusive, evidencia que una de las finalidades que persiguió el legislador al crear la norma, fue la de eliminar en lo posible las facultades discrecionales del Servicio de Administración Tributaria.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 75/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coahuila de Zaragoza, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028208. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PR.A.CN. J/66 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO ES FACTIBLE ACUDIR AL ESQUEMA GENERAL DE LA DEVOLUCIÓN UNA VEZ EJERCIDO EL ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN 2018.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si les es factible a los contribuyentes solicitar la devolución por algún remanente una vez que optaron por el acreditamiento del saldo a favor del impuesto al valor agregado en términos del artículo 6o. de la ley de la materia vigente en 2018, o si deberían agotar dicho saldo sólo a través de la vía de acreditamiento elegida. Mientras que uno sostuvo que no era factible, los otros señalaron que sí lo era.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que tratándose del saldo a favor del impuesto al valor agregado, una vez que se ha elegido la vía del acreditamiento en términos del precepto citado, no es factible solicitar el remanente mediante el esquema general de devolución previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sino que deberá continuarse con el acreditamiento hasta agotarlo.

Justificación: La no factibilidad de que una vez que se hubiere elegido la vía del acreditamiento de los saldos a favor que tuviere un contribuyente, pueda solicitarse la devolución por algún remanente, encuentra su razón de ser en la ratio legis del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues desde la creación de este impuesto en 1978, la posibilidad de recuperar saldos a favor, vía acreditamiento, se previó que fuera así hasta

agotarse, sin permitir que, de existir remanente, se pudiera solicitar su devolución. A partir de la reforma de 1980 se incluyó la condición de que si se solicitara la devolución –en lugar del acreditamiento– debería ser por el total del saldo.

La razonabilidad jurídica del sistema de optatividad para recuperar el saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado, obedece a que se trata de una norma especial que rige el tratamiento para su recuperación y, por tanto, atendiendo al principio de especialidad normativa, puede concluirse que una vez iniciado el acreditamiento del saldo a favor que se eligió, no es factible acudir al esquema general de devolución. Esta conclusión es acorde con el principio de seguridad jurídica que radica en el acatamiento del contenido de la norma, y en aras de no darle una interpretación diversa a su razonabilidad, esto es, para no atribuirle un significado distinto que cambie su contenido literal. Además las consecuencias de elegir una u otra opción no conllevan una restricción al derecho consignado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues considerar lo contrario equivaldría a soslayar la libertad configurativa del legislador para el diseño tributario estatal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 63/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Décimo Noveno y el Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez. Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-42

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BUZÓN TRIBUTARIO.- LAS ACTAS Y TESTIMONIOS NOTARIALES NO SON PRUEBAS IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR FALLAS EN SU FUNCIONAMIENTO.-

La regla 1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 prevé que tratándose de trámites o medios de defensa respecto a los cuales el último día del plazo o con fecha determinada, el Portal del Servicio de Administración Tributaria está inhabilitado por alguna contingencia, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente hábil en que esté disponible el citado medio electrónico. Así, las actas y testimonios notariales no son pruebas idóneas para conocer el procesamiento o funcionamiento de una herramienta informática, mediante la cual se envía y recibe información vía internet y mucho menos para advertir si ese sistema presentó deficiencias o si funcionó correctamente. Se arriba a esa conclusión, porque el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la idoneidad de una prueba se identifica con su suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable. De ahí que, el Notario solo da fe de que se realizaron ciertos procesos en un equipo de cómputo; pero, no respecto a si los sistemas de cómputo que fueron usados por el contribuyente funcionaron correctamente, el proceso lo realizó técnicamente y/o la falla era imputable al portal de la autoridad. Esto es, la fe pública no implica que el Notario cuente con expertiz para verificar que el hardware y software usado por el contribuyente cumplía con los requisitos técnicos, razón por la cual no es válido pre-constituir una prueba con el argumento de que la fe pública genera valor probatorio pleno. Así, el criterio de mérito no implica la nulificación de las actuaciones notariales, sino el análisis de su pertinencia e idoneidad para demostrar un hecho de carácter técnico informático. Por tales motivos, el medio idóneo para acreditar dicha circunstancia es la prueba pericial, ya que a través de esta un experto, en la ciencia o técnica informática, podrá determinar si ese sistema presentó alguna anomalía, con lo cual se tendrán elementos para determinar si existió o no la anomalía informática necesaria para la aplicación de la mencionada regla 1.6.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2024)

PRECEDENTES:

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 315

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión

pública ordinaria el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.





JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-43

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMANDA. PRESENTACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- El artículo 13, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se acredita que el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la Sala competente y efectúa el depósito de la demanda ante el servicio de mensajería del Servicio Postal Mexicano, y del que consta el acuse de recibo respectivo, con la fecha de depósito o de presentación, debe considerarse válida dicha fecha para efectos del cómputo del término de presentación de la demanda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2024)

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-262

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2948/20-04-01-7/1070/21-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Montejano Moran.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 352

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

IX-P-SS-299

DECLARACIÓN JURADA PRESENTADA EN ARGENTINA. VALOR PROBATORIO DERIVADO DE LA FACULTAD DE VERIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, RESPECTO DEL SALDO A FAVOR SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN.- Si la autoridad ejerce sus facultades previstas en el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, para verificar el saldo a favor solicitado en devolución de un residente en México con ingresos de fuente en Argentina, la declaración jurada sobre las ganancias de las personas físicas presentada por el contribuyente en Argentina, por sí sola, resulta insuficiente para acreditar la retención y entero del impuesto pagado en el extranjero que pretendió acreditar en su declaración anual presentada en México, porque lo asentado en la declaración jurada, únicamente corresponde a datos que el propio contribuyente declaró con el fin de determinar las contribuciones a su cargo por fuente de riqueza en Argentina, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley vigente en ese país, bajo el principio de buena fe, que permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias; por tanto, corresponde al actor de conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, exhibir los documentos que acrediten la retención y el entero del impuesto en el extranjero, así como la veracidad de los datos asentados en su declaración jurada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2346/21-12-01-

5-OT/1896/22-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor - Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)

IX-P-SS-300

SUJECCIÓN TRIBUTARIA DE UN TRABAJADOR EXPATRIADO. UN RESIDENTE FISCAL EN MÉXICO ASIGNADO A PRESTAR SUS SERVICIOS EN ARGENTINA PUEDE SER SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO EN AMBOS PAÍSES.-

Un trabajador expatriado es aquella persona que tiene sus intereses en su país de origen, pero es transferido por una empresa multinacional, de manera temporal o permanente, a prestar sus servicios a otro país. Ahora bien, de la interpretación a los artículos 9º, del Código Fiscal de la Federación y 1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en concordancia con los diversos 1º, 5º y 126, de la Ley de Impuesto a las Ganancias en Argentina; se advierte que tanto la legislación Mexicana como la Argentina, se basan en una aplicación combinada de criterios de asignación impositiva internacional, esto es, tributación de los residentes por su renta mundial y de los no residentes por la renta doméstica. Por tanto, un contribuyente con residencia en México, asignado a prestar sus servicios en Argentina, sí puede estar sujeto al pago tanto del impuesto sobre la renta en México en su carácter de residente, como del Impuesto a las Ganancias en Argentina, de acuerdo al principio de la fuente; sin que ello implique una doble tributación, pues el artículo 5º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, permite que los residentes en México puedan acreditar, contra el impuesto que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de la citada Ley; y además, que se pruebe la efectiva retención y entero correspondiente.

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2346/21-12-01-5-OT/1896/22-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor - Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)*

IX-P-SS-301

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PARTES RELACIONADAS. LA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 76-A, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL NO CONSTITUIR UNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL, NO LE ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.-

En concordancia con el artículo 16, párrafos primero y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece dos tipos de facultades de comprobación de las autoridades fiscales, las de gestión (asistencia, control y vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación), las Declaraciones de Partes Relacionadas que se derivan del artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al encontrarse dentro de la clasificación de las facultades de gestión, por no constituir un acto de molestia ni entorpecer el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal, no le es aplicable la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues su aplicabilidad se encuentra expresamente delimitada en su Artículo Segundo Transitorio, para los casos en que se estén ejerciendo facultades de comprobación.

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14142/17-17-03-6/1761/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)*

IX-P-SS-302

REGLA 3.9.11 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017. LOS MEDIOS Y FORMATOS QUE AHÍ SE ESTABLECEN, NO SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JURÍDICA.-

El artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, faculta expresamente al Servicio de Administración Tributaria a establecer reglas de carácter general (resoluciones misceláneas fiscales); asimismo, prevé la facultad de emitir los medios y formatos correspondientes para la presentación de las declaraciones citadas en las fracciones I, II y III del mismo artículo. De esta forma, la existencia de los citados medios y formatos, no deriva de la Regla 3.9.11, sino directamente del mandato de la citada legislación; en consecuencia, el hecho de que no hayan sido publicados dentro de la misma Regla, no contraviene los principios de seguridad jurídica, reserva de ley y subordinación jurídica, debido a que su contenido trata de la forma y modo de presentar la información, y no así de requisitos que pudieran estimarse adicionales a las obligaciones previstas en el artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14142/17-17-03-6/1761/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)

IX-P-SS-303

REGLA 3.9.11 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017. NO CAUSA ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA E INCERTIDUMBRE A LOS CONTRIBUYENTES, EL HECHO DE QUE NO ESTABLEZCA PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL EMITA LA ACEPTACIÓN O NO, DE LAS DECLARACIONES ANUALES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS.- Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 76-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establecen los medios y formatos autorizados por la autoridad, que constituyen la vía para la entrega de la información de las declaraciones informativas de partes relacionadas, de modo que, para ser admitida dicha información, los contribuyentes deberán presentarla en los términos solicitados, sin que implique una facultad de rechazo de la declaración ni de fiscalización, pues lo único que hace la autoridad fiscal, es verificar la presentación de la declaración (el correcto llenado del formato); no así su contenido, ni se establece la situación fiscal del declarante. Ahora bien, el último párrafo de la Regla 3.9.11 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, otorga la posibilidad para que en los casos en que los contribuyentes envíen en tiempo y forma su declaración (conforme al plazo marcado en la ley), y no hayan sido aceptadas por no cumplir con alguno de los requisitos a que se refiere dicha Regla, podrán ser enviadas nuevamente por la misma vía, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se comunique la no aceptación, para que una vez aceptada se considere presentada en tiempo; por tanto, el hecho de que no se establezca un plazo para que la autoridad fiscal emita la aceptación o no, de las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas, no causa inseguridad jurídica e incertidumbre a los contribuyentes, pues la fecha que se considerará para tenerla por presentada no es la de la aceptación, sino la de la presentación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14142/17-17-03-

6/1761/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)

IX-P-SS-305

FUSIÓN DE SOCIEDADES. DICHA FIGURA NO IMPIDE QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA PUEDA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN CON LA PERSONA MORAL QUE SUBSISTA O QUE RESULTE DE DICHA FUSIÓN.- De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 91/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO", la fusión es un negocio corporativo (exclusivo de sociedades) de carácter complejo y naturaleza contractual, desarrollado en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos se traducen en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o las sociedades fusionadas en favor de la fusionante, lo que implica el paso y la adición de los socios de aquéllas a los de ésta; además, genera la extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporarse a una existente (fusión por incorporación) o para integrar y constituir una nueva (fusión por integración). Por su parte el artículo 224, último párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas. Asimismo, el artículo 14-B antepenúltimo, penúltimo y último párrafos del Código Fiscal de la Federación señalan que en los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escidente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá enterar los impuestos correspondientes, o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, y en las declaraciones del ejercicio correspondientes a la sociedad fusionada o a la sociedad escidente que desaparezcan, se deberán considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas; el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos; el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición. En tales consideraciones, la fusión de sociedades no impide que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades de comprobación a la sociedad que subsistió o que resultó de la fusión, ya que es quien queda a cargo de todos los derechos y obligaciones de la sociedad extinguida, pues dichos derechos y obligaciones no se extinguen con motivo de la fusión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5987/18-06-01-4/404/20-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)

IX-P-SS-306

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA REGLA 2.2.7. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018, AL PERMITIR, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO ESA FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO REGISTRE ALGÚN MEDIO DE CONTACTO PARA REALIZARLA MEDIANTE BUZÓN TRIBUTARIO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y DE PRIMACÍA DE LA LEY.- El artículo 17-K dispone en su último párrafo que cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el cual establece la notificación por estrados. Por su parte la Regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 señala, en su último párrafo, que en los casos en que los contribuyentes no elijan alguno de los mecanismos de comunicación ahí señalados y no sea posible llevar a cabo la notificación a través de buzón tributario, se actualizará el supuesto de oposición a la diligencia de notificación en términos del artículo 134, fracción III del Código Tributario. En tales consideraciones, dicha regla está dando cumplimiento a la cláusula habilitante establecida en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación; sin ir más allá de lo previsto en el citado numeral, puesto que, la omisión de señalar medios de contacto de los ahí contemplados, implica que no los mantiene actualizados. En ese sentido, el último párrafo del numeral 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2018, no contraviene los principios de reserva y primacía de la ley, toda vez que no aborda cuestiones reservadas exclusivamente a la ley de la que emana y tampoco regula cuestiones no establecidas en ésta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5987/18-06-01-4/404/20-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)

IX-P-SS-307

LITIS ABIERTA. ES INAPLICABLE ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA DE RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- De acuerdo con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el principio de litis abierta, conforme al cual, cuando se impugna una resolución recaída a un recurso administrativo, el demandante puede hacer valer conceptos de impugnación novedosos o reiterativos a los planteados en el recurso. Ahora bien, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé la instancia administrativa de reclamación como el procedimiento a través del cual es posible solicitar el pago de una indemnización por los daños producidos por una actividad administrativa que se estima irregular, mismo que concluye con una resolución de carácter definitivo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de dicho ordenamiento legal, puede ser impugnada mediante recurso administrativo de revisión, o bien, directamente en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. De lo anterior se sigue, que si la instancia administrativa de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado es un procedimiento administrativo que se inicia a petición de parte para determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo a la indemnización, y no un recurso administrativo entendido como un mecanismo de autocontrol de la legalidad que obliga a la autoridad administrativa a revisar su propia actuación, entonces es incuestionable que, si el particular opta por impugnar la resolución recaída a la instancia administrativa de reclamación directamente mediante juicio contencioso administrativo federal, a éste no le será aplicable el principio de litis abierta, por lo que la parte actora no puede introducir cuestiones que no fueron planteadas al promover la instancia administrativa de reclamación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2612/18-21-01-1-OT/699/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)



IX-P-SS-313

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. EN EL CASO DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO Y SE RECONOZCA EL DERECHO SUBJETIVO, PERO LA SALA CONSIDERE QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR EL MONTO EXACTO QUE CORRESPONDE EN DEVOLUCIÓN, LO PROCEDENTE ES DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTO DE QUE SEA LA AUTORIDAD QUIEN CALCULE EL MONTO A DEVOLVER.- De conformidad con los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que en las sentencias que emita este Tribunal, se podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y además reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo, así como condenar al cumplimiento de la obligación correlativa a la autoridad, siempre que se constate el derecho que tiene el particular y la ilegalidad del acto impugnado, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Ahora bien, una vez que es declarada ilegal la resolución controvertida, debe señalarse que, para efectuar un pronunciamiento relativo al derecho subjetivo a la devolución, es indispensable que el solicitante hubiere aportado a juicio elementos suficientes que permitan establecer la efectiva existencia de tal derecho y conocer el monto que efectivamente corresponda. Así, si en el caso concreto la Sala del conocimiento declara la nulidad del acto y reconoce el derecho subjetivo a la devolución, sin embargo, considera que no cuenta con elementos suficientes que acrediten que el monto específicamente solicitado sea el que corresponda devolver a la contribuyente para así poder emitir un pronunciamiento completo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de ordenar a la autoridad demandada que emita un nuevo acto en el que reconozca el derecho a la devolución y determine el monto exacto que por derecho corresponda devolver; sin que ello implique una nueva oportunidad para la autoridad de negar la devolución pretendida, pues dicha circunstancia ya fue materia de pronunciamiento por parte de la Juzgadora en la sentencia de mérito.

PRECEDENTES:

IX-P-SS-313

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 102/21-15-01-6/1705/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2024, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024)

IX-P-2aS-298

DELEGACIÓN DE FACULTADES. LA JUSTIFICACIÓN Y ALCANCE DE LA MISMA DEBE ESTAR CONTENIDA EN LEY O REGLAMENTO.- El Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia VI. 2o. J/146, de rubro: "DELEGACION DE FACULTADES" y la tesis I.1o.A.38 A, de rubro: "COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES", ha establecido que la delegación de facultades consiste en la transmisión del ejercicio de facultades que un órgano superior hace en favor del inferior, ya sea en forma total o parcial; transmisión que no implica que el superior pierda el derecho de actuar en las materias que ha delegado, pues al transmitir la competencia el delegante sigue siendo el responsable de su ejercicio, por lo que, en razón de los poderes de vigilancia y de revisión que le otorga su jerarquía, debe mantener el control del ejercicio de las facultades delegadas. Asimismo, a través de los criterios referidos, se ha señalado que la justificación y alcance de la delegación de facultades debe estar contenida en la Ley (Orgánica) o Reglamento respectivo, y que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia previa de dos órganos: I. El delegante, quien debe tener la titularidad de dos facultades: 1. La que será transferida; 2. La de delegar, y, II. El delegado, quien debe tener la aptitud para recibir una competencia por la vía de la delegación, para lo cual debe existir en ley o reglamento previamente a la delegación de facultades. En esa tesitura, en el caso de que no se cumplan con todos los requisitos para el perfeccionamiento del acto delegatorio, como puede ser que en el caso, el delegado no cuente con la aptitud para recibir la competencia por vía de delegación, al no existir su cargo en ley o reglamento previamente al acto delegatorio, no es jurídicamente procedente realizar una delegación de facultades en él, por ser una autoridad inexistente. Destacándose que la creación de los cargos de los funcionarios, sólo puede ser materia de una ley expedida por el Poder Legislativo o de un Reglamento expedido por el Ejecutivo, en términos de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que pueda considerarse que un Acuerdo delegatorio, pueda tener el alcance de crear los cargos de los funcionarios en este juicio, a los que

precisamente se les están delegando atribuciones, pues tal acto solo puede ser materia de una ley expedida por el Poder Legislativo o de un Reglamento expedido por el Ejecutivo.

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1851/22-04-01-8-OT/501/23-S2-06-03-[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)*

P-2aS-299

CONTRATOS CELEBRADOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS. LA REGULACIÓN DE LOS INGRESOS QUE DE ELLOS DERIVAN DEPENDEN DE SU OBJETO Y NO DE SU DENOMINACIÓN.- Para definir si los ingresos derivados de un contrato celebrado con fundamento en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se encuentran o no gravados, debe atenderse a su objeto y no a su denominación, pues es a través del primero que es factible conocer la normativa aplicable. Así, si de conformidad con los artículos 119 a 124 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el contrato de fletamento se distingue por poner a disposición de un fletador una embarcación en estado de navegabilidad, es evidente que el contrato cuyo objeto es la renta de un artefacto naval no es un contrato de fletamento, aun cuando así lo hayan denominado las partes; lo anterior, en virtud de que un artefacto naval no tiene la característica de ser diseñado o construido para navegar, en términos de la fracción V del artículo 2 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y, en consecuencia, los ingresos que de este deriven deben regularse por las disposiciones que resulten aplicables a su naturaleza y no a su denominación.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-299

*Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0 Núm. 0051-2021-02-C-09-11-03-03-L-RE-0037-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2024)*

IX-P-2aS-300

REGALÍAS. LO SON LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE UN ARTEFACTO NAVAL PARA CUMPLIR FUNCIONES DE APOYO EN EL AGUA AL DESARROLLAR ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES.- De conformidad con el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, se consideran regalías, entre otros, a los pagos por el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos; sin que dicho numeral haga algún tipo de excepción; por lo que, los ingresos derivados del uso o goce temporal de un artefacto naval que se pone a disposición de Petróleos Mexicanos para la realización de su actividad industrial, son regalías en términos del citado numeral.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-300

*Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0 Núm. 0051-2021-02-C-09-11-03-03-L-RE-0037-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2024)*

IX-P-2aS-302

CADUCIDAD DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO TRATÁNDOSE DE REVISIÓN DE IMPUESTOS CON CÁLCULO MENSUAL DEFINITIVO.- De conformidad con el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por la naturaleza que guardan dichas obligaciones fiscales se permite a la autoridad revisar y determinar dicha contribución en relación a cada mes, al tener los pagos mensuales realizados por los contribuyentes el carácter de definitivos, como incluso, fue así analizado en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 113/2002 de rubro: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS





FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.”; sin embargo, respecto al cómputo del plazo de caducidad tratándose de impuestos con cálculo mensual definitivo aplica la regla prevista en el Código Fiscal de la Federación, (vigente a partir del 1 de enero de 2004) el cual prevé en su artículo 67, primer párrafo fracción I, que corre a partir del día siguiente a aquel en que el contribuyente presentó su declaración del impuesto sobre la renta, correspondiente al mismo ejercicio; esto es, fácticamente debe realizarse el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información cuando se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta; norma aplicable, debido a que se refiere a la extinción de las facultades, al regular la pérdida del derecho que tiene la autoridad hacendaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y/o para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, que se actualiza si no lo realiza dentro de los plazos establecidos en la codificación ya citada.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-302

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4790/18-07-02-3/754/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)*

IX-P-2aS-303

DIVIDENDOS PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. PARA ACREDITAR SU PROCEDENCIA NO BASTA LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES CORRESPONDIENTE, CUANDO EXISTA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN OBTENIDA MEDIANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE CONTRADICE EL CONTENIDO DE DICHA DOCUMENTAL.- El artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, establece que las personas morales que paguen dividendos, se encuentran obligadas a proporcionar a sus socios o accionistas las constancias de pagos correspondientes al momento de pagar la utilidad. Ahora bien, toda vez que las citadas constancias de pagos son documentales privadas, su valoración se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal. De manera que, si derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal conoce que los recursos pagados por la persona moral a sus socios o accionistas no tienen el carácter de dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, resulta evidente que las referidas constancias de pagos y retenciones, devienen insuficientes para acreditar que los ingresos percibidos por los socios o accionistas ya pagaron el impuesto sobre la renta correspondiente, esto es, que se trate de dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. Por tanto, para acreditar la procedencia de dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, no basta la exhibición de las constancias de pagos y retenciones expedidas por las personas morales, sino que los socios o accionistas deben exhibir las probanzas a través de las cuales demuestren fehacientemente que los ingresos percibidos revisten el carácter de dividendos y que efectivamente provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-303

*Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo D.A. 90/2023, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1456/19-07-03-5-OT/1275/2-2-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)*

IX-P-2aS-304

PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD. CUANDO VERSA SOBRE DOCUMENTALES QUE FUERON EXHIBIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.- En un juicio de nulidad en donde se aplica el principio de litis abierta, es admisible y debe desahogarse la prueba pericial contable ofrecida, únicamente cuando verse sobre información y documentación que la autoridad tuvo a su disposición desde la instancia administrativa, porque así no constituye un hecho novedoso y mucho menos una violación al principio de litis abierta previsto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello atiende a que la prueba pericial en materia contable tiene como fin el análisis y la interpretación técnica de la información y documentación que es materia de la propia contabilidad

para aportar al juzgador elementos sobre las reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias o hechos, a fin de fortalecer la formación de su convencimiento, en razón de que dicho juzgador no cuenta con el conocimiento técnico especializado, pues se trata de una materia ajena al derecho.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-304

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 0045-2021-02-C-05-01-03-02-L-FA-0115-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Montejano Moran.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)

IX-P-2aS-305

COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA, CUANDO EL IMPORTADOR PRETENDE CONTROVERTIR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN Y LA RESOLUCIÓN DE ESTE, QUE YA FUERON MATERIA DE UN JUICIO PREVIO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 354, 355, 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualiza el supuesto de cosa juzgada como verdad legal y contra la misma no procede recurso ni prueba alguna, cuando en una sentencia dictada en un juicio previo que ha causado ejecutoria, se ha analizado tanto la legalidad del procedimiento de verificación de origen, como la legalidad de la resolución con la que este culminó; por lo que es imposible el análisis que el importador pretende en un juicio posterior, pues de aceptarse lo contrario, el Órgano Jurisdiccional que conoce del juicio ulterior, estaría arrogándose facultades para revisar la sentencia dictada por el primero, lo que atentaría no solo contra el sistema que rige la impartición de justicia de nuestro país, sino también contra el principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, como lo ya examinado y resuelto adquirió firmeza procesal y tiene como consecuencia la irrevocabilidad, la legalidad de los actos intraprocesales del procedimiento de verificación de origen, así como la legalidad de la resolución definitiva que pone fin a este, que ya fueron impugnados en un juicio contencioso administrativo, no es susceptible de ser analizada mediante un juicio posterior.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-305

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5107/22-04-01-1/1050/23-S2-07-03[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

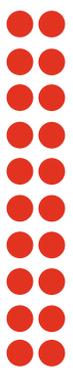
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)

IX-P-2aS-306

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. RESULTA ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE SU BASE GRAVABLE CUANDO LA AUTORIDAD OPTA POR DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS CON BASE EN LA CONSULTA REALIZADA A UNA PÁGINA DE INTERNET Y ES OMISA EN CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LA MISMA.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7, punto 1, inciso c), del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, el valor en aduana de las mercancías importadas puede determinarse sobre la base de los datos disponibles en el país de importación, tal como puede ser una página de internet. En esa tesitura, si la autoridad fiscal opta por determinar el valor de las mercancías, con base en la consulta realizada a una página de internet, debe otorgar seguridad jurídica al particular, precisando los siguientes elementos: 1. La página de internet donde se obtuvo la información; 2. La fecha de consulta; 3. El contenido de la referida página de internet; 4. Certificar el contenido de la misma y; 5. Establecer los elementos que sirvieron como base para valorar las mercancías. De modo tal que, la omisión de certificar la página de internet en la que se basó la autoridad para la determinación del impuesto que nos ocupa, trae como consecuencia que la información utilizada para tal efecto, no pueda considerarse bajo criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones del artículo 7 del GAAT; en la medida en que no se acredita su existencia, veracidad ni disponibilidad para su posterior consulta. Lo cual torna ilegal la determinación de la base gravable del impuesto general de importación, por estar insuficientemente motivada. No obsta el hecho de que el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), indique que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos; ya que el párrafo segundo del mismo precepto legal, señala que





para valorar la fuerza probatoria de la información obtenida de páginas de internet, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-306

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5107/22-04-01-1/1050/23-S2-07-03[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)

IX-CASR-PA-6

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. SUPUESTO EN QUE SU OFRECIMIENTO COMO PRUEBA EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA RESULTA EXTEMPORÁNEO.- El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la demanda deberá indicar las pruebas que ofrezca el actor, pudiendo ser una de ellas, el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por éste el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicha resolución, precisando que la documentación integrada al expediente, será la que corresponda al inicio del procedimiento, a los actos administrativos posteriores y a la propia determinación controvertida; sin que la citada disposición legal limite tal concepto a un procedimiento en específico. Ahora bien, si el actor en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer la resolución determinante del crédito fiscal que sirvió como fundamento y motivo para practicar el procedimiento administrativo de ejecución, y él mismo ofreció y exhibió como prueba un diverso oficio que contiene una declaratoria de embargo, en el cual se consigna que ésta proviene de una resolución determinante emitida por diversa autoridad, de la cual proporciona su número y fecha, deviene inconcuso que el accionante se encontraba en aptitud legal de ofrecer desde su escrito inicial de demanda y no posteriormente, como indebidamente aconteció en la especie, en su escrito de ampliación de demanda, la prueba consistente en el expediente administrativo relativo a la resolución determinante del crédito.

Recurso de Reclamación dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 507/22-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de noviembre de 2022, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Alejandro Ubando Rivas.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

IX-CASR-PA-7

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. RESULTA EXTEMPORÁNEA SI LA PARTE ACTORA NO ACREDITA HABERLA DEPOSITADO EN CORREOS DE MÉXICO, A LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO.- De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.” y tomando en consideración que el Acuerdo G/JGA/22/2021, lineamiento séptimo, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, dispone que el horario de las Oficialías de Partes del Tribunal será de lunes a viernes de 8:30 a 15:30 horas, la parte actora se encontraba en aptitud legal de presentar los escritos de ampliación de demanda, a la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo. En tal consideración, si en la especie la parte actora no acredita que haya depositado los escritos de ampliación de demanda en Correos de México en Chilpancingo, Guerrero, a la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo para formular las referidas ampliaciones de demanda, como estaba obligado a hacerlo para acreditar los extremos de su acción, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal federal, para así tener por presentados de manera oportuna los escritos de ampliación de demanda de mérito, se tiene que los mismos resultan extemporáneos.

Recurso de Reclamación dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 507/22-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Alejandro Ubando Rivas.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

IX-CASR-PA-8

REGLA 2.5.10. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2021. ESTABLECE UNA LIMITANTE NO PREVISTA EN LA NORMA FISCAL PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS CONTRIBUYENTES.-

La autoridad fiscalizadora al emitir la Regla 2.5.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 2021, se extralimitó en sus facultades al instituir un supuesto que no se encuentra contemplado en los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos 29, fracción V y 30, fracción IV, inciso a), párrafos tercero y cuarto de su Reglamento, numerales que establecen los supuestos en que las personas morales deberán de presentar su aviso de suspensión de actividades; además, instruyen los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes que se ubiquen en la hipótesis de la norma para efectos de la suspensión de la presentación de sus declaraciones ante el Servicio de Administración Tributaria, más no así, en ningún caso, los preceptos mencionados delimitan las veces en que puedan solicitar la suspensión de actividades de los contribuyentes o la reanudación de las mismas; por tanto, y contrario a lo anterior, la Regla 2.5.10. en comento, al establecer un supuesto que no se encuentra contemplado en los artículos antes referidos, resulta ilegal al determinar que la suspensión de actividades podrá presentarse por única ocasión, pues la misma viola el principio de subordinación jerárquica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 863/22-14-01-8.-Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de febrero de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretaria: Lic. Natalia Elena Zúñiga Leyva.

IX-CASR-PA-9

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. NO RESULTA AMBIGUA LA SENTENCIA POR NO PRECISAR EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD CUMPLA LO ORDENADO.-

Si en la sentencia definitiva se declaró la nulidad de la resolución impugnada por los motivos y para los efectos legales consignados en el mismo fallo, y no se precisó que la autoridad debía cumplir lo ordenado en dicha sentencia, dentro del plazo de cuatro meses previsto en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal circunstancia no provoca que sea ambigua la sentencia definitiva y que por ello resulte fundada la aclaración de sentencia planteada, habida cuenta que el plazo de cuatro meses para dar cumplimiento a una sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario, se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley en cita, y en ese sentido, las partes no pueden argumentar válidamente que desconocen el plazo que tiene la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia definitiva, pues el mismo precepto legal lo establece.

Aclaración de Sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 643/20-14-01-7.- Resuelta por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de febrero de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Alejandro Ubando Rivas.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

IX-CASR-PE-1

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. PARA QUE SE CONFIGURE EN RELACIÓN CON UN SOCIO O ACCIONISTA CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE ACREDITARSE QUE TIENE O HUBIERE TENIDO EL CONTROL EFECTIVO DE LA SOCIEDAD.-

Conforme al artículo 26, fracción X y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, los socios o accionistas son responsables solidarios de una persona moral cuando tengan o hubieren tenido el control efectivo de la sociedad, entendiéndose ésta como la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral; b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral; c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma. En ese sentido, el simple hecho de ser socio no implica que será responsable solidario de la empresa, sino que tal calidad se atribuye a quien tiene facultades de decisión, de administración o tenga la titularidad de la mayoría del capital social, pues de la exposición de motivos que derivó en la reforma del numeral en comento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, se colige que no a cualquier socio de una empresa le puede ser atribuida la responsabilidad solidaria, sino aplica para aquél que haya tenido el control efectivo de la sociedad, a quien el legislador consideró como el que toma las decisiones más importantes de la empresa.



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1134/21-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de octubre de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Rigoberto Jesús Zapata González.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

IX-CASR-CA-8

PRESCRIPCIÓN DE SALDO A FAVOR. SU PLAZO NO SE INTERRUMPE CON EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SALVO QUE SU OBJETO SEA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.- De conformidad con el artículo 22, décimo sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, prescriben en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal; a su vez, el cardinal 146 del mismo Código, prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. En este sentido, el ejercicio de facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales de un determinado ejercicio fiscal no interrumpe la prescripción de un saldo a favor que derive del mismo periodo fiscalizado, puesto que aquella actuación de la autoridad no puede considerarse como una gestión de cobro al particular o un reconocimiento del saldo a favor por parte del fisco federal. Lo anterior, porque el hecho que genera la interrupción de la prescripción, es el conocimiento que la autoridad tenga de su carácter de deudor del contribuyente, lo cual no acontece con el solo ejercicio de facultades de comprobación; salvo que el objeto de aquél haya sido comprobar la procedencia de la solicitud de devolución del impuesto que se pretende recuperar, pues en ese supuesto, la autoridad fiscal tácitamente está enterada de la existencia de un posible saldo a favor, tanto es así que ha decidido analizar su procedencia mediante el ejercicio de dichas facultades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 553/20-20-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de marzo de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor:Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Rosemberg Domínguez Gómez.

IX-CASR-TAB-1

OMISIÓN DE ADMINICULAR Y ANALIZAR INTRÍNSECAMENTE LAS PRUEBAS APORTADAS MEDIANTE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN VINCULADA CON OPERACIONES INEXISTENTES Y CONTRATOS QUE CARECEN DE FECHA CIERTA.- En virtud de que la justiciable mediante el procedimiento de fiscalización al que se le sujetó, de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, pretendió acreditar la materialidad de las operaciones mercantiles que realizó con su proveedora, exhibiendo entre otros, diversos contratos que no contienen fecha cierta, y ante la referida omisión la autoridad únicamente se limitó a manifestar que “no hacen prueba plena por tratarse de documentos privados”, sin valorar en forma adminiculada y armonizada los referidos contratos con los demás medios probatorios exhibidos por el actor, ello no es suficiente para declarar que la contribuyente no haya adquirido los bienes o recibido los servicios prestados, ya que si bien es cierto, de conformidad a lo establecido en el precepto legal invocado, la autoridad demandada cuenta con las facultades para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados con operaciones inexistentes, vinculados con las solicitudes de devolución o acreditamiento de los contribuyentes; también lo es que, para los efectos del análisis y de la valoración de cada medio probatorio aportado, la autoridad se debe apegar a las formalidades de la valoración de la prueba, establecidas en los artículos 38 fracción IV, 63 y 130, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 82, 83, 84, 93, 94 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como, los artículos 1196, 1205, 1280 y 1296 del Código de Comercio; en tales consideraciones, no obstante que a través de las resoluciones impugnadas, se observó que los contratos exhibidos, no son pruebas plenas al carecer de fecha cierta debidamente ratificada ante notario público, al omitir la autoridad adminicular y analizar intrínsecamente los contenidos de cada una de las demás pruebas aportadas, se puede legalmente determinar que la circunstancia de que los contratos de servicios no contengan la fecha cierta exigida por la autoridad, no restringe el derecho de la parte actora para que se valoren todos y cada uno de los demás medios probatorios aportados en el procedimiento de fiscalización.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 230/21-26-01-3.- Resuelto por la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de octubre de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Maria Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria: Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.



Principales cambios en el llenado de la Declaración Anual 2023 de Personas Morales



Autor:
MDC MA LCP Daniel Antonio Gómez Gómez

En el 2023, se tuvo un gran cambio en los formatos de la declaración anual de las personas morales del ejercicio, en cuanto a formatos se refiere. Lo novedoso fue que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) agregó nuevos estados financieros en la presentación de dicha declaración de las empresas, estos fueron el Estado de flujo de efectivo y el Estado de cambios en el capital contable.

Es importante mencionar que la fecha límite es el 1 de abril de 2024, para que las personas morales puedan presentar su Declaración Anual del ejercicio fiscal 2023.

El SAT dio a conocer ciertos cambios que realizaron en los formatos para su presentación, entre las que destacan:

	Notas	Ejercicio fiscal 2022	Ejercicio fiscal 2021	
Actividades de operación		0	0	CAPTURAR
Flujo neto de efectivo de actividades de operación		0	0	
Actividades de inversión		0	0	CAPTURAR

- Pueden agregarse las pérdidas fiscales por amortizar que no se visualicen en el formulario, provenientes de las declaraciones de los ejercicios 2013 a 2021. El año pasado se tuvieron complicaciones para poder agregar los montos de pérdidas fiscales pendientes de amortizar.
- Se incluye la primera y segunda actualización de la pérdida fiscal por amortizar, en el caso de que se haya generado en el ejercicio inmediato anterior.
- Eliminación de los estados financieros: “Estado de flujo de efectivo” y “Estado de cambios en el capital contable”. Se destaca el cambio más representativo ya que estos 2 estados financieros se relacionaban con Estado de situación financiera y Estado de resultados, y este año ya no será necesario prepararlos y enviarlos a la autoridad fiscal.
- Precarga de la información de los estados financieros que permanecen, presentados en el ejercicio inmediato anterior. Se facilitará la captura del ejercicio 2022, pero será necesario revisar lo que se precargue del ejercicio anterior.
- Adición de la deducción inmediata de inversión prevista en el Decreto Relocalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2023 y de los beneficios fiscales otorgados a los contribuyentes de las zonas afectadas por el Huracán Otis, en los formularios tanto del Régimen General de Ley como del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO).
- Reducción del formato de impresión para facilitar la identificación de algunas deducciones aplicadas.

Se puede concluir que este ejercicio se tendrá una mayor automatización en las mejoras del llenado de la Declaración Anual 2023 de Personas Morales, y es clave tener papeles de trabajo muy bien estructurados para poder realizar el cumplimiento fiscal según lo solicitado por la autoridad fiscal, para evitar cualquier contratiempo o multas por la no presentación en tiempo y forma.



Pagos no deducibles al Extranjero a entidades con REFIPRE

Autor:
Tany Alejandro López Calderón

En un entorno global los pagos al extranjero con partes relacionadas cada día son más común en México, sin embargo, debemos tener cuidado cuando el receptor de los pagos se encuentra en un país con un régimen fiscal preferente.

De acuerdo con el art. 176 de la Ley de Impuesto sobre la Renta se entiende que un país tiene un régimen fiscal preferente cuando sus ingresos no están gravados o lo están con un ISR menor al 75% del ISR que se causaría y pagaría en México (Tasa vigente en México 30%), es decir una tasa menor al 22.5%.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 28 fracc. XXIII de la Ley de ISR se consideran gastos no deducibles los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando el receptor este sujeto a un régimen fiscal preferente.

“XXIII. Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

(...)

Esta fracción no será aplicable cuando el pago que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, derive del ejercicio de la actividad empresarial del receptor del mismo, siempre que se demuestre que éste cuenta con el personal y los activos necesarios para la realización de dicha actividad. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

(...)”

Sin embargo, no se considera que los pagos son no deducibles cuando el receptor realice una actividad empresarial, cuente con personal y activos para realizar su actividad, así como que el país donde sea residente fiscal cuente con un acuerdo amplio de intercambio de información con México, por lo tanto para que los pagos se consideren deducibles deberá contar con todos los requisitos antes señalados.

Ahora bien, existen dos momentos importantes a tomar en cuenta para la entrada en vigor del acuerdo de intercambio de información:

- En un primer momento, **la entrada en vigor de la Convención**, lo cual se da el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, y/o.
- Un segundo momento a partir del cual **surte efectos dicha Convención** para la asistencia administrativa relacionada con los ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención entró en vigor con respecto a una Parte.

Así las cosas, el requisito de que el receptor del pago tenga su sede de dirección efectiva y se haya constituido en un país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información, es necesario observar lo dispuesto en la regla 2.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, la cual en su fracción III establece que se entenderá que un país o jurisdicción tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, cuando, dentro de otros supuestos, en el país o jurisdicción de que se trate haya surtido sus efectos la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal y su Protocolo, publicados en el DOF el 27 de agosto de 2012, y siempre que dicho país o jurisdicción efectivamente intercambie información con México.

“2.1.2. Acuerdo amplio de intercambio de información. Para los efectos de los artículos 9o., tercer párrafo del CFF; 5, quinto y décimo séptimo párrafos, 26, segundo párrafo, 28, fracción XXIII, 60, primer párrafo, fracción III, 161, décimo octavo párrafo, 176, octavo párrafo, 183, tercer párrafo y 205 de la Ley del ISR; 272 y 274 del Reglamento de la Ley del ISR, y Primero del Decreto mediante el cual se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 08 de enero de 2019 y reformado mediante Decreto publicado en el DOF el 23 de diciembre de 2021; así como de las reglas 3.1.4., 3.1.21., primer párrafo, fracción I, 3.3.1.27., primer párrafo, fracción II, 3.18.3., primer párrafo,

fracción V, 3.18.19., primer párrafo, fracción III, 3.18.21., primer párrafo, fracción I, 3.18.23., segundo párrafo, 3.18.32, primer párrafo, fracción III, 3.19.1., 5.1.10., segundo párrafo y 11.8.2., **se entenderá que un país o jurisdicción tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México**, en cualquiera de los siguientes supuestos:

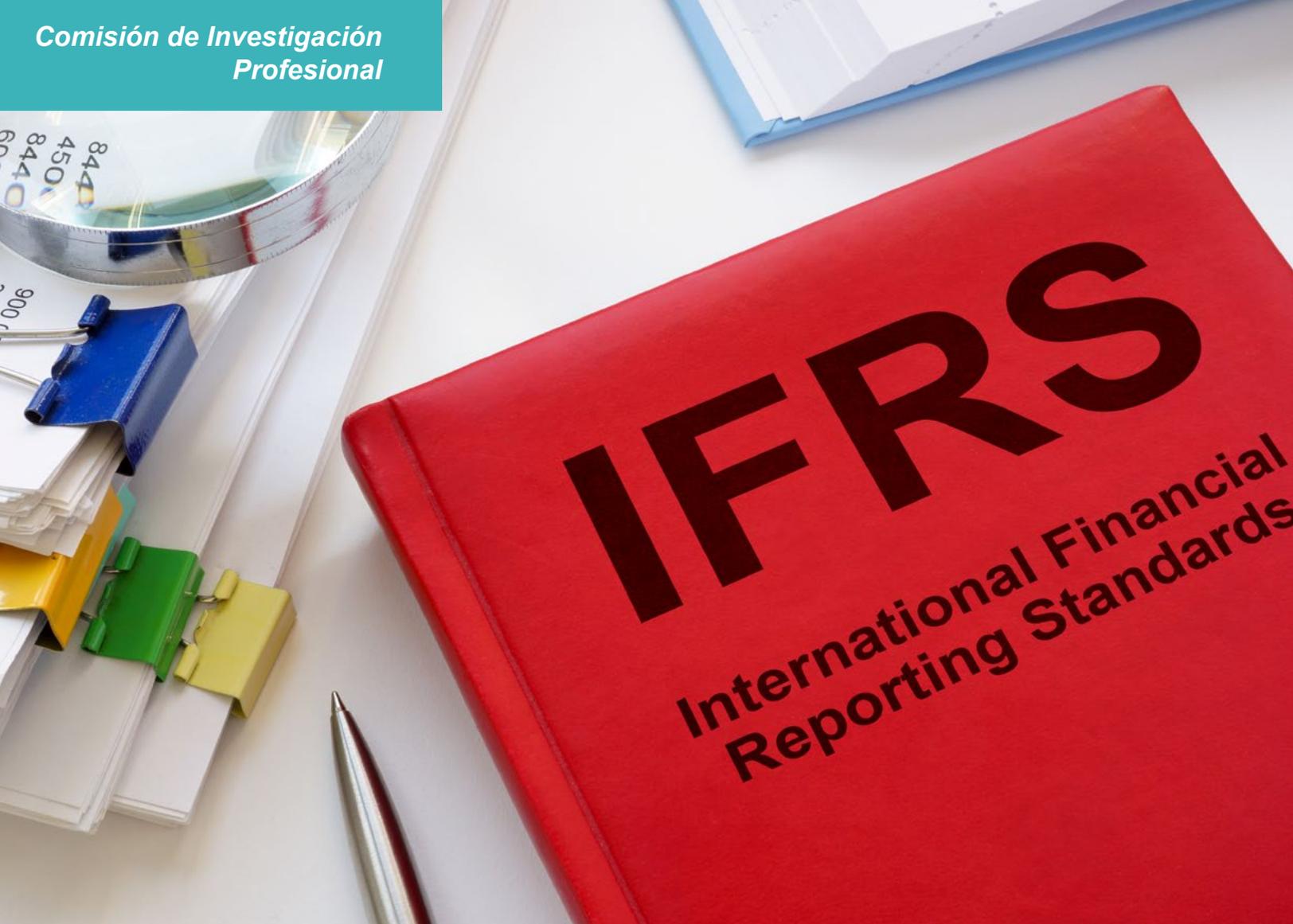
(...)

III. Cuando en el país o jurisdicción de que se trate haya surtido sus efectos la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal y su Protocolo, publicados en el DOF el 27 de agosto de 2012, y dicho país o jurisdicción efectivamente intercambie información con México.”

Conclusión

De acuerdo con lo antes mencionado, no basta con verificar para que los pagos sean deducibles que el receptor de los pagos sujeto a un régimen fiscal preferente realice una actividad empresarial, cuente con personal y activos para realizar su actividad, si no que se deberá comprobar que el país receptor tenga vigente un acuerdo de intercambio de información y que este haya surtido efectos a la fecha en que se realizan los pagos de acuerdo con la regla 2.1.2 de la RMF para 2024, así mismo, se deberá revisar si dentro del acuerdo se fijó el poder intercambiar información respecto a ejercicios anteriores a la fecha de inicio de vigencia, ya que en caso de haber realizados pagos previos a la entrada en vigor del acuerdo de intercambio de información, estos podrán considerarse como no deducibles.





Boletín Técnico IFRS 18

Autores:

*MBA Diana Karina Jones Villalpando
LCPF Aaron Adair Márquez Zamora
LCP Juan Carlos Gradilla Navarro
LCP Jorge O. Pérez Zermeño
LCP Jorge Luis Rivas Sánchez*

El proyecto presentado se centra en mejorar la calidad de la información financiera mediante la presentación de subtotales definidos en el estado de resultados, revelaciones sobre medidas de rendimiento definidas por la administración, y mejoras en los requerimientos para la agregación y desagregación de datos. El IFRS 18 busca abordar la falta de subtotales claramente definidos entre ingresos y utilidades, evidenciada en una muestra de 100 compañías donde 63 reportaron el subtotal de utilidad de operación con al menos 9 definiciones diferentes.

Los requisitos propuestos para el estado de resultados incluyen la clasificación de los elementos de ingresos y gastos en categorías operativas, de inversión, financiamiento, e impuesto sobre la renta operaciones discontinuadas. Además, se obliga a las entidades a presentar subtotales para utilidad o pérdida operativa y antes de financiamiento e impuesto sobre la renta, entre otros. Estos subtotales estructuran el estado de resultados en categorías sin requerir encabezados de categoría, a menos que su inclusión reduzca la efectividad del estado en proporcionar un resumen estructurado útil. La descripción de categorías detalla lo que se clasifica en cada una, incluyendo ingresos y gastos operativos como parte de la actividad principal de la compañía, ingresos y gastos de inversión provenientes de activos que generan retorno, y todos los ingresos y gastos de pasivos provenientes de transacciones de financiamiento. También se aborda cómo se clasificarán las diferencias cambiarias y las ganancias o pérdidas de los derivados e instrumentos de cobertura, clasificándolos en la misma categoría que los ingresos o gastos que originan dicha ganancia o pérdida.

A continuación se ejemplifica una comparación del estado de resultados bajo NIC 1 y bajo IFRS 18

Estado de resultados - NIC 1		Estado de resultados - IFRS 18	
Ingresos	X	Ingresos	X
Costo de ventas	(X)	Costo de ventas	(X)
Utilidad bruta	X	Utilidad bruta	X
Otros ingresos operativos	X 3	Otros ingresos operativos	X
Gasto de venta	(X)	Gasto de venta	(X)
Gastos generales y administrativos	(X) 1	Gastos generales y administrativos	(X)
Gastos de investigación y desarrollo	(X)	Gastos de investigación y desarrollo	(X)
Ingresos (gastos) de asociadas y negocios conjuntos utilizando metodo de participación	X 2	Otros gastos operativos	(X) 5
Otros gastos operativos	(X)	Utilidad de operación	X
Utilidad de operación	X	2 Participación en la ganancia de asociadas y empresas conjuntas	X
Ingresos financieros	X	3/4 Otros ingresos por inversiones	X
Gastos financieros	(X) 4	Utilidad antes de financiamiento e impuestos	X
Utilidad antes de mpuestos	X	Gasto por interés por préstamos y pasivos de arrendamiento	(X)
Gasto por impuestos	(X) 5	Gastos por interés en pasivos de pensiones	(X)
Utilidad del ejercicio	X	1 Utilidad antes de impuestos	X
		Gasto por impuestos	(X)
		Utilidad del ejercicio	X

Ejemplos de los posibles cambios en clasificación de ingresos y gastos	
1	Gasto por interés neto sobre las obligaciones de beneficios definidos se clasificará en la categoría de financiamiento.
2	Los ingresos y gastos de asociadas y negocios conjuntos contabilizados utilizando el método de la participación se clasificarán en la categoría de inversión.
3	Las ganancias o pérdidas procedentes de propiedades de inversión se clasificarán en la categoría de inversión
4	Los ingresos por intereses sobre el efectivo y equivalentes de efectivo se clasificarán en la categoría de inversión.
5	Las diferencias cambiarias que surjan de cuentas por cobrar comerciales se clasificarán en la categoría de operación

Los cambios esperados en el estado de resultados variarán dependiendo la “actividad principal” de del negocio. La norma requiere a una entidad evaluar con base a los siguientes puntos:

- o ¿Invierte en activos que generan rendimientos individuales e independientes?
- o ¿Provee financiamiento a clientes como actividad principal de negocio?
- o La evaluación requiere juicio, basado en hechos y evidencia disponible.
- o Se debe evaluar por la entidad de reporte en conjunto.

En caso de considerarse la **inversión** como actividad principal, los activos que generan valor individual e independiente así como Inversiones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos **no contabilizados** por método de participación, serán clasificados en el estado de resultados como actividades de operación. Sin embargo, en caso de inversiones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos **contabilizados** por método de participación estas serán consideradas como en el rubro de inversión y presentadas debajo de la utilidad operativa.





Respecto a las entidades que proveen **financiamiento** a clientes como su actividad principal, todos los ingresos y gastos que surgen por transacciones relacionadas a proveer financiamiento a clientes serán consideradas en el rubro de operación, manteniendo los ingresos y gastos particulares por otros pasivos en el rubro de financiamiento.

Esta norma surge por la necesidad de que muchas compañías públicas utilizan medidas de desempeño definidas por la administración en comunicaciones con sus inversionistas. Dichos inversionistas coinciden en que estas medidas de desempeño pueden proveer información útil, pero deberían de utilizarse de manera más transparente y disciplinada.

Las medidas de desempeño definidas por la administración pueden ser financieras o no financieras. Las financieras incluyen subtotales de ingresos y gastos como utilidad o pérdida ajustada, utilidad de operación y EBITDA ajustados; pero también otras que no son subtotales como flujo libre de caja, retorno de capital o deuda neta. Las no financieras incluyen número de suscriptores/clientes, grado de satisfacción del cliente, superficie de tiendas, entre otras.

El objetivo de estas medidas es compartir la visión de la administración sobre un dato en particular. Para ser clasificada como medida de desempeño definida por la administración debe ser utilizada en comunicaciones públicas, puede ser un subtotal de ingresos o gastos, pero no debe ser parte de los incluidos en la NIIF 18.

Se requieren ciertas revelaciones al usar estas medidas de desempeño. Es indispensable que en una sola nota se haga una conciliación con el subtotal comparable más parecido incluido en las NIIF, explicar el cálculo de la medida de desempeño de la administración y cómo ésta provee información útil al lector, que la administración declare que la medida provee su visión y no es comparable contra otras medidas de desempeño de otras compañías, y en caso de que se tengan cambios en el cálculo de la medida de desempeño explicar el porqué.

Adicionalmente es necesario calcular los efectos fiscales de dichas medidas de desempeño. Existen tres métodos para su cálculo: 1) utilizando las tasas de impuestos locales aplicables a la transacción relevante, 2) prorrateo entre el impuesto legal y diferido de la entidad en la jurisdicción aplicable y 3) otro método que sea apropiado para las circunstancias. Lo importante es revelar cómo se calcularon dichos efectos fiscales.

Con relación a la agrupación de información la nueva normatividad introducirá mejora en los requerimientos para la agregación y desagregación de información, dará guía respecto a si la información debe mostrarse en el cuerpo de los estados financieros o en sus notas relativas e introducirá revelaciones acerca de partidas que se etiqueten como "otros". Los requerimientos de agregaciones o desagregaciones antes mencionadas establecen requerimientos tanto generales (role de los estados financieros primarios y sus notas, requerimientos por rubro, entre otros) y específicos (revelaciones sobre gastos específicos por naturaleza y la presentación de gastos de operación por naturaleza o por función). Por otra parte, la norma establece que las Entidades deberán encontrar etiquetas para los rubros que mejor describan la naturaleza de las partidas agregadas, y solo en caso de que no haya una mejor descripción se podrá utilizar etiqueta de "otros" evaluando requerimientos adicionales de revelación si existen partidas materiales dentro de dicha agregación.

De igual forma en el Estado de Flujo de Efectivo, se estarán incluyendo algunas mejoras en la presentación, dentro del análisis realizado se observó que el 41% de las compañías parten de la ganancia o pérdida, el 32% de las compañías partían de la utilidad antes de impuestos y el 11% partían de la ganancia o pérdida de operación.

Por lo que el modelo a publicarse esta contemplado partir de la utilidad o pérdida operativa por el método indirecto de informar los flujos de efectivo de las actividades operativas.



A continuación, un cuadro que ejemplifica los cambios realizados:

Cambios al estado de flujos de efectivo

Estados de flujos de efectivo	
<i>Flujos de efectivo por actividades de operación</i>	
Utilidad de Operación	El subtotal de ganancias o pérdidas operativas será el punto de partida para el método indirecto de informar los flujos de efectivo de las actividades operativas.
Ajustes por:	
...	
Efectivo neto de actividades de operación	
<i>Flujos de efectivo de actividades de inversión</i>	
...	
Intereses recibidos	Eliminación de las alternativas de presentación de los flujos de efectivo por intereses y dividendos pagados y recibidos para entidades sin actividades comerciales principales especificadas. Las entidades con actividades comerciales principales especificadas clasifican los intereses recibidos, los intereses pagados y los dividendos recibidos, cada uno en una sola categoría (ya sea actividades operativas, de inversión o financieras).
Dividendos recibidos	
Efectivo neto utilizado en actividades de inversión	
<i>Flujo de efectivo de actividades de financiamiento</i>	
...	
Pago de intereses	
Dividendos pagados	
Efectivo neto utilizado en actividades de financiamiento	
Incremento neto de efectivo y equivalentes de efectivo	
Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del período	
Efectivo y equivalentes de efectivo al final de período	

Esta Norma, esta en proceso de ser publicada, la misma se encuentra analizándose desde el año 2019, sin embargo, no es sino hasta fines del 2023 en donde ya se han reunido para afinar los últimos detalles, el plan es que esta Norma IFRS 18 sea publicada en el primer cuarto de 2024, se esta planeando establecer como la fecha de inicio el primero de enero del 2027 pudiendo aplicarse de forma anticipada.

Podríamos pensar que se tiene mucho tiempo para que inicie su vigencia, sin embargo, debemos considerar que, partiendo del 2027, dichos estados financieros se deberán de presentar comparativos lo que nos lleva al primero de enero del 2026, y tratándose de empresas publicas que presentan los estados financieros por los últimos 3 años, deberán de tener los estados financieros que inicien al primero de enero del 2025.

Por lo anterior es muy importante que las empresas estén atentas a la publicación de esta Norma IFRS 18 y comiencen a analizar los cambios que les deberá de aplicar y los impactos en el análisis financiero.





El Beneficiario Controlador

Autores:

Dr. Efrén H. Monreal

Mtro. Ulises Romero Pérez

Mtro. José Luis Lomeli Quintero

Dentro de las tareas de importancia de los países, empresas y entidades económicas se ha dado la de recoger información e identificar a los beneficiarios finales o beneficiarios controladores como parte de la estrategia para evitar el lavado de dinero y la evasión fiscal, de esta manera es que se logra limitar el uso indebido de los entes económicos para actividades ilícitas.

En la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita encontramos como primer término el significado que se le da a este nombre “Beneficiario Controlador” que en su artículo 3º Fracción III nos menciona que se entenderá a la persona o grupo de personas que:

- a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de estos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o
- b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Los entes económicos, fideicomisos, corporaciones, sociedades, fundaciones o asociaciones, estructuras de personas físicas y jurídicas y otras entidades que realizan actividades comerciales y de negocios pueden ser utilizadas de manera incorrecta para llevar a cabo actividades ilícitas, actividades de financiamiento al terrorismo, llevar a cabo fraudes fiscales, corrupción, etc. y obtener beneficios económicos indebidos que dentro de la robusta estructura de las corporaciones se dificulta la identificación de quien es el beneficiario final o real de dichas transacciones u operaciones.

Es importante aclarar las similitudes con las que se le identifica al Beneficiario Controlador ya que se le denomina “Beneficiario Final”, “Propietario Real” o “Dueño Beneficiario”, haciendo mención que siempre se refiere a la misma persona natural que en última instancia, posee o controla una entidad legal, como una empresa, fideicomiso o estructura legal similar y que se benefician económicamente de dicha entidad.

Esta identificación de la persona es crucial para comprender quien está realmente detrás de una entidad y para prevenir actividades ilícitas como el lavado de dinero y la financiación al terrorismo, determinar correctamente quien es el beneficiario final implica saber exactamente quien se beneficia de una transacción o entidad legal, más allá de las personas o entidades que puedan figurar formalmente como propietarios o controladores, aquí radica la importancia de la identificación porque algunas entidades o transacciones pueden ser utilizadas para ocultar la verdadera identidad de los beneficiarios finales, lo que dificulta la detección de actividades delictivas.

La ley y los diferentes organismos establecen la obligación y los mecanismos para llevar a cabo dicha identificación y verificación del beneficiario final o dueño beneficiario como parte de las medidas de debida diligencia que deben de realizar las Instituciones Financieras y los demás sujetos obligados. Las instituciones financieras y otras entidades reguladas deben de realizar un trabajo cauteloso para identificar y verificar la identidad de los beneficiarios controladores de las entidades con las que hacen negocios.

La identificación del Beneficiario Controlador o su nombre a fin la encontramos tanto en la legislación fiscal en el Código Fiscal de la Federación, en la Legislación del Sistema Financiero, en la Legislación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en la GAFI (Grupo Internacional de Acción Financiera) y en la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos).





Identificar al Beneficiario Controlador:

- a) Esto es crucial en la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, ya que ayuda a las autoridades a seguir el rastro del dinero y a identificar a los responsables de actividades delictivas.
- b) La identificación del beneficiario controlador también ayuda a las instituciones financieras y a otras empresas a evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos asociados con sus clientes y contrapartes comerciales.
- c) Esto incluye evaluar la reputación y la solvencia de los beneficiarios controladores, así como identificar posibles conflictos de intereses o relaciones con personas o entidades sancionadas.

Las instituciones financieras deben determinar quién es el beneficiario final o beneficiario último de la entidad legal. Para ello se basan en lo siguiente:

Recopilación de información: Las instituciones financieras deben recopilar información completa y precisa sobre sus clientes y las entidades con las que hacen negocios. Identificación de los accionistas, socios, fideicomisarios, beneficiarios y cualquier otra persona que tenga una participación significativa en la entidad.

Verificación de la identidad: Las instituciones financieras deben verificar la identidad de los beneficiarios controladores utilizando documentos oficiales, como pasaportes, identificaciones nacionales u otros documentos de identificación válidos. Esta verificación puede incluir la comparación de la información proporcionada con bases de datos externas y la realización de entrevistas o investigaciones adicionales según sea necesario. Deberán de analizar la estructura corporativa o societaria de la entidad para identificar posibles beneficiarios controladores ocultos o personas que ejercen el control de manera indirecta o a través de estructuras complejas o entidades interpuestas.

Actualización y monitoreo continuo: Las instituciones financieras deben mantener actualizada la información sobre los beneficiarios controladores y monitorear cualquier cambio significativo en la estructura de propiedad o control de la entidad. Esto puede incluir la realización de revisiones periódicas de la información del cliente y la realización de investigaciones adicionales en caso de cambios inesperados o sospechosos.

Registro y documentación adecuados: Las instituciones financieras deben mantener registros y documentación adecuados de las medidas de diligencia debida realizadas para identificar a los beneficiarios controladores. Esto incluye la documentación de la información recopilada, los procedimientos de verificación realizados y cualquier otro aspecto relevante del proceso de identificación.

Existe un organismo encargado que combate el lavado de dinero, el financiamiento al terrorismo y la evasión fiscal denominado Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) que a emitido en sus diversas recomendaciones a los países para llevar a cabo medidas eficaces para transparentar la información y para desarrollar estas actividades e identificar los posibles entes económicos dedicados a estas actividades ilícitas.

Dentro de sus recomendaciones para identificar al Beneficiario Controlador, encontramos la recomendación No. 24 denominada Transparencia y beneficiario Final de las personas Jurídicas.

Concepto:

- Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. En particular, los países que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar medidas eficaces para asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras.

Interpretación:

1. Seguir un enfoque basado en riesgos y considerar los riesgos para las personas jurídicas.
2. El acceso a la información por las autoridades competentes debe de ser completo y oportuno.
3. La información debe de ser basada en identificar al beneficiario final, el control de las sociedades mercantiles y personas jurídicas y debe de ser siempre actualizada.
4. Para asegurar esta transparencia adecuada sobre las personas jurídicas, se debe de contar con mecanismos que:
 - (a) identifiquen y describan los diferentes tipos, formas y características básicas de las personas jurídicas en el país.
 - (b) identifiquen y describan los procesos para: (i) la creación de esas personas jurídicas; y
 - (ii) la obtención y registro de información básica y sobre el beneficiario final;
 - (c) pongan a disposición del público la anterior información; y
 - (d) evalúen los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados a diferentes tipos de personas jurídicas creadas en el país

Información de las persona jurídica o sociedad mercantil:

1. Información sobre la estructura jurídica de titularidad y control de la sociedad mercantil.
2. Las sociedades deben de estar inscritas en un registro mercantil por país y con información básica como nombre de la sociedad, su constitución, forma y estatus jurídico, facultades básicas de regulación, domicilio, lista de directores, registro de sus accionistas o miembros con nombres y cantidad de acciones y la categoría de las acciones.

Beneficiario Final información:

- Cada país debe de asegurar que la sociedad mercantil obtenga la información del beneficiario final y que esté disponible en un lugar específico de su país.
- Que existan los mecanismos establecidos de tal manera que la autoridad competente pueda determinar en tiempo y forma el beneficiario final de la sociedad mercantil, para esto los países deben utilizar los mecanismos establecidos.
- Los países deben de asegurar que las sociedades mercantiles cooperen con las autoridades competentes en la medida más plena posible sobre el beneficiario final



- 
- La información respectiva deberá de estar disponible por lo menos durante 5 años posteriores contados a partir de que la sociedad sea disuelta o deje de existir de otra forma.
 - La información debe de actualizarse dentro de un periodo razonable después de cada cambio y debe de ser precisa.

Obstáculos a la transparencia:

- Los países tomaran las medidas para prevenir el uso indebido de las acciones al portador y los certificados de acciones al portador
- Prevenir el uso indebido de las acciones nominativas y los directores nominales, por ejemplo: exigiendo a los accionistas y directores revelen la identidad de su nominador a la sociedad mercantil y a todo registro acorde o exigir que obtengan licencia para que su estatus nominal quede asentado en los registros mercantiles.

Responsabilidades y Sanciones:

Debe existir una responsabilidad claramente definida en cuanto al cumplimiento con los requisitos de esta Nota Interpretativa, así como la responsabilidad, además de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, como corresponda, para todas las personas naturales o jurídicas que no cumplan apropiadamente con los requisitos.

Conclusión:

Dentro de las empresas y entes corporativos tenemos que diferencias que estas estas compuestas por personas físicas y entes jurídicos y que estas tiene personalidad jurídica independiente de sus integrantes y es aquí donde se le denomina el Velo Corporativo para separar la identidad de sus integrantes como personas físicas naturales de las corporaciones que lo integran, y así; poder tener bienes o propiedades a favor de estos entes económicos y controlarlos de manera efectiva sin ser la primera imagen como beneficiarios, es por esto la necesidad de la identificación exacta y completa de el o los beneficiarios controladores de cada organismo y no limitarse a lo que la misma entidad entrega como información a cada país o estado dentro de sus agrupaciones.

Las figuras y conceptos mencionados anteriormente son importantes en el marco de la Ley Antilavado en México porque ayudan a las instituciones financieras y otros sujetos obligados a identificar y mitigar los riesgos relacionados con el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, así como a cumplir con sus obligaciones legales en materia de prevención del lavado de dinero.

La transparencia en la propiedad y control de estas entidades no solo fortalece la integridad del sistema financiero, sino que también facilita la detección y prevención de actividades delictivas al exponer la posible ocultación de fondos ilícitos.

Bibliografía

- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (vigente). Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_200521.pdf
- Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (vigente). Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPIORPI.pdf
- Código Fiscal de la Federación (vigente). Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

- Grupo de Acción Financiera (2020). 40 Recomendaciones del GAFI. Disponible en <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones>





Aspectos Relevantes del CFDI 4.0 En La Enajenación de Bienes Inmuebles



*Autor:
María Guadalupe Mercado Arellano*

*Docente a cargo:
Mtro. Santiago Fernando Gutiérrez Mercado*

Tanto la globalización como los grandes avances tecnológicos, nos han llevado a vivir bajo un cambio acelerado y constante. Situación que las Autoridades han sabido echar mano y han fortalecido su estructura tecnológica, siendo el área fiscal donde de manera significativa se ha evolucionado. Teniendo como eje el concepto de “facturación”. Tema que estos años nos ha venido a impactar en la operación del día a día de las empresas, sin distinguir entre pequeños y grandes negocios; forzándonos así a implementar cambios en nuestros sistemas que regularmente genera un costo de operación y obligándonos de esta forma a adaptarnos y capacitarnos en este ámbito. Ya que si bien es cierto que como sujetos generadores de ingresos nos encontramos obligados a expedir comprobantes fiscales cuando las leyes así lo establezcan. Esto nos lleva a una revolución de cambio al interior de los negocios para contar con la información necesaria y asumir la capacitación continua de los colaboradores para no caer en infracciones derivado de la omisión de algún requisito.

El reto también trasciende incluso de la recepción de dichos comprobantes (CFDI), siendo que estos deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la autoridad indica para la posible deducción o en su caso acreditar impuestos de traslado. Uno de los temas que han detonado en confusión es el que traigo a la mesa para comentar y he decidido titular este artículo por el concepto de generación de ingresos que deriva de la ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, un tema que regularmente se genera confusión respecto de los CFDI y la acumulación de impuesto y yendo un poco más allá con la correcta determinación y entero de los impuestos. Por nos concentramos en emisión de CFDI por Ingresos.

En primer lugar, es muy importante el tener claro los siguientes conceptos:

¿Qué es el CFDI?

Es el Comprobante Fiscal Digital por Internet, también conocido como factura electrónica.

¿Qué es la enajenación de bienes?

Según el Código Fiscal de la Federación en su artículo 14, fracción I, la enajenación es toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

El CFDI y su papel en la enajenación de bienes inmuebles celebrada ante Notario Público.

Como bien lo vimos, la enajenación es la transmisión de la propiedad del bien, en este caso bien inmueble, y el CFDI es el comprobante de dicha transmisión, en este se plasman las partes, el acto, la cosa, el precio, entre otros aspectos, debiendo entender el que la parte obligada a emitir dicho comprobante cambia respecto de que tipo de contribuyente sea este, por lo cual es de suma importancia el saber tanto bajo qué régimen se encuentra dicho enajenante como las reglas que rigen la emisión de los mismos.

Y entonces ¿Quién debe emitir el CFDI?

1. Enajenación de bienes Inmuebles realizada por Persona moral:
En estos casos quien tiene la obligación de emitir el correspondiente CFDI es la persona moral enajenante de dicho bien objeto de la transmisión.

Lo anterior según consta en el Título II de las personas morales, capítulo IX de las obligaciones de las personas morales, en su artículo 76 fracción II de la LISR

Artículo 76.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

2. Enajenación de bienes Inmuebles realizada por Persona física con actividad empresarial:
Bajo este supuesto y si el bien en comento forma parte de su activo, esta es quien se encuentra obligada a emitir el correspondiente CFDI

Lo anterior según consta en el Título IV de las personas físicas, capítulo II de los ingresos por actividades empresariales y profesionales, sección I, de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales en su artículo 110, fracción III de la Ley del ISR y 201 del Reglamento:





Artículo 110.- Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

III. Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban.

Artículo 201.- RISR. Para los efectos del tercer párrafo del artículo 154 de la Ley, **los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere dicho artículo, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, éstas declaren que el inmueble forma parte del activo de la empresa y exhiban copia sellada o copia del acuse de recibo electrónico con sello digital de la declaración correspondiente al último año de calendario para el pago del impuesto;** tratándose del primer año de calendario deberá presentarse copia de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o, en su defecto, de la solicitud de inscripción en el citado Registro.

Cuando las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior sean efectuadas por contribuyentes que tributen en términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán efectuar el cálculo y entero del impuesto en los términos del artículo 154 de la propia Ley.

3. Enajenación de bienes Inmuebles realizada por persona física sin actividad empresarial:
Las enajenaciones de inmuebles que se den bajo amparo de este supuesto, quien deberá emitir el respectivo CFDI es el fedatario publico encargado de formalizar en escritura pública la enajenación de dicho bien Inmueble, así como los respectivos complementos
 - El de retenciones y pagos.
 - El de enajenación de bienes.

A partir de enero del 2022, se actualizó la versión del CFDI pasando a la 4.0 y a partir del 1ro de abril del 2023 es la única versión valida y oficial

¿Y Cuáles son los principales requisitos del CFDI 4?0?

1. Nombre o denominación social sin régimen societario del receptor y emisor obligatorio
2. Régimen y domicilio fiscal del receptor obligatorio
3. Objeto del impuesto
4. Periodicidad, mes y año para facturas globales
5. Uso de CFDI mismo que deberá coincidir con lo señalado en el mismo
6. Código postal el cual debe coincidir con la CIF

Para temas de cancelación, deberán realizarse durante el ejercicio fiscal correspondiente a la emisión, debiendo señalar la razón de dicha cancelación seleccionando el motivo según sea el caso. Para llevar a cabo este procedimiento el emisor de dicho CFDI a cancelar deberá enviar una solicitud al receptor de la misma a través del portal de SAT, de esta forma el receptor recibirá a través de su buzón tributario dicha solicitud de cancelación estando este último en aptitud de aceptarla o rechazarla.

Como podemos apreciar es un tema de estudio bastante amplio y de suma importancia conocer. Me atrevo a decir que derivado de mis actividades laborales he aprendido a dominar este tema tanto en Personas Física como Morales. Por lo cual me atrevo a recomendar algunos aspectos como lo es distinguir si la enajenación proviene de una acto accidental o bien de una actividad preponderante como lo realizan las inmobiliarias. Resaltando que en los actos de la vida cotidiana es donde encontramos mas errores pues la personas deciden vender su casa y el desconocimiento los llevar a incumplir. La población en general no se detiene a cuidar estos aspectos. Ya para cerrar en los giros de los a cuál su actividad preponderante es enajenar bins inmuebles hemos encontrado la usencia de la capacitación situación que lleva las empresas a errores y pérdida de tiempo y dinero. Considero valdría la pena sopesar costo beneficio de la adecuada capacitación en aspectos de relevancia dentro de cualquier organización.



Desafíos y Prácticas en Instituciones de Derecho Administrativo contra la corrupción: Un Análisis Comparativo desde una Perspectiva Internacional



Autor:
Mtro. Abraham Noé Delgado Naranjo



I. INTRODUCCIÓN:

Las instituciones de Derecho Administrativo desempeñan un papel crucial en la gobernanza, garantizando la legalidad, la transparencia y la eficiencia en la actuación de la administración pública, este trabajo se centrará en tres instituciones relacionadas con el sistema anticorrupción conocido en México como el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA). Abordaremos como problema central la corrupción, en este sentido las instrucciones que se mencionen están relacionadas con la atención de dicho problema.

II. ANTECEDENTES:

La corrupción ha sido históricamente un problema global que afecta negativamente la eficiencia de los gobiernos, la equidad en el acceso a los recursos y la confianza ciudadana en las instituciones, a medida que la conciencia sobre los efectos devastadores de la corrupción ha ido en aumento, numerosos países han buscado desarrollar estrategias y mecanismos para prevenir y combatir este fenómeno. Por lo que es necesario explorar los factores y eventos que han influido en su origen y desarrollo a nivel mundial.

El surgimiento de movimientos ciudadanos y la creciente demanda de rendición de cuentas han ejercido presión sobre los gobiernos para abordar la corrupción de manera más efectiva, desde las plazas públicas hasta las redes sociales, los ciudadanos han expresado su rechazo a la corrupción y han exigido la implementación de sistemas nacionales anticorrupción sólidos. Estos movimientos han sido impulsores de reformas significativas en varios países.

Los escándalos de corrupción a nivel internacional, involucrando a multinacionales, organismos internacionales y figuras prominentes, han destacado la necesidad de medidas anticorrupción integrales, casos emblemáticos, como el escándalo de Petrobras en Brasil o el caso Odebrecht, han llevado a una mayor conciencia sobre la corrupción transnacional y han catalizado respuestas a nivel nacional e internacional y en los que también están involucrados servidores y funcionarios públicos del gobierno Mexicano, que en su momento tenían el poder de realizar acciones que favorecieran los actos de corrupción.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha desempeñado un papel clave al establecer estándares y directrices anticorrupción, la Convención Anti-Soborno de la OCDE ha influido en las políticas y prácticas de los países miembros y no miembros, fomentando la implementación de sistemas nacionales eficaces, los estándares de la OCDE han proporcionado un marco común para la lucha contra la corrupción, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas.¹

Los bancos multilaterales y agencias de desarrollo, como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI), han promovido la inclusión de medidas anticorrupción en sus programas de financiamiento, la condicionalidad anticorrupción se ha convertido en una herramienta para fomentar prácticas más transparentes y responsables en los países receptores de ayuda financiera.^{2,3}

III. DESARROLLO

1. ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Las auditorías superiores, contralorías y tribunales de cuentas son instituciones creadas para fortalecer la rendición de cuentas, la transparencia y el control financiero en el ámbito gubernamental, su establecimiento responde a la necesidad de asegurar el uso adecuado y eficiente de los recursos públicos y prevenir actos de corrupción, cada una de estas instituciones desempeña un papel específico en el control gubernamental, aunque las funciones exactas pueden variar según el país y su sistema legal y administrativo.^{4,5}

1 <https://www.oecd.org/acerca/>

2 <https://www.un.org/>

3 <https://www.imf.org/es/Home>

4 <https://www.intosai.org/index.html>

5 <https://www.intosai.org/focus-areas/independence.html>

Las razones principales detrás de la creación de estas instituciones las cuales dependen de los órdenes constitucionales, por ejemplo, México depende del legislativo, Venezuela del ejecutivo, Inglaterra de Judicial, en este sentido es que en cada país se le nombra distinto y sus alcances jurídicos tienen relación con el Poder que les da nacimiento y del que dependen:

I. Auditorías Superiores:

- Rendición de Cuentas y Transparencia: Las auditorías superiores son responsables de examinar y evaluar las cuentas y operaciones financieras de las entidades gubernamentales, su objetivo es garantizar que los recursos públicos se utilicen de manera eficiente y conforme a las leyes y regulaciones vigentes.
- Prevención de Malversación: La auditoría gubernamental ayuda a prevenir malversación de fondos, fraude y otras prácticas indebidas al identificar posibles irregularidades en el manejo de los recursos públicos.⁶

II. Contralorías:

- Control Interno: Las contralorías tienen la tarea de establecer y supervisar sistemas de control interno en las instituciones gubernamentales, esto implica implementar mecanismos para garantizar que las actividades se lleven a cabo de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.
- Prevención de Corrupción: Las contralorías trabajan para prevenir actos de corrupción y promover la ética en el servicio público a través de la implementación de políticas y procedimientos de control.⁷

III. Tribunales de Cuentas:

- Rendición de Cuentas y Fiscalización: Los tribunales de cuentas tienen la responsabilidad de revisar y juzgar la legalidad y regularidad de las cuentas y gestiones financieras públicas, actúan como órganos jurisdiccionales que emiten fallos sobre la responsabilidad de los funcionarios en el manejo de los recursos públicos.
- Sanciones y Corrección: En caso de encontrar irregularidades, los tribunales de cuentas pueden imponer sanciones y recomendar acciones correctivas para garantizar el cumplimiento de las normas y reglamentos.⁸

Como ejemplo de lo anterior podemos encontrar en la página de la Organización Internacional de las Entidades de Fiscalización Superior (INTOSAI por sus siglas en inglés) a los integrantes de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadora Superiores (OLACEFS) siendo entidades homologas con atribuciones distintas conferidas en sus constituciones, pero que la INTOSAI, en sus normas busca homologar para un ejercicio de las mejores prácticas, de la siguiente manera: ⁹

6 <https://www.intosai.org/documents.html>

7 <https://www.intosai.org/documents.html>

8 <https://www.intosai.org/documents.html>

9 <https://olacefs.com/>



1	Auditoría Superior de la Federación de México
2	Auditoría General de la Nación Argentina
3	Contraloría General del Estado Plurinacional de Bolivia
4	Tribunal de Cuentas de la Unión de Brasil
5	Contraloría General de la República de Chile
6	Contraloría General de la República de Colombia
7	Contraloría General de la República de Costa Rica
8	Contraloría General de la República de Cuba
9	Contraloría General de Curazao
10	Contraloría General del Estado de la República de Ecuador
11	Corte de Cuentas de El Salvador
12	Contraloría General de Cuentas de la República de Guatemala
13	Tribunal Superior de la República de Honduras
14	Contraloría General de la República de Nicaragua
15	Contraloría General de la República de Panamá
16	Contraloría General de la República de Paraguay
17	Contraloría General de la República de Perú
18	Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
19	Cámara de Cuentas de la República Dominicana
20	Tribunal de Cuentas de la República Oriental del Uruguay
21	Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela
22	Auditoría General de Belice

Sin embargo, como la mayoría de las veces Estados Unidos, tiene su propio sistema homologo que no se encuentra asociado a la INTOSAI, este es el United States Government Accountability Office (GAO), es la entidad encargada de proporcionar servicios de auditoría y evaluación para el Congreso de los Estados Unidos.¹⁰

Las diferencias entre el United States Government Accountability Office (GAO) de Estados Unidos y la Auditoría Superior de la Federación (ASF) en México son notables y se deben a las particularidades de los sistemas gubernamentales y legales de cada país. Aquí hay algunas diferencias clave:¹¹

- I. Jurisdicción Geográfica: El GAO, tiene jurisdicción sobre el gobierno federal de los Estados Unidos, incluyendo las agencias federales y programas gubernamentales, en cambio, la ASF de México se ocupa de la fiscalización de los recursos federales en el ámbito nacional mexicano.¹²,
- II. Marco Legal y Constitucional: El GAO, opera con responsabilidades y funciones definidas por la legislación estadounidense, la ASF, por su parte, opera en el contexto legal de México, de acuerdo con la Constitución y las leyes mexicanas.^{13, 14}

10 <https://www.gao.gov/>

11 <https://www.gao.gov/reports-testimonies>

12 <https://www.gao.gov/about/what-gao-does>

13 <https://www.gao.gov/about/what-gao-does>

14 <https://www.asf.gob.mx/Default/Index>



- III. Autonomía e Independencia: Ambas entidades buscan ser autónomas e independientes para garantizar la objetividad en sus funciones de fiscalización, sin embargo, las disposiciones específicas y el grado de autonomía tienen variaciones según el marco legal de cada país.^{15, 16}
- IV. Alcance y Naturaleza de las Auditorías: El GAO puede realizar auditorías sobre una amplia gama de temas, incluyendo el desempeño y la eficiencia de los programas gubernamentales. La ASF, por otro lado, se centra en la fiscalización de los recursos federales y puede abordar aspectos financieros, de legalidad y desempeño.^{17, 18}
- V. Relación con el Congreso o el Poder Legislativo: Tanto el GAO como la ASF tienen una relación cercana con sus respectivos poderes legislativos, el GAO informa directamente al Congreso de los Estados Unidos, mientras que la ASF presenta informes a la Cámara de Diputados en México.^{19, 20}
- VI. Estructura Organizativa: La estructura interna y organizativa de ambas entidades puede variar, el GAO puede tener equipos especializados para diferentes áreas de auditoría, y la ASF también organiza su trabajo de manera específica para abordar las distintas áreas de fiscalización.²¹
- VII. Publicación de Informes y Transparencia: Ambas entidades publican informes detallados sobre sus hallazgos y recomendaciones, la forma en que se presentan estos informes y la transparencia asociada pueden variar según los procedimientos y normativas de cada entidad.²²

2. INSTITUTOS DE TRANSPARENCIA

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de México es un organismo con funciones específicas en el ámbito de la transparencia y protección de datos en el contexto mexicano. No existe un equivalente homólogo único en todos los países del mundo, ya que la estructura y las funciones específicas de las instituciones pueden variar significativamente según el marco legal y las necesidades de cada país.

Sin embargo, en muchos países, existen instituciones o autoridades encargadas de aspectos similares, como el acceso a la información pública y la protección de datos personales. Algunos ejemplos de entidades homólogas en otros países incluyen:

- En España, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) se encarga de la protección de datos personales en España.²³
- En Argentina, la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) es la entidad encargada del acceso a la información pública en Argentina.²⁴
- Chile, con el Consejo para la Transparencia se ocupa de garantizar el acceso a la información en Chile.²⁵
- Estados Unidos, con la Freedom of Information Act (FOIA) en los Estados Unidos permite a los ciudadanos solicitar información del gobierno, y la Privacy Act regula la recopilación y uso de información personal por parte de las agencias federales.²⁶

Para el caso de esta institución exponemos las diferencias con mayor relevancia entre el Freedom of Information Act (FOIA) de los Estados Unidos y el marco regulatorio del acceso a la información en México, regido por el INAI, incluyen aspectos clave como el alcance de la ley:

15 <https://www.gao.gov/about/what-gao-does>
16 <https://www.asf.gob.mx/Default/Index>
17 <https://www.gao.gov/about/what-gao-does>
18 <https://www.asf.gob.mx/Default/Index>
19 <https://www.gao.gov/about/what-gao-does>
20 <https://www.asf.gob.mx/Default/Index>
21 <https://www.gao.gov/about/what-gao-does>
22 <https://www.gao.gov/about/what-gao-does>
23 <https://www.aepd.es/>
24 <https://www.argentina.gob.ar/aaip>
25 <https://www.consejotransparencia.cl/quienes-somos/>
26 <https://www.foia.gov/>





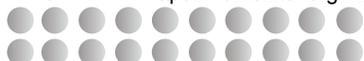
- I. Alcance y Jurisdicción:
 - FOIA: Se aplica a nivel federal y permite a los ciudadanos solicitar información de agencias federales del gobierno de los Estados Unidos, cada estado en los EE. UU. también tiene sus propias leyes de acceso a la información a nivel estatal.²⁷
 - INAI: Tiene jurisdicción sobre las instituciones federales en México, a nivel estatal, cada estado tiene su propia legislación de acceso a la información.²⁸
- II. Exenciones:
 - FOIA: Incluye varias exenciones que permiten a las agencias retener ciertos tipos de información, como información clasificada por razones de seguridad nacional, información comercial confidencial y otros.
 - INAI: El marco regulatorio en México también prevé ciertas excepciones y limitaciones al acceso a la información, pero las categorías específicas pueden variar en comparación con las exenciones de la FOIA.²⁹
- III. Protección de Datos Personales:
 - FOIA: Se centra en el acceso a la información pública y no aborda directamente la protección de datos personales, sin embargo, existen leyes de privacidad independientes en los EE. UU., como la Privacy Act.³⁰
 - INAI: Tiene una doble función que incluye tanto el acceso a la información como la protección de datos personales, la regulación específica de protección de datos personales en México es parte integral del marco normativo.
- IV. Procedimiento de Solicitudes:
 - FOIA: Los ciudadanos presentan solicitudes directamente a las agencias federales y estas están obligadas a responder dentro de plazos específicos.³¹
 - INAI: Los ciudadanos presentan solicitudes al INAI, que supervisa y regula el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de las instituciones gubernamentales federales.³²
- V. Entidad Reguladora:
 - FOIA: Cada agencia federal gestiona sus propias solicitudes de FOIA, y no hay una entidad central de supervisión.³³
 - INAI: Es una entidad autónoma que regula y supervisa el cumplimiento de las leyes de acceso a la información y protección de datos a nivel federal.³⁴

3. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

El Tribunal Administrativo desempeña un papel fundamental en la lucha contra la corrupción al proporcionar un mecanismo independiente y transparente para resolver controversias relacionadas con decisiones administrativas, aunque el tribunal en sí mismo no tiene un papel directo en la prevención de actos corruptos, su función principal radica en garantizar el cumplimiento de la legalidad y la justicia en la administración pública. Por ejemplo: Cuando se identifican decisiones administrativas que han sido tomadas de manera corrupta o ilegal, el Tribunal Administrativo, tiene el poder de revocar esas decisiones y ordenar medidas correctivas, esto ayuda a restaurar la integridad y la legalidad en el funcionamiento del gobierno y disuade futuros actos de corrupción.

Las instituciones homólogas al Tribunal Administrativo, que cumplen funciones similares en otros países, pueden variar en su denominación y estructura según el sistema legal y administrativo de cada nación. A continuación, se mencionan algunas instituciones que desempeñan roles análogos al Tribunal Administrativo en diferentes países:

27 <https://www.foia.gov/about.html>
28 https://home.inai.org.mx/?page_id=1643
29 https://home.inai.org.mx/?page_id=1643
30 <https://www.foia.gov/faq.html>
31 <https://www.foia.gov/faq.html>
32 https://home.inai.org.mx/?page_id=1643
33 <https://www.foia.gov/faq.html>
34 https://home.inai.org.mx/?page_id=1643



- Consejo de Estado (Conseil d'État) - Francia: Ejerce funciones consultivas, jurisdiccionales y administrativa, entre sus responsabilidades se encuentra la resolución de conflictos administrativos y la revisión de la legalidad de las decisiones gubernamentales.³⁵
- Administrative Court (Administrative Domstolen) - Suecia: Tienen la función de revisar las decisiones administrativas y resolver disputas entre los ciudadanos y las autoridades, también se ocupan de casos relacionados con la legalidad y la interpretación de la ley administrativa.³⁶
- Administrative Court of Justice (Verwaltungsgerichtshof) - Alemania: Es el tribunal superior de lo contencioso-administrativo en el sistema judicial alemán, se encarga de revisar las decisiones de las autoridades administrativas y garantizar el cumplimiento de la legalidad en la actuación del gobierno.³⁷
- The Supreme Administrative Court (Forvaltningsdomstolen) - Suecia: Desempeñan un papel similar al Tribunal Administrativo al resolver disputas relacionadas con decisiones administrativas y garantizar el cumplimiento de la ley en la administración pública.³⁸
- Consejo de Estado (Raad van State) - Países Bajos: Es una institución con funciones consultivas y jurisdiccionales que supervisa la legalidad de las decisiones administrativas y resuelve disputas en el ámbito administrativo.^{39, 40}

V. CONCLUSIÓN:

En un mundo cada vez más interconectado, el análisis comparativo de instituciones de Derecho Administrativo ofrece una oportunidad única para aprender de experiencias globales, al abordar problemas específicos en tribunales administrativos, entes fiscalizadores, institutos de transparencia, estas nos pueden presentar estrategias innovadoras y posibles soluciones a desafíos comunes. Este enfoque comparativo no solo fortalece las instituciones a nivel nacional, sino que también contribuye a la construcción de un marco global sólido para la gobernanza efectiva y la lucha contra la corrupción.

De los análisis comparativos que se presentan en el apartado del desarrollo, nos podemos percatar de las áreas de oportunidad que existen para llevar a cabo las mejores prácticas y voltear a ver lo creado por las instituciones homologas en la gestión pública.

El análisis comparativo de las prácticas y desafíos en las instituciones de Derecho Administrativo contra la corrupción revela la complejidad y la diversidad de enfoques adoptados a nivel internacional para abordar este fenómeno. Las auditorías superiores, contralorías, tribunales de cuentas y otros organismos similares desempeñan un papel crucial en la fiscalización, la rendición de cuentas y la prevención de la corrupción en el ámbito gubernamental. Sin embargo, la eficacia de estas instituciones depende en gran medida de factores como su autonomía, independencia, alcance legal y capacidad para implementar medidas anticorrupción de manera efectiva.

Por otro lado, los institutos de transparencia, como el INAI en México, y sus homólogos en otros países, juegan un papel fundamental en la promoción del acceso a la información pública y la protección de datos personales. Estas instituciones son clave para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el gobierno, lo que contribuye a prevenir actos de corrupción al proporcionar a los ciudadanos los medios para supervisar y exigir la responsabilidad de las autoridades.

Además, los tribunales administrativos desempeñan un papel vital en la resolución imparcial de disputas relacionadas con decisiones administrativas, lo que contribuye a mantener la legalidad y la integridad en el funcionamiento del gobierno y disuadir futuros actos de corrupción.

35 <https://www.conseil-etat.fr/es>

36 <https://www.domstol.se/en/supreme-court/about-the-supreme-court/working-at-the-supreme-court/administrative-personnel/>

37 <https://www.bverwg.de/en>

38 <https://www.domstol.se/en/supreme-administrative-court/about-the-supreme-administrative-court/working-at-the-supreme-administrative-court/>

39 <https://www.ugr.es/~redce/REDCE15/articulos/04GMGallerano.htm>

40 https://e-justice.europa.eu/16/ES/national_justice_systems?NETHERLANDS&member=1



En última instancia, el análisis comparativo destaca la importancia de adoptar un enfoque integral y coordinado que combine la supervisión, la transparencia, la rendición de cuentas y la aplicación efectiva de la ley para combatir la corrupción en todas sus formas y a nivel global. Esto requiere no solo la colaboración entre países, sino también el fortalecimiento de las instituciones nacionales y la promoción de una cultura de integridad y ética en el servicio público.





Neuroderechos: Proteger tus pensamientos y privacidad de datos ante la era tecnológica



*Autor:
Edgar Rolando Aranda Pérez*

Introducción:

Seguramente has escuchado hablar, ya sea por algún vecino, colega o de algún alto directivo el cómo los diferentes medios de comunicación nos pueden llegar a manipular, que la tecnología está desplazando el capital humano, incluso, a veces sin percatarnos de ello, sin embargo, esto siempre nos ha parecido ajeno, distante a la realidad en que vivimos o simplemente no le tomamos importancia, pues bien, es momento de cambiar este cliché ya que actualmente nos encontramos viviendo una revolución en cuanto a la forma en que nos comunicamos y la era tecnológica se encuentra ya por todas partes avanzando a pasos agigantados.

Por mencionar las redes sociales, donde el algoritmo puede lograr que hagamos determinadas cosas sin ser conscientes de ello, dado que podemos llegar a invertir mucho tiempo en las redes sociales, navegando en buscadores o interactuando con nuestros amigos y familiares por los distintos chats los cuales han venido a sustituir la comunicación a través de llamadas telefónicas, que era el medio tradicional de contacto.

Te ha sucedido que estás platicando de algún tema y luego te aparece publicidad de esto en Facebook o google. Estos medios quizá nos conozcan más que nuestros amigos, hermanos o incluso nuestros padres, ya que recaban y guardan información, como nuestros gustos, cuando estamos tristes, preferencias de temas, disgustos o un me encanta, todas estas reacciones que pueden ser usadas de mil formas y que pueden representar un tesoro para las grandes compañías de marketing, ventas e innovaciones para sacar al mercado productos, sin que los usuarios de dichos medios nos imaginemos tal magnitud.

Ha avanzado tanto la inteligencia artificial para el bien de la humanidad que, como lo es en el ramo médico donde, incluso existen modelos de prótesis como brazo o pierna donde, a través de una interface del cerebro se envían las señales o instrucciones directamente a la máquina para ayudar así a las personas que tienen problemas de movilidad o que a consecuencia de algún accidente perdieron un miembro de su cuerpo. Así mismo existen ya en el mercado neuroestimuladores que ayudan a los pacientes con problemas de dolor crónico, rigidez o temblores (mal de Parkinson) que pueden recabar información directamente de nuestros impulsos electromagnéticos y dar informes de la salud de quien los porta.

El desarrollo de éstas tecnologías, el avance en el conocimiento sobre el cerebro humano y las investigaciones que cada día crecen más para el desarrollo y bienestar de las personas sin duda están marcando un cambio en nuestra forma de vivir e incluso en los hábitos cotidianos que antes acostumbrábamos hacer¹.

Su objetivo, el leer la actividad cerebral, usar los datos obtenidos de él y usarlos para bien del individuo, sin embargo, también existe la posibilidad, que para mal. Quien más te conoce puede llegar a someterte con facilidad.

Desarrollo:

Por lo expuesto anteriormente, de forma introductoria, nos percatamos que se está olvidando o no se ha visualizado de manera consiente el hecho de que en México no hay el cómo se proteja el derecho de la información que poseemos en nuestra mente, suena a ciencia ficción, pero es una realidad que estamos viviendo. No se encuentra legislado, no hay un marco normativo para proteger el derecho de nuestras emociones, pensamientos, comportamiento emocional frente a posibles manipulaciones ante la Inteligencia Artificial.

No se encuentran reguladas la manera en que se recaban los datos de interacción de las personas con la IA², nuestras reacciones, nuestros gustos de diversos temas, nuestra ideología, nuestras inclinaciones políticas a través de las redes sociales, la información sobre el uso de nuestros impulsos neuronales, movimiento de actividad cerebral a través de imágenes, órganos artificiales o aparatos implantables de forma invasiva o no invasiva, entre otras, que pueden obtener las grandes compañías, protocolos de verificación o de auditar este tipo de conceptos que son nuevos pero que por su avance ya nos están requiriendo de un control y de normatividad debidamente legislada.

¹ Gómez Rodríguez, J. M. (2022). Inteligencia artificial y neuroderechos. Retos y perspectivas. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional, 1(46), 93–119. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2022.46.17049>

² Inteligencia artificial: 1. f. Inform. Disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23ª ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [11 de marzo de 2024].

En Latinoamérica se ha legislado a favor de la privacidad de datos externos, del uso de la información confidencial de las personas y de datos personales. En México existe la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismas que sin duda han hecho un cambio muy significativo en el uso de la información personal de los ciudadanos, pero actualmente existen nuevos retos que requerirán acciones inmediatas por parte del Gobierno.

Acciones que resguarden la dignidad del individuo, que protejan el valor implícito del ser humano dentro de éste, no del que proviene de manera externa, sino internamente. El resguardo de nuestros pensamientos, de nuestra manera de cambiar de opinión por nosotros mismos, de pensar diferente o igual, de nuestra reacción natural y espontánea al mundo exterior y que no sean vulnerados, atacados o usados de manera comercial o de fines y propósitos a merced de un tercero.

Así mismo, requerirá de mucho trabajo por parte del Sector Gobierno para empezar a llevar a cabo acciones concretas, estudios, muestreo y propuestas, de tal forma que se llegue a definir una Ley que quizá no sea terminante ya que el reto y la problemática abarca muchos temas a consultar e investigar, pero que, sin duda, se podrá mejorar y robustecer a través del tiempo para el beneficio de la población en general.

Las cifras arrojadas por el INEGI respecto al uso de las tecnologías y uso de internet, muestran que éstas en crecido vertiginosamente, tal como lo podemos observar a continuación en su comunicado de prensa número 367/23:

“• En 2022, había 93.1 millones de personas usuarias de internet, lo que representó 78.6 % de la población de 6 años o más. • La ENDUTIH registró 93.8 millones de personas usuarias de teléfono celular. La cifra equivale a 79.2 % de la población de estudio. • El 37.0 % de la población de 6 años o más utilizó computadora. Comparado con 2019, el uso de este dispositivo se redujo 5.4 puntos porcentuales. • La ENDUTIH estimó que 34.1 millones de hogares cuentan con al menos un televisor, lo que significa que 90.7 % del total de hogares tiene uno en casa.”³

También podemos observar en dicho comunicado, en la gráfica 10, el tipo de uso que se le da al Internet por parte de los distintos usuarios:



¹ Estas opciones de respuesta están consideradas dentro de la opción entretenimiento.
▲ Diferencia porcentual mayor a 1.0 % estadísticamente significativa respecto a 2019
▼ Diferencia porcentual menor a -1.0 % estadísticamente significativa respecto a 2019

Nota. Este gráfico representa los fines de uso que se le da al Internet en México por categoría. Se puede observar que se utiliza mayormente para "Comunicarse". Tomado de la página de INEGI Véase: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENDUTIH/ENDUTIH_22.pdf



Al cuestionarnos sobre la vulnerabilidad de nuestros datos, quizá sea un tema que no a muchos interese las implicaciones que pueda causar el que se revelen nuestros gustos o el que un tercero tenga el conocimiento de nuestras preferencias de compra, incluso lo podemos ver como un beneficio donde se nos facilita el que nos aparezca de la nada, información que es de nuestro interés, artículos a la venta que estamos interesados en adquirir y lo veamos como sugerencias atinadas de nuestros medios de búsqueda en internet.

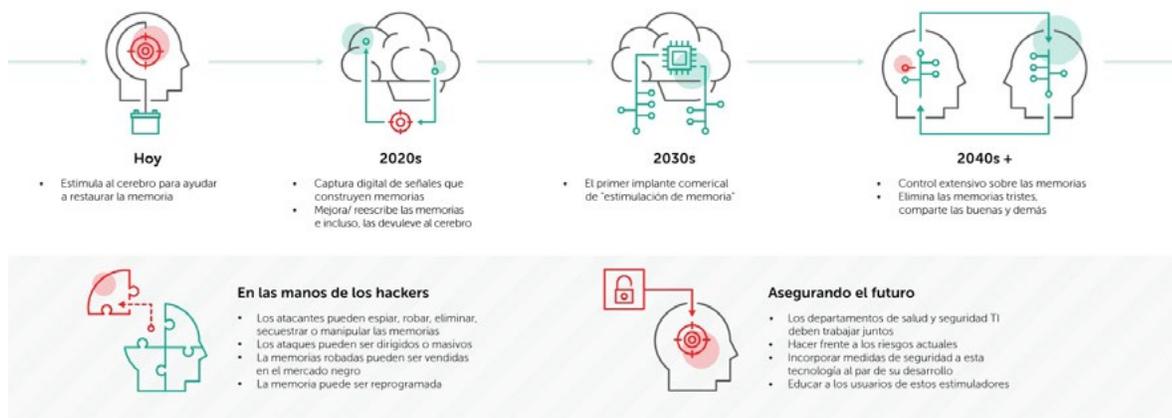
La realidad puede cambiar cuando nos demos cuenta sobre qué tanta decisión propia tenemos en las distintas circunstancias de nuestra vida cotidiana. Cuál es el control genuino, de nuestro libre pensar que ejercemos sobre estas situaciones. El sentirnos vulnerados, que se nos ha impuesto un camino que no queríamos donde no se pueda salvaguardar nuestra capacidad de decidir libremente sin que se nos haya manipulado directamente de las neurotecnologías.

En un futuro, las empresas privadas podrán tener accesos a toda nuestra información generada a partir de las distintas plataformas, implantables o de los mismos sistemas de salud y medios donde interactuamos virtualmente donde se puede comercializar para lograr influir en los posibles compradores, decisiones de voto en el ámbito político o mercado negro de información personal, incluso se habla del robo de memoria como bien lo dice un artículo publicado por Kaspersky en noviembre del año 2018:

*“Los cibercriminales tal vez puedan explotar implantes de memoria para robar, espiar, alterar o manipular recuerdos humanos. Y aunque las amenazas más radicales están a varias décadas de distancia, la tecnología esencial ya existe en forma de dispositivos para la estimulación profunda del cerebro. Los científicos están aprendiendo cómo los recuerdos se crean en el cerebro y pueden ser seleccionados, restaurados y mejorados utilizando los dispositivos implantables. Sin embargo, existen vulnerabilidades en el software y el hardware de estos equipos conectados que deben abordarse si queremos estar preparados para las amenazas que se avecinan, según un nuevo informe de los investigadores de Kaspersky Lab y el Grupo de neurocirugía funcional de la Universidad de Oxford”.*⁴

El mercado de la memoria: enfrentando un futuro donde el objetivo de los hackers es tu pasado

Los científicos están aprendiendo cómo las memorias son creadas en el cerebro y cómo restaurar o estimular la memoria por medio de neuroestimuladores conectados. Kaspersky Lab ha investigado las vulnerabilidades cibernéticas de estos neuroestimuladores. A medida que esta sorprendente tecnología se desarrolla, nuevas ciberamenazas pueden ir apareciendo.



© 2018 AO Kaspersky Lab. Todos los derechos reservados.

Equipo Global de Investigación y Análisis de Kaspersky Lab junto con el Departamento de Ciencias Quirúrgicas de la Universidad de Oxford Nuttfield.



Nota. La infografía representa el cómo se proyecta a futuro el uso de la información neuronal por medio de la IA y cómo puede representar un mercado futuro para los hackers. Tomado de la Kaspersky https://latam.kaspersky.com/about/press-releases/2018_pr-memorymarket

4 Véase artículo: https://latam.kaspersky.com/about/press-releases/2018_pr-memorymarket

Conclusión:

El Gobierno se encuentra ante un enorme reto y responsabilidad de legislar sobre los Neuroderechos. Son millones de usuarios los que actualmente interactúan con la IA de diferentes formas a lo que se deben tomar acciones de prevención sobre el uso que se le da a toda la información obtenida sobre los usuarios por las compañías privadas.

Impulsar la investigación sobre la Inteligencia Artificial (IA) y la Neurotecnología a fin de obtener información sobre su alcance, nivel de beneficio o perjuicio para lograr favorecer los derechos y libertades de los ciudadanos.

La capacitación del Gobierno en los distintos ámbitos sociales que implica la Neurotecnología, éticos, psicológicos y sobre todo políticos para controlar, regular y auditar el uso de información vulnerable.

Actualmente, organismos gubernamentales como es el INAI⁵ han elevado la exposición del tema sobre los Neuroderechos, a fin de impulsar y acelerar las iniciativas para legislar sobre el tema, en el Senado ya se está impulsando una Ley modelo⁶ que los regule a través de diferentes perspectivas y que sin duda lograrán que México siga a la vanguardia para el bienestar de la ciudadanía.

5 Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales. <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Comunicado%20INAI-019-24.pdf>

6 Véase: https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/17466/Impulsan_regulacin_de_Inteligencia_Artificial_del_Senado





La Influencia del Sector Privado en la Nueva Gestión Pública



Autor:
L.C.P. Juan Sánchez Beas

Introducción

La Nueva Gestión Pública busca desarrollar una administración eficiente y eficaz, que logre cubrir las necesidades concretas de la sociedad con el menor costo posible, apoyándose con la implementación de métodos de competencia permitiendo que los ciudadanos interactúen y a su vez impulse que los servicios prestados tengan una mejor calidad, basándose en sistemas de control que aporten transparencia en los procesos realizados, planes establecidos y con ello mejores resultados.

La nueva gestión pública propone nuevas reformas como lo es la desagregación, iniciativas de satisfacción, esfuerzos de servicio al cliente, aplicación de un espíritu de emprendimiento al servicio público e introducción de innovaciones, usando los principios gubernamentales guiados a la par por el sector privado en lugar de centralizarse en una burocracia rígida y jerárquica, con visiones de enriquecer los procesos administrativos que se tienen, un aumento de los participantes que se encuentran dentro y fuera de ella, cambiando la percepción de una administración burocrática a una gestión profesional empresarial, con un único fin, el bien común.

Objetivo

Conocer la influencia que tiene el Sector Privado en la Gestión Pública, con visión a mejorar los procesos mediante objetivos, de una manera eficiente y eficaz.

Desarrollo

La Nueva Gestión Pública tiene su origen para contrarrestar la ineficiencia en la gestión del modelo tradicional de las administraciones públicas, inicialmente en los países anglosajones desarrollados como Reino Unido, Australia o Estados Unidos. Nace en oposición del modelo burocrático, extendiéndose en **gran parte de Europa**, buscando tener una administración de mayor calidad y eficiencia en los procesos, así como capacidad para atender y resolver los distintos problemas sociales que se presenten. Generado también por la **pérdida de confianza y credibilidad del sector público como el encargado de proveer bienestar a la ciudadanía, aunado a la necesidad de reducir los gastos y de mostrar una manera distinta de gestionar los servicios públicos.**¹

La **Nueva Gestión Pública** (NGP) busca estructurar el funcionamiento de una administración de forma eficiente y eficaz, así como crear valor, dando respuesta a las necesidades reales de los ciudadanos, fomentando mecanismos de participación, posicionando al ciudadano al lado de la administración, garantizando la transparencia de los procesos, planes y resultados con un doble objetivo: perfeccionar el sistema de elección y favorecer la participación ciudadana.²

Para ello la NGP se asocia con la introducción de conceptos, prácticas y técnicas procedentes del sector privado³. Owen E. Hughes nos menciona⁴ que la gestión privada está basada en las teorías económicas caracterizadas por una obsesión de resultados, mismos que son fundamentales para la continuidad empresarial, así mismo la gestión pública ha adoptado las experiencias privadas en la gestión de los recursos humanos, en los que se recompensa los éxitos mediante incentivos, con el fin de aumentar la productividad en sus labores y/o sancionar los errores cometidos por diferentes circunstancias, inclusive llegar al despido provocado por las malas prácticas.

En algunos países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)⁵, entienden la importancia de la gestión de los recursos humanos en el sector público, ejemplo de ello es que comienzan a adoptarlas dentro de sus estructuras, modificando sus formas de reclutamiento y condiciones de trabajo. Charles R. Johnson Presidente, Business at OECD (BIAC) expresa lo siguiente:

1 (22 marzo de 2023). ¿Qué es la Nueva Gestión Pública y qué objetivos persigue? <https://www.unir.net/derecho/revista/nueva-gestion-publica/>

2 García Sánchez, I.M. (2007) *La nueva gestión pública: evolución y tendencias*. Presupuesto y Gasto Público, 47, p.37-64, [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B1168625381F1AE705257BCA00165978/\\$FILE/47_GarciaSanchez.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B1168625381F1AE705257BCA00165978/$FILE/47_GarciaSanchez.pdf)

3 García Sánchez, I.M. (2007) *La nueva gestión pública: evolución y tendencias*. Presupuesto y Gasto Público, 47, p.44, [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B1168625381F1AE705257BCA00165978/\\$FILE/47_GarciaSanchez.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B1168625381F1AE705257BCA00165978/$FILE/47_GarciaSanchez.pdf)

4 Owen E. Hughes, (1994). *Lecturas de Gestión Pública*. Editorial Ministerio de Administraciones Públicas. Instituto Nacional de Administración Pública y Ministerio de la Presidencia. Boletín Oficial del Estado.

5 La OCDE es una organización internacional cuya misión es diseñar mejores políticas para una vida mejor. (<https://www.oecd.org/acerca/>)



“A lo largo de los años, hemos aportado una perspectiva empresarial y liderazgo de pensamiento a la OCDE, mediante la participación activa de nuestras principales empresas y organizaciones patronales, así como de los representantes corporativos que nos asignan. No hay mejor foro que la OCDE para demostrar que las empresas son socios que ofrecen soluciones dinámicas para la colaboración internacional.”⁶

De igual forma los métodos de evaluación y mejoras enfocados a los sistemas de información con los que se trabaja en el sector público tienen su origen del sector privado no de manera exclusiva, pero sí de forma influenciada.

La preocupación por los objetivos que el sector privado considera de manera circunstancial primordial ha sido emulada por el sector público, siendo quizá lo más representativo en su accionar, estimándose esencialmente como un cambio cultural. Las ciencias económicas y la gestión privada son las bases teóricas principales de la nueva gestión pública.⁷

Aún y cuando todo parece ejecutarse de la mejor manera, se tienen puntos negativos o cabos sueltos, dejando lagunas en sus procesos que pudieran llegar a beneficiar a algunos particulares, disfrazando el accionar de lo público a manera de beneficio a favor de la sociedad. Un ejemplo claro está, en los estados desarrollados donde encontramos la privatización, que consiste en el traspaso de activos al sector privado, en algunos casos incluso a sus trabajadores, con el objetivo de descargar los gastos que estos representan del erario, por mencionar algunos como las telecomunicaciones y servicios energéticos, conociendo de manera informal el trasfondo de ello.

Conclusión

La Nueva Gestión Pública surge como un cambio a la administración pública que se tenía en esos momentos con la intención de gestionar herramientas provenientes de la iniciativa privada tratando de eficientar los procesos públicos mediante la planificación, movilización, despliegue, organización y transformación de los recursos financieros, humanos, materiales, tecnológicos y metodológicos al menor costo que para ello sea posible.

La gestión privada se basa en la obtención de resultados, mismo objetivo que influenció al sector privado para mejorar sus áreas, incluida la gestión de recursos humanos, aumentando la productividad en las actividades desarrolladas. La OCDE como foro internacional apoya con la recopilación de datos, análisis y sobre todo con intercambio de experiencias, guiadas muchas veces por el sector privado.

Este modelo de gobierno no logró posicionarse o lograr los objetivos al cien por ciento, dejando situaciones vulnerables, beneficiando en ocasiones a particulares con la privatización de los bienes y servicios con la intención de volverlos eficientes, sin embargo, tuvo mejoras y logros al aumentar la capacidad de gestión por parte de las administraciones o autoridades locales en función de consolidar una mejor gestión para el desarrollo económico y social.

6 Sitio Web perteneciente a la OECD. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (<https://www.oecd.org/acerca/>)

7 Owen E. Hughes, (1994). *Lecturas de Gestión Pública*. Editorial Ministerio de Administraciones Públicas. Instituto Nacional de Administración Pública y Ministerio de la Presidencia. Boletín Oficial del Estado.

Bibliografía

(22 de marzo de 2023). ¿Qué es la Nueva Gestión Pública y qué objetivos persigue? <https://www.unir.net/derecho/revista/nueva-gestion-publica/>

- García Sánchez, I.M. (2007) La nueva gestión pública: evolución y tendencias. *Presupuesto y Gasto Público*, 47, p.37-64, [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B1168625381F1AE705257BCA00165978/\\$FILE/47_GarciaSanchez.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B1168625381F1AE705257BCA00165978/$FILE/47_GarciaSanchez.pdf)
- Owen E. Hughes, (1994). *Lecturas de Gestión Pública*. Editorial Ministerio de Administraciones Publicas. Instituto Nacional de Administración Publica y Ministerio de la Presidencia. Boletín Oficial del Estado.
- Sitio Web perteneciente: La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) (<https://www.oecd.org/acerca/>)



Próximos Diplomados Ofertados por el CCPGJ



Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco  IMCP

DIPLOMADO EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL 2024

Fecha de inicio y sesiones:
Lunes 08 de abril 2024
Lunes y miércoles de 16:30 a 20:30 horas (hora centro)

Fecha de término:
Miércoles 26 de junio 2024

Cierre de inscripciones:
Lunes 08 de abril 2024 a las 12:00 horas (hora centro)

Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Dirección: Oscar Wilde 5061, Jardines Vallarta, Zapopan Jalisco CP 45027
Plataforma Virtual Zoom
La liga de ingreso se enviará dos horas antes de iniciar la sesión.

Inversión diplomado completo:
Asociado: \$14,700.00
Personal de Asociado: \$15,570.00
No Asociado: \$18,160.00
Precios netos, incluyen IVA

DPC DPC Gubernamental: 96 puntos

Modalidad Híbrido

CONTPAQi Software empresarial fácil y completo



Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco  IMCP

DIPLOMADO EN FINANZAS 2024

Fecha de inicio y sesiones:
Viernes 17 de mayo 2024
Viernes de 16:00 a 20:00 h.
Sábado de 09:00 a 13:00 h.

Fecha de término:
Sábado 03 de agosto de 2024

Cierre de inscripciones:
Viernes 17 de mayo 2024 a las 12:00 horas (hora centro)

Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Dirección: Oscar Wilde 5061, Jardines Vallarta, Zapopan Jalisco CP 45027
Plataforma Virtual Zoom
La liga de ingreso se enviará dos horas antes de iniciar la sesión.

Inversión diplomado completo:
Asociado: \$21,870.00
Personal de Asociado: \$23,160.00
No Asociado: \$26,790.00
Precios netos, incluyen IVA

DPC DPC finanzas: 96 puntos

Modalidad Híbrido

CONTPAQi Software empresarial fácil y completo



Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco  IMCP

DIPLOMADO FISCAL 2024

Fecha de inicio y sesiones:
Viernes 03 de mayo 2024
Viernes de 16:00 a 21:00 horas
Sábado de 09:00 a 14:00 horas (hora centro)

Fecha de término:
Sábado 27 de julio 2024

Cierre de inscripciones:
Viernes 03 de mayo 2024 a las 12:00 horas (hora centro)

Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Dirección: Oscar Wilde 5061, Jardines Vallarta, Zapopan Jalisco CP 45027
Plataforma Virtual Zoom
La liga de ingreso se enviará dos horas antes de iniciar la sesión.

Inversión diplomado completo:
Asociado: \$27,340.00
Personal de Asociado: \$28,940.00
No Asociado: \$33,770.00
Precios netos, incluyen IVA

DPC DPC fiscal: 120 puntos

Modalidad Híbrido

CONTPAQi Software empresarial fácil y completo



Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco  **IMCP**

DIPLOMADO EN NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA 2024

Modalidad Híbrida

Fecha de inicio y sesiones:
Viernes 19 de julio 2024
Viernes de 16:00 a 20:00 horas
Sábado de 09:00 a 13:00 horas (hora centro)

Fecha de término:
Sábado 26 de octubre 2024

Cierre de inscripciones:
Viernes 19 de julio 2024 a las 12:00 horas (hora centro)

Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Dirección: Oscar Wilde 5561, Jardines Vallarta, Zapopan Jalisco, CP 45027
Plataforma Virtual Zoom
La liga de ingreso se enviara dos horas antes de iniciar la sesión.

Inversión diplomado completo:
Asociado: \$21,100.00
Personal de Asociado: \$23,080.00
No Asociado: \$27,690.00
Precios netos, incluyen IVA

DPC contabilidad: 116 puntos
DPC ética: 7 puntos

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo

Próximos Cursos Ofertados por el CCPGJ

CONFERENCIA EN LÍNEA Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco  **IMCP** **CONTPAQi** Software empresarial fácil y completo

LEGALTECH | FIRMAS ELECTRÓNICAS | MÁS ALLÁ DE LA TINTA Y EL PAPEL

Fecha y horario:
Martes 02 de abril 2024 de 16:00 a 19:00 horas (hora centro)

Cierre de inscripciones:
Martes 02 de abril 2024 a las 12:00 horas (hora centro)

Inversión:
Asociado estudiante*: \$650.00
Asociado: \$880.00
Personal de asociado: \$990.00
No asociado: \$1,100.00
Precios netos, incluyen IVA.
**Presentando kárdex, credencial o constancia vigente de la licenciatura.*

Lugar:
Plataforma Virtual Zoom

DPC general: 3 puntos

Pro Integridad Empresas

CONFERENCIA EN LÍNEA Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco  **IMCP** **CONTPAQi** Software empresarial fácil y completo

ABC CFDI 2024

Fecha y horario:
Martes 02 de abril 2024 de 16:00 a 20:00 horas (hora centro)

Cierre de inscripciones:
Martes 02 de abril 2024 a las 12:00 horas (hora centro)

Inversión:
Asociado estudiante*: \$860.00
Asociado: \$1,170.00
Personal de asociado: \$1,320.00
No asociado: \$1,470.00
Precios netos, incluyen IVA.
**Presentando kárdex, credencial o constancia vigente de la licenciatura.*

Lugar:
Plataforma Virtual Zoom

DPC fiscal: 4 puntos

Pro Integridad Empresas

CONFERENCIA PRESENCIAL O EN LÍNEA

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo

FORMATO DE DECLARACIÓN DE PAGOS DEFINITIVOS DE IVA PARA PERSONAS FÍSICAS



Fecha y horario:

Lunes 08 de abril 2024
de 09:00 a 13:00 horas
(hora centro)

Cierre de inscripciones:

Viernes 05 de abril 2024
a las 18:00 horas (hora centro)

Inversión:

Asociado estudiante*: \$860.00
Asociado: \$1,170.00
Personal de asociado: \$1,320.00
No asociado: \$1,470.00
Precios netos, incluyen IVA.

*Presentando kárdex, credencial o
constancia vigente de la licenciatura.

Lugar:

Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual Zoom



DPC fiscal: 4 puntos



Pro
Integridad
Empresas

CONFERENCIA PRESENCIAL O EN LÍNEA

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo

RÉGIMEN FISCAL DE TRANSPORTISTAS



Fecha y horario:

Martes 09 de abril 2024
de 09:00 a 14:00 horas
(hora centro)

Cierre de inscripciones:

Lunes 08 de abril 2024
a las 18:00 horas (hora centro)

Inversión:

Asociado estudiante*: \$1,080.00
Asociado: \$1,470.00
Personal de asociado: \$1,650.00
No asociado: \$1,830.00
Precios netos, incluyen IVA.

*Presentando kárdex, credencial o
constancia vigente de
la licenciatura.

Lugar:

Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual Zoom



DPC fiscal: 5 puntos



Pro
Integridad
Empresas

CONFERENCIA EN LÍNEA

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo

TRATAMIENTO FISCAL DE LOS IMPUESTOS EXTRANJEROS



Fecha y horario:

Miércoles 10 de abril 2024
de 09:00 a 14:00 horas
(hora centro)

Cierre de inscripciones:

Martes 09 de abril 2024
a las 18:00 horas (hora centro)

Inversión:

Asociado estudiante*: \$1,080.00
Asociado: \$1,470.00
Personal de asociado: \$1,650.00
No asociado: \$1,830.00
Precios netos, incluyen IVA.

*Presentando kárdex, credencial o
constancia vigente de la licenciatura.

Lugar:

Plataforma Virtual Zoom



DPC fiscal: 5 puntos



Pro
Integridad
Empresas

LA IMAGEN COMO HERRAMIENTA AL ÉXITO



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco
IMCP

Rotary
Club Gdl Colomos
Distrito 4140



Expositora



Ceci Chatita

Fecha y horario:

Lunes 22 de abril 2024
de 18:00 a 20:00 horas
(hora centro)

Inversión:

Presencial: \$815.00
Virtual: \$465.00
Precios netos, incluyen IVA.



Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual Zoom



No genera
puntos DPC





**CONTPAQi®
se adapta a mi®**



Descubre la mejor manera de trabajar. Visita www.contpaqi.com



Diálogo

Tributario

Transmisión en vivo
2º martes de cada mes



ccpg